



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-034106

Lima, 20 de enero de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00055-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1265-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS Y ANDOAS,
PROVINCIA DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00957-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de diciembre de 2024, el Informe N° 00064-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de enero de 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de noviembre de 2020 a las 21:35 horas², Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales a través del cual comunicó la fuga de hidrocarburo por la unión universal de 2 pulgadas de la descarga de las trampas de condensado en la línea de gas al flare³ de la Planta Dorissa, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, ocurrida el 22 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. En virtud de ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**), realizó una acción de supervisión del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Frontera en relación con la emergencia ambiental.
3. Bajo dicho contexto, mediante Acta de Supervisión⁴ suscrita el 10 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Medidas Preventivas**), la DSEM ordenó el cumplimiento de cinco (5) medidas preventivas a consecuencia del alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente y los recursos naturales, por la ocurrencia de la emergencia ambiental, las mismas que se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Remitido por Juan Carlos Alarcón Alfaro (Frontera) a través de la cuenta de correo: jalarcon@fronteraenergy.ca el 22 de noviembre de 2020 a las 21:35 horas al siguiente destinatario: reportesemergencia@oeffa.gob.pe.

³ **RPEA**
"Descripción del evento
Fuga por una unión universal de 2" a la descarga de las trampas de condensados en la línea de gas al flare"

⁴ Expediente 0392-2020-DSEM-CHID.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Medidas preventivas ordenadas mediante el Acta de Medidas Preventivas

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Instalar en la línea de descarga de 2" que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados los soportes necesarios para dar estabilidad a dicha línea y, en consecuencia, se tenga una operación segura y confiable de esta.	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las acciones ejecutadas para instalar tuberías, accesorios y dar estabilidad a la línea de 2", la misma que debe contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y a detalle y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite .
2	Instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, a efectos de contener los hidrocarburos que se encuentra afectando un área de 54 m ² de suelo, flora y fauna silvestres; así como, instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante hasta el último punto con presencia de hidrocarburos en ellas, como consecuencia de la emergencia ambiental.	Inmediato y hasta cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: 1. Informe final de la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado en el área de 54 m ² y en las áreas que hubieren sido afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite .
3	Limpiar y descontaminar el área de 54 m ² de suelo y vegetación, afectada por el condensado derramado, así como, todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, como consecuencia de la emergencia ambiental.	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: 1. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y descontaminación en las áreas afectadas, detallando los trabajos ejecutados en cada una de las actividades, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. 2. Presentar los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Estos resultados deberán ser presentados al OEFA, cuando el laboratorio acreditado culmine los ensayos y los entregue a Frontera.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

			<i>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</i>
4	<i>Almacenar y transportar de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i>	<i>Cinco (5) días hábiles contados desde haber culminado los trabajos de limpieza y descontaminación .</i>	<p><i>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Informe final de ejecución de las actividades del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los registros de transporte e internamiento de dichos residuos generados durante las labores de limpieza y descontaminación.</i> <i>Fotografías fechadas con coordenadas y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos.</i> <p><i>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</i></p>
5	<i>Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i>	<i>Hasta (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de almacenamiento y transporte de residuos.</i>	<p><i>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Informe final con el detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de disposición final de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</i> <p><i>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</i></p>

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020.

- Del 4 al 14 de febrero de 2021, la DSEM efectuó una acción de supervisión al Lote 192 (en adelante, **supervisión de verificación**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA mediante Acta de Medidas Preventivas.
- El 10 de marzo de 2021, mediante Carta S/N⁵, el administrado presentó una solicitud de prórroga de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5, dictada mediante Acta de Medidas Preventivas.
- El 26 de marzo de 2021, mediante Carta N° 00123-2021-OEFA/DSEM-CHID⁶, el OEFA solicitó información que acredite la solicitud de prórroga de la Medida Preventiva N° 5, solicitada mediante Carta S/N el 10 de marzo de 2021.
- El 6 de abril de 2021, mediante Carta S/N, el administrado remitió información solicitada mediante Carta N° 00123-2021-OEFA/DSEM-CHID.
- El 6 de abril de 2021, mediante Carta N° 00427-2021-OEFA/DSEM⁷, el OEFA notificó al administrado el Acta de Supervisión del 14 de febrero de 2021, correspondiente a

⁵ Registro N° 2021-E01-021225.

⁶ Registro N° 2021-E01-021225.

⁷ Registro N° 2021-I01-009352.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la supervisión de verificación de las medidas preventivas ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.

9. El 21 de abril de 2021, mediante Resolución N° 0072-2021-OEFA/DSEM⁸, el OEFA declaró improcedente la prórroga de plazo solicitada por el administrado; y, prorrogó de oficio el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5, dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas.
10. El 26 de mayo de 2021, mediante Carta S/N⁹, el administrado presentó una nueva solicitud prórroga de treinta y cinco (35) días hábiles adicionales para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5, dictada mediante Acta de Medidas Preventivas.
11. En respuesta a la solicitud de prórroga presentada por el administrado en la Carta S/N¹⁰ del 26 de mayo de 2021, el OEFA, mediante Resolución N° 141-2021-OEFA/DSEM del 23 de agosto de 2021¹¹, denegó la solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.
12. Mediante el Informe de Supervisión N° 00333-2021-OEFA/DSEM-CHID del 6 de octubre de 2021 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados con relación a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Acta de Medidas Preventivas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
13. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00523-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada la misma fecha¹² la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental¹³.
14. Con fecha 13 de diciembre de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**¹⁴).

⁸ Registro N° 2021-I01-011950, Resolución 0072-2021-OEFA/DSEM notificada a Frontera el 23 de abril de 2021.

⁹ Registro N° 2021-E01-047655.

¹⁰ Registro N° 2021-E01-047655.

¹¹ La Resolución N° 141-2021-OEFA/DSEM se notificó el 24 de agosto de 2021.

¹² Conforme se acredita con la Constancia de Notificación N° 313770.

¹³ Cabe indicar que, mediante Resolución N° 048-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar: la caducidad administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0175-2021-OEFA/DFAI/PAS, y archivar el mismo, en la medida que la Resolución de ampliación de caducidad fue expedida por la SFEM, la misma que carecía de competencia para emitir el acto; pues, las actuaciones administrativas se encontraban en la etapa decisora, y era la DFAI la autoridad competente para emitir el acto administrativo de ampliación de caducidad.

Asimismo, el TFA señaló que se deja a salvo que la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta el OEFA.

En ese sentido, en merito a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde formular el inicio del presente PAS en el extremo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

¹⁴ Escrito con registro N° 2024-E01-136156.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. El 17 de diciembre de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 03213-2024-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
16. El 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 01550-2024-OEFA/DFAI¹⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00957-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
17. El 18 de diciembre 2024, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción¹⁶, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁷.
18. El 16 de enero de 2025¹⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
19. El 20 de enero de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00064-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, no cumplió con el plazo establecido para su ejecución.

a) Obligación ambiental fiscalizable

20. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁹,

¹⁵ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 317536

La fecha de recibido es el 18 de diciembre de 2024 a las 04:32:03 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 19 de diciembre de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

¹⁶ Registro N° 2025-E01-002271.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento”

¹⁸ Registro N° 2025-E01-009247.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Medida Preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Asimismo, el literal d) del artículo 17 del mismo marco normativo, indica que el incumplimiento de la Medida Preventiva constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA²⁰.

21. De conformidad al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)²¹ el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
22. De igual forma, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión²², se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
23. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión²³ dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA y en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas administrativas**)²⁴.
24. De las normas citadas, se desprende que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

20 (...)”
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(...)”

21 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.”

22 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)
22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.”

23 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento
El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

24 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**
“Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una Medida Preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) **Obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1**
25. Mediante el **Acta de Medidas Preventivas suscrita y notificada el 10 de diciembre de 2020**, la DSEM ordenó al administrado como Medida Preventiva N° 1, lo siguiente:

Cuadro N° 2: Medida Preventiva N° 1 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Instalar en la línea de descarga de 2" que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados- los soportes necesarios para dar estabilidad a dicha línea y, en consecuencia, se tenga una operación segura y confiable de esta.	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las acciones ejecutadas para instalar tuberías, accesorios y dar estabilidad a la línea de 2", la misma que debe contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y a detalle y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite .

Fuente: Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020.

26. En ese sentido, considerando que el plazo para el cumplimiento de la **Medida Preventiva N° 1 es de diez (10) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplir con la Medida Preventiva N° 1 **venció el 28 de diciembre de 2020** y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, el plazo para acreditar la Medida Preventiva N° 1 **venció el 13 de enero de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas

(...)
31. El plazo de cumplimiento de la primera Medida Preventiva (en lo sucesivo: 1ra MP), es de forma inmediata y hasta diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de notificada el Acta de Supervisión (10 de diciembre de 2020). Por su parte, la forma de acreditación consistía en remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, un informe final sustentado que contenga el detalle y evidencia de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva.
32. De lo anterior, se indica que, el cumplimiento de la 1ra MP tenía como fecha máxima de ejecución el 28 de diciembre de 2020 , y la presentación del informe final que contenga las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva tenía como fecha máxima de presentación el 13 de enero de 2021 .
(...)

Fuente: Página 9 del Informe de Supervisión.

27. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo de ejecución para el cumplimiento y acreditación de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, correspondía a la Autoridad Supervisora verificar su cumplimiento.

- c) **Análisis del hecho imputado N° 1**
c.1 **Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en la Medida Preventiva N° 1**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. A continuación, se resumen los plazos para el cumplimiento de la obligación y su acreditación establecida en la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas:

Cuadro N° 4: Verificación del cumplimiento de los plazos para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1

	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
Obligación contenida en la Medida Preventiva	<i>Instalar en la línea de descarga de 2" que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados- los soportes necesarios para dar estabilidad a dicha línea y, en consecuencia, se tenga una operación segura y confiable de esta.</i>	28 de diciembre de 2020	No; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 6 “Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021; se concluyó que, <u>el administrado ejecutó la obligación de la Medida Preventiva N° 1 materia de análisis el 6 de enero de 2021; es decir, fuera del plazo establecido: 28 de diciembre de 2020.</u>
Forma de acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva	<p><i>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Informe final de las acciones ejecutadas para instalar tuberías, accesorios y dar estabilizar a la línea de 2", la misma que debe contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y a detalle y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva.</i> <p><i>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:</i> https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p>	13 de enero de 2021	SI; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 5 “Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021; se concluyó que, <u>el administrado cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 materia de análisis; dado que remitió un informe final que describe las actividades realizadas para instalar dos soportes metálicos en la línea, así como, medio visual (fotografía) fechado y georreferenciado.</u>

Fuente: Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

29. Del cuadro precedente, se concluye que **Frontera no cumplió con el plazo** para ejecutar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas; toda vez que, **el plazo de cumplimiento venció el 28**



de diciembre de 2020, no obstante, el administrado ejecutó la obligación el 6 de enero de 2021.

c.2 Respeto de la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1

30. Para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, referida a instalar dos (2) soportes metálicos en la línea de descarga de 2” a fin de dar estabilidad a línea durante su operación, así, se dispuso que el administrado presente un (1) informe técnico sustentado que contenga lo siguiente:

- **Informe final de las acciones ejecutadas para instalar tuberías, accesorios y dar estabilidad a la línea de 2”, la misma que debe contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y a detalle y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva.**

31. Mediante el Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el cual fue presentado en el plazo establecido, el administrado remitió información con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la referida Medida Preventiva. A continuación, se procede a analizar de la información presentada:

Cuadro N° 5: Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021	<p>Forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 1 (instalar soportes metálicos): “Informe final de las acciones ejecutadas para instalar tuberías, accesorios y dar estabilidad a la línea de 2”, la misma que debe contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y a detalle y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva”</p> <p>Respecto de la forma del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1</p> <p>Al respecto, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de soportes en la línea de 2 pulgadas que describe las acciones realizadas el 6 de enero de 2021, así como, los recursos utilizados de personal, equipos y materiales; asimismo, contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada, actividades que corresponden ser analizadas y verificadas para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1; conforme se evidencia a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>3. PERSONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 supervisor Bkide Inc. • 2 soldadores 5G <p>4. EQUIPOS Y MATERIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tubo de acero de 8 pulg • Abrazadera de 2 pulg • Espárragos de 5/8 pulg <p>5. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA</p> <p>El día 6 de enero del 2021 se instalaron 2 soportes metálicos en la línea de descarga de 2 pulg que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados, cuya fabricación está conformada con tubo de 8 pulg y abrazaderas de 2 pulg, sujetadas con espárragos de 5/8, como se muestra en la Figura 1.</p> </div>	<p>SI, toda vez que, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de soportes en la línea de 2 pulgadas que describe las acciones realizadas el día 6 de enero de 2021, así como, los recursos utilizados de personal, equipos y materiales.</p> <p>Dicho informe contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada que acreditan las actividades ejecutadas para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
		materia de análisis.

Fuente: Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

32. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado (Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3) a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; **se concluye que, el administrado cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 materia de análisis.**

33. En ese sentido, de lo anterior se advierte que, Frontera ha cumplido con la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1.

c.3 Respecto del cumplimiento de la obligación establecida en la Medida Preventiva N° 1

34. Mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, se ordenó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1; conforme se cita a continuación:

“Instalar en la línea de descarga de 2” que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados- los soportes necesarios para dar estabilidad a dicha línea y, en consecuencia, se tenga una operación segura y confiable de esta”

35. En atención a ello, posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 1 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas, el administrado remitió el Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021. A continuación, se procede a analizar la información presentada en dicha carta con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1:

Cuadro N° 6: Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 1 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D	Obligación de la Medida Preventiva N° 1 del Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020: “Instalar en la línea de descarga de 2” que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados- los soportes necesarios para dar estabilidad a dicha línea y, en consecuencia, se tenga una operación segura y confiable de esta”	Sí, toda vez que, de la revisión del informe final de la instalación de soportes en la línea de 2 pulgadas, remitido por el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 1 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021	<p>Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1</p> <p>Al respecto, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de soportes en la línea de 2 pulgadas que describe las acciones realizadas el 6 de enero de 2021, así como, los recursos utilizados de personal, equipos y materiales; asimismo, contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada, actividades que corresponden ser analizadas y verificadas para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1; conforme se evidencia a continuación:</p> <div data-bbox="502 645 1114 1003" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>3. PERSONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 supervisor Biddie Inc. • 2 soldadores 6G <p>4. EQUIPOS Y MATERIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tubo de acero de 8 pulg • Abrazadera de 2 pulg • Espárragos de 5/8 pulg <p>5. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA</p> <p>El día 6 de enero del 2021 se instalaron 2 soportes metálicos en la línea de descarga de 2 pulg que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados, cuya fabricación está conformada con tubo de 8 pulg y abrazaderas de 2 pulg, sujetadas con espárragos de 5/8, como se muestra en la Figura 1.</p> </div> <div data-bbox="502 1025 1114 1370" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  <p>Figura 1: Vista general de los 2 soportes instalados en la línea de 2 pulg.</p> </div> <p>Fotografía con fecha 6 de enero de 2021 con coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367154E, 9696862N:</p>	<p>administrado, se advierte registros fotográficos que acreditan la instalación de dos (2) soportes metálicos en la línea de descarga de 2".</p> <p>Sin perjuicio de ello, corresponde tener en cuenta que, las actividades fueron realizadas el 6 de enero de 2021, es decir, posterior al plazo establecido en la Medida Preventiva (28 de diciembre de 2020), por tanto, no cumplió con el plazo establecido.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado ejecutó la obligación de la Medida Preventiva N° 1 materia de análisis; no obstante, no cumplió con el plazo establecido.</p>

Fuente: Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

36. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado, **se concluye que, el administrado ejecutó la obligación de la Medida Preventiva N° 1 materia de análisis; no obstante, no cumplió con el plazo establecido.**
37. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, esto es, posterior a la fecha de cumplimiento y acreditación de la obligación de la Medida Preventiva N° 1, la DSEM constató la instalación de dos (2) soportes metálicos en la línea de descarga de 2" a fin de dar estabilidad a dicha línea, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Descripción del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021

--

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Frontera realizó la instalación de dos soportes (ubicados en las coordenadas UTM WGS84; 367153 E / 9696857⁹ N y 367153 E / 9696858¹⁰ N) en la línea de descarga de 2", dichos soportes fueron instalados para dar estabilidad a dicha línea.
- De acuerdo a la acción de supervisión in situ, referente a la instalación de los soportes en línea de descarga de 2", se verificó que se instalaron dos soportes metálicos, el cual está conformado con un tubo de 6,5 pulgadas (con 46 cm de largo), con abrazaderas en la línea de descarga de 2".

Fotografía N° 1	Fotografía N° 2
	
Del registro fotográfico, se observa vista panorámica nro. 1, de la línea de gas al flare, en el cual se evidencia que Frontera realizó la instalación de dos soportes metálicos, ubicados en la línea de 2".	Del registro fotográfico, se observa vista panorámica nro. 2, de la línea de gas al flare, en el cual se evidencia que Frontera realizó la instalación de dos soportes metálicos, ubicados en la línea de 2".
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367153 / N 9696857.	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367153 / N 9696858.

Fuente: Página 3 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

38. De todo lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, **no cumplió con el plazo de la obligación establecida en dicha medida.**
39. El hecho imputado N° 1 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 correspondiente al hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión²⁵.
- d) Análisis de los descargos**
- d.1) Sobre el eximente de responsabilidad administrativa por conflicto con comunidades**
40. En su escrito de descargos 1, el administrado señala que en el año 2020 se produjeron medidas de fuerza y restricciones de acceso al Lote 192 asociadas a las tomas de las comunidades nativas del área de influencia, las que impidieron que se ejecute con normalidad y en la debida oportunidad las obligaciones ambientales.
41. Conforme a lo anterior, el administrado indica que desde el mes de febrero de 2020 se enfrentó a un evento de fuerza mayor originado por las medidas de fuerza adoptadas por las comunidades nativas, siendo uno de los eventos el reconocido por Perupetro con Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00272-2020 del 6 de marzo de 2020 y la Defensoría del Pueblo a lo largo del 2020, en específico se advierte el Reporte de Conflictos Sociales N° 202 de diciembre de 2020, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

32.	LORETO Distrito de Andoas, provincia del Datem del Marañón.	<p>Tipo socioambiental</p> <p>La comunidad nativa Los Jardines habría decidido cerrar el acceso a su territorio, debido a que existe un desacuerdo con la empresa Frontera Energy del Perú con relación al número de días que serían necesarios para realizar la limpieza del derrame de crudo, ocurrido el 29 de marzo de 2020, en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192. La comunidad no estaría de acuerdo con que la empresa señale que los trabajos de limpieza se realizarán en 40 días con el personal mínimo necesario. La comunidad señala que, según la última supervisión realizada por OEFA realizada del 24 al 29 de noviembre de 2020, el territorio afectado por el derrame sería de aproximadamente 9173 metros cuadrados.</p>
-----	---	--

42. Es así que, el administrado refiere que la Comunidad Nativa Los Jardines habría restringido el acceso a su territorio, impidiendo el desplazamiento por el área del Yacimiento Dorissa y en consecuencia el cumplimiento de manera oportuna de la Medida Preventiva ordenada.
43. Por los argumentos antes expuestos, el administrado señala que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito o fuerza mayor contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Ello en la medida que, la restricción de acceso de parte de la Comunidad Nativa al área del Lote 192 supone un caso fortuito provocado por la intervención humana de manera imprevista, extraordinaria e irresistible que impidió el cumplimiento de la medida administrativa en la oportunidad.
44. Sobre lo argumentado por el administrado, es pertinente traer a colación que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM; en la cual se establece que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁶.
45. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257^o del TUO de la LPAG, establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:
- “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)”
46. En este contexto, el numeral 10 del artículo 248^o del TUO de la LPAG²⁷ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

²⁶ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)²⁸ así como en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TULO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor²⁹ o hecho determinante de tercero.
48. Dicho lo anterior, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁰⁻³¹, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³². Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo está en el administrado.
49. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁰ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

³¹ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.
(...)
90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

³² Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de base para sancionarlos—, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Alejandro Nieto, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español³³:

“(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.»

50. Bajo ese contexto, se tiene que la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora en los PAS tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero.
51. Delimitado el marco normativo, en el siguiente cuadro se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado para acreditar la configuración de eximente de responsabilidad por fuerza mayor:

Cuadro N° 8: Análisis de los descargos del administrado

Características de caso fortuito o fuerza mayor	Argumento del Administrado	Análisis de la DFAI
Imprevisible	<p>El administrado presenta dos argumentos:</p> <p>1) Evento de fuerza mayor originado por las medidas de fuerza adoptadas por las comunidades nativas, siendo uno de los eventos el reconocido por Perupetro con Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00272-2020 del 6 de marzo de 2020.</p> <p>2) Reporte de la Defensoría del Pueblo a lo</p>	<p>No cumple:</p> <p>Si bien un conflicto social, podría tener las características de un evento imprevisible; debe tenerse en cuenta que, Perupetro otorgó al administrado la fuerza mayor a la imposibilidad del administrado de cumplir con la producción de hidrocarburos en el área del contrato.</p> <p>Al respecto, se debe precisar que la Medida Preventiva N°1, fue ordenada a consecuencia de la emergencia ambiental ocurrido el 22 de noviembre de 2020; cuyo plazo para el cumplimiento fue de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplirla venció el 28 de diciembre de 2020 y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, venció el 13 de enero de 2021.</p> <p>Ahora bien, si bien el estado de fuerza mayor fue comunicado mediante Carta S22020000396 con registro 2020-E01-025789 del 10 de marzo de 2020, donde informa los hechos ocurridos del 4 al 6 de marzo de 2020; asimismo, el reconocimiento de Perupetro de las medidas de fuerza mayor tomadas por las comunidades nativas de José Olava y Antioquia mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00272-2020 del 5 de marzo de 2020; no</p>

³³

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 2 columns. Left column: 'largo del 2020, en específico se advierte el Reporte de Conflictos Sociales N° 202 de diciembre de 2020.' Right column: 'obstante, dichos hechos son con anterioridad al ocurrencia de la emergencia ambiental del 22 de noviembre de 2020. En este punto, es importante precisar que las medidas de fuerza de mayor reconocidos por Perúpetro, en primer lugar, ocurrieron con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 22 de noviembre de 2020, en segundo lugar, se dio a consecuencia de las medidas de fuerza mayor tomadas por las comunidades nativas de José Olaya y Antioquia. Más aun Perúpetro mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00804-2020 del 10 de julio de 2020, precisó que, pese al estado de fuerza mayor, el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, para lo cual debe incluir los protocolos sanitarios y de seguridad aplicables; tal como se detalla: (...) estamos de acuerdo en que la fuerza mayor otorgada a Frontera, no lo exime de responsabilidad con relación a sus demás obligaciones contractuales ni a otras obligaciones provenientes de fuente distinta a la contractual, entre ellas, las obligaciones ambientales del mismo contrato y las establecidas en la normativa ambiental aplicable; sobre todo aquellas referidas a la ocurrencia de emergencias ambientales, tales como los derrames de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote 192. (...) En ese sentido, ante la importancia del asunto reiteramos nuestra preocupación respecto a las emergencias ambientales ocurridas en el Lote 192 operado por Frontera y, en el marco de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente y de los protocolos sanitarios y de seguridad aplicables, efectuaremos las coordinaciones con Frontera siempre dentro de nuestras competencias, ratificando nuestro compromiso frente a las acciones para gestionar el cumplimiento contractual. (...) Por otro lado, con respecto al reporte mensual de conflictos sociales N° 202 - diciembre 202034, se advierte que lo indicado por el administrado no es identificado como un conflicto social, sino un caso en observación que podría devenir en un conflicto social, debido a que la comunidad nativa Los Jardines no está de acuerdo con el administrado con los plazos para realizar la limpieza del derrame de crudo ocurrido el 29 de marzo de 2020; tal como se detalla a continuación: Cuadro N° 9: reporte mensual de conflictos sociales N° 202 - diciembre 2020 [Screenshot of report showing 'VII. CASOS EN OBSERVACIÓN' and '7.1 CASOS EN OBSERVACIÓN QUE PUEDEN DEVENIR EN CONFLICTOS SOCIALES' with details about environmental damage and cleanup delays.] Fuente: Pagina 99 y 103 del Reporte mensual de conflictos sociales N° 202 - diciembre 2020 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI Aunado a lo anterior, se debe precisar que la comunidad nativa de dicha área de emergencia es Nueva Jerusalén, y no las comunidades nativas de José Olaya, Antioquia y Los Jardines; tal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

34

Revisar en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1547649/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-202-diciembre-2020.pdf.pdf?v=1610732528



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<p>es así que, la comunidad nativa Nueva Jerusalén participó en la supervisión realizadas del 25 de noviembre al 10 de diciembre del 2020 y del 4 al 14 de febrero de 2021, dando señal de conformidad a la acción de supervisión, donde también participó el personal del administrado; conforme se muestra en el siguiente cuadro:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 10: Comunidad nativa Nueva Jerusalén del área de la emergencia ambiental</p> <p style="text-align: center;">Acta de supervisión del 25 de noviembre al 10 de diciembre del 2020</p> <table border="1" data-bbox="742 604 1348 739"> <thead> <tr> <th>Nro.</th> <th>Descripción</th> <th>Tipo</th> <th>Folios (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Registro de datos de campo</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Cedera de custodia</td> <td>Documento en físico</td> <td>02</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Registro fotográfico</td> <td>Documento en digital</td> <td>01 carpeta con 15 fotografías</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Acta de acompañamiento CCHM Nueva Jerusalén</td> <td>Documento en digital</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Acta de acompañamiento CCHM Nueva Jerusalén</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos.</p> <p> Durante la acción de supervisión no se presentó ningún acto de soborno contra el equipo supervisor del OEFA.</p> <p> Luego de leer la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado. En señal de conformidad, se suscribe al acta dejando 1 ejemplar.</p> <p>II. Personal del Administrado</p> <table border="1" data-bbox="742 873 1348 996"> <tr> <td> Apellidos y Nombres RÍOS FLORES, KAREN VIVIANA DNI 42400373 Cargo Supervisora de Responsabilidad Social </td> <td> Apellidos y Nombres DNI Cargo </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Acta de supervisión del 4 al 14 de febrero de 2021;</p> <table border="1" data-bbox="742 1019 1348 1198"> <thead> <tr> <th>Nro.</th> <th>Descripción</th> <th>Tipo</th> <th>Folios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Acta de supervisión</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Acta de supervisión</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Acta de supervisión</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Acta de supervisión</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Acta de supervisión</td> <td>Documento en físico</td> <td>01</td> </tr> </tbody> </table> <p> Fuente: Actas de Supervisión Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI</p> <p>Por tanto, contrario a lo alegado por el administrado, se evidencia que no existió conflicto social asociado al impedimento del no ingreso al área de la emergencia de parte de la comunidad nativa Nueva Jerusalén; con lo cual, Frontera no se vio impedido de cumplir las demás obligaciones prevista en la Medida Preventiva N° 1 dentro del plazo.</p> <p>En consecuencia, los alegatos del administrado en este extremo no acreditan el hecho imprevisible, con lo cual no es posible concluir que se configuró dicha característica de eximente de responsabilidad.</p>	Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)	1	Registro de datos de campo	Documento en físico	01	2	Cedera de custodia	Documento en físico	02	3	Registro fotográfico	Documento en digital	01 carpeta con 15 fotografías	4	Acta de acompañamiento CCHM Nueva Jerusalén	Documento en digital	01	5	Acta de acompañamiento CCHM Nueva Jerusalén	Documento en físico	01	Apellidos y Nombres RÍOS FLORES, KAREN VIVIANA DNI 42400373 Cargo Supervisora de Responsabilidad Social	Apellidos y Nombres DNI Cargo 	Nro.	Descripción	Tipo	Folios	1	Acta de supervisión	Documento en físico	01	2	Acta de supervisión	Documento en físico	01	3	Acta de supervisión	Documento en físico	01	4	Acta de supervisión	Documento en físico	01	5	Acta de supervisión	Documento en físico	01
Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)																																																	
1	Registro de datos de campo	Documento en físico	01																																																	
2	Cedera de custodia	Documento en físico	02																																																	
3	Registro fotográfico	Documento en digital	01 carpeta con 15 fotografías																																																	
4	Acta de acompañamiento CCHM Nueva Jerusalén	Documento en digital	01																																																	
5	Acta de acompañamiento CCHM Nueva Jerusalén	Documento en físico	01																																																	
Apellidos y Nombres RÍOS FLORES, KAREN VIVIANA DNI 42400373 Cargo Supervisora de Responsabilidad Social	Apellidos y Nombres DNI Cargo 																																																			
Nro.	Descripción	Tipo	Folios																																																	
1	Acta de supervisión	Documento en físico	01																																																	
2	Acta de supervisión	Documento en físico	01																																																	
3	Acta de supervisión	Documento en físico	01																																																	
4	Acta de supervisión	Documento en físico	01																																																	
5	Acta de supervisión	Documento en físico	01																																																	
Irresistible		<p style="text-align: center;">No cumple:</p> <p>Tal como se advirtió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La fuerza mayor fue otorgada a la imposibilidad del administrado de cumplir con la producción de hidrocarburos en el área del contrato; no implica que se encuentre impedido de cumplir con las demás obligaciones contenidas en el contrato ni en la normativa ambiental aplicable. 2) No existió conflicto social asociado al impedimento del no ingreso al área de la emergencia de parte de la comunidad 																																																		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		<p>nativa Nueva Jerusalén; con lo cual, Frontera no se vio impedido de cumplir las demás obligaciones prevista en la Medida Preventiva N° 1 dentro del plazo.</p> <p>En tanto no acreditó el hecho irresistible no es posible concluir que se configuró dicha característica, más aún si, no existe documentación que acredite la imposibilidad del administrado de cumplir con sus obligaciones estipuladas en la normativa ambiental.</p>
Extraordinario		<p align="center">No cumple:</p> <p>Tal como se advirtió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La fuerza mayor fue otorgada a la imposibilidad del administrado de cumplir con la producción de hidrocarburos en el área del contrato; no implica que se encuentre impedido de cumplir con las demás obligaciones contenidas en el contrato ni en la normativa ambiental aplicable. 2) No existió conflicto social asociado al impedimento del no ingreso al área de la emergencia de parte de la comunidad nativa Nueva Jerusalén; con lo cual, Frontera no se vio impedido de cumplir las demás obligaciones prevista en la Medida Preventiva N° 1 dentro del plazo. <p>En tanto no acreditó el hecho extraordinario no es posible concluir que se configuró dicha característica.</p>

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

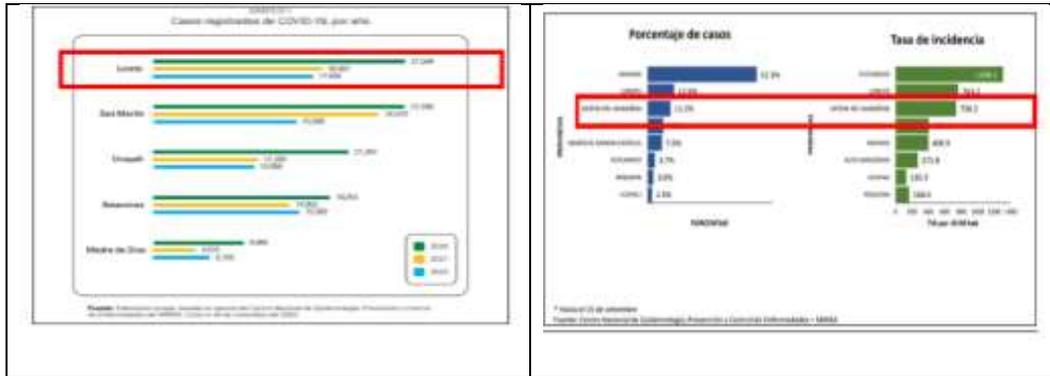
52. Del cuadro precedente, se tiene que, de la información presentada por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que en el presente caso no se ha configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor a efectos de eximir de responsabilidad al administrado; toda vez que, no evidenció con medios probatorios fehacientes la existencia de un supuesto extraordinario, imprevisible e irresistible; por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Frontera.

d.2) Sobre el eximente de responsabilidad administrativa por la pandemia COVID-19

53. En su escrito de descargos 1, el administrado sostiene que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia; es así que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un plazo de 90 días calendarios, plazo que se extendió durante todo el año 2020 y siguientes. Resalta que una de las características principales de la medida de prevención al contagio de COVID-19 fue la de limitar totalmente el contacto social, salvo actividades esenciales.
54. En ese contexto, manifiesta que el departamento de Loreto fue uno de los departamentos más afectados por el brote del COVID-19, tanto es así que cuando inicio la progresiva reanudación de actividades, aprobada mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM del 3 de mayo de 2020 se determinó que el régimen de inmovilización social se mantenía en Loreto, prolongándose la restricción de movilización desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas conforme al Decreto Supremo N° 083-2020-PCM.
55. En línea con lo anterior, Frontera señala que en el 2020 Loreto registró 27,584 casos de contagios de COVID-19, y la provincia de Datem del Marañón también registró un número relevante de contagios, ello de acuerdo a los reportes del MINSA al mes de setiembre de 2020, conforme se muestra en los siguientes gráficos:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- 56. Por lo antes dicho, el administrado sostiene que en el 2020 el panorama de contagios y brote de COVID-19 en el departamento de Loreto era grave; por lo que, tiene sentido que la población restrinja el acceso a sus comunidades, aun cuando en el país ya se reanudaban gradualmente las actividades económicas, ello con el fin de evitar contagios que podrían derivar en muertes.
57. Por los argumentos antes expuestos, el administrado señala que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito o fuerza mayor contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
58. Estando lo antes señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso se configuraron las características de un caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Análisis de las características de caso fortuito o fuerza mayor

Table with 3 columns: Características de caso fortuito o fuerza mayor, Argumento del Administrado, and Análisis de la DFAI. The table contains detailed analysis of the administrative argument regarding COVID-19 emergency and environmental obligations.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imprevisible		<p>No cumple:</p> <p>Si bien una pandemia generada por el COVID-19, podría tener las características de un evento imprevisible, el administrado no demostró la influencia o impacto de la pandemia para cumplir con sus obligaciones ambientales.</p> <p>En tanto no acreditó el hecho imprevisible no es posible concluir que se configuró dicha característica.</p>
Irresistible		<p>No cumple:</p> <p>El administrado no ha acreditado que pese a contar con el Plan de Vigilancia fue imposible desarrollar labores para cumplir con la medida administrativa.</p> <p>Cabe indicar, que el Plan de Vigilancia contempló medidas de prevención, mitigación y control, sobre las cuales el administrado no ha presentado medios de prueba que evidencien que lo contemplado en el referido Plan no pudo ser implementado.</p> <p>En tanto no acreditó el hecho irresistible no es posible concluir que se configuró dicha característica.</p>

Fuente: Escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

59. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que la declaración de emergencia sanitaria COVID 19 **fue una situación de naturaleza temporal**, en cuyo contexto se suspendieron las obligaciones ambientales fiscalizables desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19)³⁵, que el Plan de SICOVID-19 del administrado esté aprobado; ya que al contar con el **Plan aprobado el administrado cuenta con toda las medidas necesarias para el trabajo seguro de su personal y el reinicio de sus actividades**; y el consecuente cumplimiento de sus obligaciones socioambientales.
60. En ese mismo sentido, TFA mediante Resolución N° 253-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2022, prescribe que la declaratoria de emergencia sanitaria COVID -19 fue una situación temporal que afectó las actividades del administrado, no siendo dicha situación de carácter permanente; asimismo, la Resolución N° 253-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, prescribe que una vez que se ha verificado el registro del Plan SICOVID-19 en el sistema, el administrado está obligado a continuar con el cumplimiento de sus obligaciones que fueron suspendidas debido a la emergencia ambiental, además la Resolución N° 202-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2023, prescribe que con un Plan SICOVID-19 aprobado el administrado cuenta con las medidas necesarias para un trabajo seguro del personal y el reinicio de sus actividades; conforme de detalla a continuación:

Resolución N° 253-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2022³⁶

“178. Bajo dicho entendido, corresponde señalar que si bien la declaratoria de emergencia por la pandemia del Covid-19 se erigió como una situación de fuerza mayor, para este Colegiado –a los efectos que nos incumben, vale decir, de exoneración de responsabilidad– su naturaleza fue temporal; pues la afectación a las actividades de los administrados no se dio con carácter permanente, baste como muestra que de la consulta efectuada al SISCOVID se verificó que el Pluspetrol Norte registró el 23 de julio de 2020, su Plan COVID-19 correspondiente al Lote 8; y, a partir de entonces, el reinicio de sus actividades.”

Resolución N° 253-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023³⁷

³⁵ Revisar en: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

³⁶ Revisar en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3444897/Res%20253-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>

³⁷ Revisar en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4643620/Res%20253-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“119. Conforme se aprecia la norma es clara y no necesita mayor interpretación alguna como lo alegado por el administrado, asimismo, la normativa ambiental establece que **una vez verificado el registro el titular minero queda obligado a continuar con el cumplimiento de sus obligaciones que fueron suspendidas por la emergencia sanitaria**, es decir, la norma no establece como condición que el titular minero se encuentre ejecutando actividades, **sino que basta con el solo registro de su Plan ante el sistema SICOVID-19**”

Resolución N° 202-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2023³⁸

“177. Corresponde indicar que, a la fecha que ocurrió la presente emergencia ambiental, 05 de marzo de 2021, el administrado ya había registrado y aprobado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable con fecha 23 de julio de 2020⁶⁹, es decir, antes de la emergencia ambiental. Por tanto, de la revisión del Plan para la Vigilancia N° 117065-2020 se ha podido verificar en el numeral VIII “Procedimientos obligatorios para regreso y reincorporación al trabajo”, que **el administrado contaba con todas las medidas necesarias para el trabajo seguro de su personal y reinicio de sus actividades; por lo que, a dicha fecha, la causal invocada por el administrado para sustentar la situación de Fuerza Mayor debido al brote del Covid-19 ya había sido superada.**”

61. Teniendo en cuenta ello, el Plan de SICOVID-19 del administrado fue aprobado el **19 de junio de 2020³⁹**, por lo que a partir de dicha fecha el administrado estaba obligado al cumplimiento de su obligación ambientales, tal como es el cumplimiento de la Medida Preventiva N°1 notificada el 10 de diciembre de 2020, cuya fecha de cumplimiento fue **venció el 28 de diciembre de 2020**, y el plazo para acreditar su cumplimiento **venció el 13 de enero de 2021**. En consecuencia, los alegatos del **administrado en este extremo quedan desestimado**.
62. Por lo anterior, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que en el presente caso no se ha configurado la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero a efectos de eximir de responsabilidad al administrado por el incumplimiento del mandato de carácter particular. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Frontera.
63. Por otro lado, en su escrito de descargos Frontera indica que mediante Resolución Directoral N° 01047-2023-OEFA/DFAI resolvió archivar el PAS cuando una empresa alegó que le monitoreo no pudo realizarse en el punto de control E.13 (RPAL) durante el mes de junio de 2020; debido a que la Comunidad Campesina de Palca no autorizó el ingreso a terceros a su territorio por la pandemia de COVID-19.
64. Al respecto, corresponde señalar que del análisis realizado a la Resolución Directoral N° 01047-2023-OEFA/DFAI en efecto se advierte de la Autoridad Decisora del OEFA resolvió declarar el archivo de la conducta infractora relaciona a no cumplir el instrumento de gestión ambiental por no realizar el monitoreo en el mes de junio de 2020; no obstante, el fundamento por el cual de resolvió archivar el PAS en dicho caso atiende a que se configuró el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayo previsto en el literal a) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
65. Dicho lo anterior, en la Resolución Directoral N° 01047-2023-OEFA/DFAI la Autoridad Decisora advirtió que el administrado logró acreditar que no pudo cumplir con realizar el monitoreo en el mes de junio 2020, mediante medios de prueba que permitieron evidenciar que pese a los problemas generados por la CODVI-19, realizó gestiones

³⁸ Revisar en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4557897/Res%20202-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>

³⁹ Revisar en: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por medio de comunicaciones (escritas y verbales) con la comunidad donde debía de desarrollar los monitoreos tendientes a cumplir la obligación ambiental; y por más que estas fuera ejecutadas no logró cumplir con el monitoreo en el mes de junio 2020. Lo anterior, se advierte del contenido desarrollado en los considerandos 84 al 92 de la Resolución Directoral N° 01047-2023-OEFA/DFAI.

66. Ahora bien, en el presente Expediente de la revisión de los medios de prueba presentados por Frontera no se advierte que este haya proporcionado documentos y/o otros con los cuales se evidencie que pese a lo problemas generado por la pandemia de COVID-19, restricción en el acceso a las áreas donde debía de ejecutarse la Medida Preventiva N° 1, haya gestionado la posibilidad de ingresar al Lote 192 a fin de cumplir con la obligación señalada por la DSEM. En ese sentido, queda desvirtuado el presente argumento.

d.3) Sobre el cumplimiento de la Medida Preventiva

67. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que cumplió con la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1 aunque fuera de plazo, ya que conforme acreditó en el escrito de registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, *“el 16 de enero de 2021 se instalaron 2 soportes metálicos en la línea de descarga de 2 pul que transporta hidrocarburos provenientes de la trampa de condensados, cuya fabricación está conformada con tubo de 8 pulg y abrazaderas de 2 pulg, sujetas con espárragos de 5/8 (...).”*
68. Sobre lo alegado, es pertinente señalar que la presente conducta infractora esta referida a que el administrado incumplió con el plazo para ejecutar la Medida Administrativa N° 1; ya que, conforme se señala en el considerando 26 el plazo para ejecutar la obligación venció el 28 de diciembre de 2020; aspecto que también se ve desarrollado en los cuadros N° 4 y 6 y considerandos 36 y 38 del Informe Final de Instrucción.
69. En línea con lo anterior, se debe indicar que a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega; ya que, conforme lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos⁴⁰, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
70. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de **carácter instantánea** en tanto está sujeta al cumplimiento **del plazo específico**, el cual se encuentra establecida en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020, ello en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023⁴¹.
71. En ese sentido, dado que la Medida Preventiva está sujeta a un plazo específico (naturaleza instantánea), su cumplimiento fuera del plazo no exime al administrado de la responsabilidad administrativa; por lo que, cualquier cumplimiento de la Medida Preventiva posterior al plazo de vencimiento mantendrá la responsabilidad administrativa.
72. Con lo anterior, quedan desestimados los argumentos invocados por el administrado.

⁴⁰ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

⁴¹ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247502/Res%20067-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1678725414>

**e) Conclusión**

73. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado verificado que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, no cumplió con el plazo establecido para su ejecución.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020**a) Obligación ambiental fiscalizable**

75. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el literal d) del artículo 17° y artículo 22-A de la Ley del SINEFA, numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22, los artículos 27° y 34° del Reglamento de Supervisión; y, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

b) Obligación contenida en la Medida Preventiva N° 2

76. Mediante el **Acta de Medidas Preventivas suscrita y notificada el 10 de diciembre de 2020**, la DSEM ordenó al administrado como Medida Preventiva N° 2, lo siguiente:

Cuadro N° 12: Medida Preventiva N° 2 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
2	Instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, a efectos de contener los hidrocarburos que se encuentra afectando un área de 54 m ² de suelo, flora y fauna silvestres; así como instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante hasta el último punto con presencia de hidrocarburos en ellas, como consecuencia de la emergencia ambiental.	Inmediato y hasta cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: 2. Informe final de la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado en el área de 54 m ² y en las áreas que hubieren sido afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite .

Fuente: Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020.



77. En ese sentido, considerando que el plazo para el cumplimiento de la **Medida Preventiva N° 2 es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificada el Acta de Preventivas; por lo que, el plazo para cumplir con la Medida Preventiva N° 2 **venció el 17 de diciembre de 2020** y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, el plazo para acreditar la Medida Preventiva N° 2 **venció el 6 de enero de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas

(...)

50. El plazo de cumplimiento de la segunda Medida Preventiva (en lo sucesivo: 2da MP), es de forma inmediata y hasta cinco (5) días hábiles a partir del día hábil siguiente de notificada el Acta de Supervisión (10 de diciembre de 2020). Por su parte, la forma de acreditación consistía en remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, un informe final sustentado que contenga el detalle y evidencia de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva.

51. De lo anterior, se indica que, el cumplimiento de la 2da MP tenía como fecha máxima de ejecución el **17 de diciembre de 2020**, y la presentación del informe final que contenga las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva tenía como fecha máxima de presentación el **06 de enero de 2021**.

(...)

Fuente: Página 15 del Informe de Supervisión.

78. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo de ejecución para el cumplimiento y acreditación de la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, correspondía a la Autoridad Supervisora verificar su cumplimiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

c.1 Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en la Medida Preventiva N° 2

79. Los plazos para el cumplimiento de la obligación y su acreditación establecida en la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, se resumen a continuación:

Cuadro N° 14: Verificación del cumplimiento de los plazos para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 2

Obligación contenida	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
----------------------	------------	-----------------------	-------------------



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>en la Medida Preventiva</p>	<p><i>Instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, a efectos de contener los hidrocarburos que se encuentra afectando un área de 54 m² de suelo, flora y fauna silvestres; así como, instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante hasta el último punto con presencia de hidrocarburos en ellas, como consecuencia de la emergencia ambiental.</i></p>	<p>17 de diciembre de 2020</p>	<p>NO; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 12 “Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 2” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021; se concluyó que, <u>el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 2, materia de análisis: debido a que solo instaló una (1) barrera de contención en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, mas no instaló una segunda barrera en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E;</u> ni en las áreas que venían siendo afectadas por la migración de contaminante.</p> <p>Es decir, se evidencia que, dentro del plazo establecido, no cumplió con la presente obligación: instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, así como, otras si fuera necesario.</p>
---------------------------------------	---	---------------------------------------	---



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>Forma de acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva</p>	<p><i>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</i></p> <p>1. <i>Informe final de la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado en el área de 54 m² y en las áreas que hubieren sido afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</i></p> <p><i>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</i></p>	<p>06 de enero de 2021</p>	<p>NO; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 11 “Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021; se concluyó que, <u>el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2, materia de análisis; dado que remitió un informe final que describe la instalación de una (1) sola barrera de contención, siendo la obligación de la Medida Preventiva N° 2 la instalación de dos (2) barreras de contención.</u></p> <p>Es decir, se evidencia que, dentro del plazo establecido, no cumplió con la forma de acreditar la presente obligación: Informe con la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado (es decir, conteniendo la instalación mínima de dos (2) barreras).</p>
--	---	-----------------------------------	--

Fuente: Anexo 1 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

80. Del cuadro precedente, se concluye que **Frontera no cumplió con el plazo** para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.

c.2 Respecto de la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2

81. Para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, referida a instalar dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, así como, instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, la DSEM dispuso la presentación de un (1) informe final sustentado que contenga lo siguiente:

- **Informe final** de la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado en el área de 54 m² y en las áreas que hubieren sido afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

82. Mediante la Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021, el cual fue presentado en el plazo establecido, el administrado presentó un Informe con la finalidad de acreditar el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplimiento de la referida Medida Preventiva. A continuación, se procede a analizar de la información presentada:

Cuadro N° 15: Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
<p>Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F 5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021.</p>	<p>Forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 2 (instalar como mínimo dos (2) barreras de contención): <i>“Informe final de la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado en el área de 54 m2 y en las áreas que hubieren sido afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.”</i></p> <p>Respecto de la forma del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2</p> <p>Al respecto, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N; asimismo, contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada con fecha 17 de diciembre de 2020; conforme se evidencia a continuación:</p> <div data-bbox="501 1010 1114 1182" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Las actividades desarrolladas a la fecha son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Apertura de accesos: Se realizó la apertura de accesos peatonales a lo largo del área afectada. Actividades de contención: Se instaló barrera de contención preventiva en el curso de agua próximo a la zona del evento para controlar los flujos en caso se diera. </div> <p>(...)</p> <div data-bbox="501 1211 1114 1686" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">PLANO DE UBICACIÓN</p> </div>	<p>NO; toda vez que, el administrado remitió un (1) informe final que evidencia la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N- confluencia del canal de drenaje natural con la quebrada Pucacuro- y la respectiva fotografía fechada y georreferenciada; no obstante, <i>“la ejecución de las actividades de contención del hidrocarburo derramado”</i> implica la instalación como mínimo de dos (2) barreras de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, así como, otras si fuera necesario.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2 materia de análisis.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	<p style="text-align: center;">REGISTRO FOTOGRAFICO</p>  <p>Fotografía con fecha 17 de diciembre de 2020 con coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N</p>	

Fuente: Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

83. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 2 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; **se concluye que, el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2 materia de análisis.**

84. En ese sentido, de lo anterior se advierte que, Frontera no ha cumplido con la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2.

c.3 Respetto del cumplimiento de la obligación establecida en la Medida Preventiva N° 2

85. Previo análisis, es importante indicar que, la DSEM durante la supervisión del 25 noviembre al 10 de diciembre de 2020, verificó la migración de hidrocarburo proveniente de la fuga de la línea de descarga de 2”, identificando la presencia de hidrocarburos en la coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E, así como, a tres (3) metros de dicho punto de presencia de hidrocarburos, se tiene un canal de drenaje natural que se conecta con la quebrada Pucacuro, siendo que dicha situación representa un alto riesgo debido a las características de pendiente natural y las constantes lluvias que incrementaría la afectación de más áreas a consecuencia de no ejecutar acciones de contención; tal como se describe en el Acta de Supervisión:

Cuadro N° 16: Hechos verificados por la DSEM durante la durante la supervisión del 25 noviembre al 10 de diciembre de 2020

(...)
<p>1. Durante la acción de supervisión se realizó un recorrido del área por donde migró el hidrocarburo proveniente de la fuga de la unión universal de la línea de descarga de 2” de la trampa de condensados, evidenciándose que durante la migración ha impregnado suelo arcilloso y vegetación herbácea hasta llegar el último punto donde se evidencia presencia visible de los hidrocarburos, verificándose que a tres (3) metros del final de dicho punto, y en pendiente, se encuentra la orilla de la quebrada Pucacuro cuyas aguas, a la fecha de la supervisión, aún no ha sido impactada por la migración de los hidrocarburos derramados; no obstante, si el administrado no realiza la instalación de barreras de contención, considerando las constantes lluvias de temporada en la zona de selva, genera un peligro inminente de que los hidrocarburos, lleguen a impactar la quebrada Pucacuro; conforme se muestra a continuación: .</p>
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía 12. Vista de suroeste a noreste de la parte final de la pendiente natural que conecta el último punto con presencia visible de hidrocarburos y la quebrada Pucacuro.
Coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E.

(...)

2. Cabe mencionar que el tramo de tres (3) metros desde el último punto con presencia de hidrocarburos hacia la quebrada Pucacuro, se caracteriza por ser un **canal de drenaje natural**, que no presentó organolépticamente presencia de hidrocarburos durante la acción de supervisión, sin embargo, es una potencial vía de comunicación entre el hidrocarburo impregnado en el suelo y la quebrada Pucacuro. El desplazamiento del hidrocarburo es de alto riesgo considerando que hay una pendiente en el canal de drenaje y por las constantes lluvias en la zona del yacimiento Dorissa; aunado a que Frontera no ejecuta acciones de contención, limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental.



Fotografía 13. Quebrada Pucacuro aguas arriba del final del canal de drenaje natural. Se estima un ancho de 10 (diez) metros.
Coordenadas UTM WGS84: 9696886N, 367146E.



Fotografía 14. Quebrada Pucacuro aguas abajo del final del canal de drenaje natural. Se estima un ancho de 10 (diez) metros.
Coordenadas UTM WGS84: 9696880N, 367165E.

3. De acuerdo a lo observado en la supervisión realizada del 25 al 27 de noviembre de 2020, se ha verificado que el área afectada es de 54 m²; no obstante, en caso Frontera no tome las acciones inmediatas de contención, limpieza y descontaminación del área mencionada, debido a la presencia de lluvias de la temporada, esta área podría incrementarse y llegar a impactar el agua superficial, la flora acuática y los sedimentos de la Quebrada Pucacuro.

(...)

Imagen N° 2. Mapa de potencial migración de hidrocarburos



Fuente: QGIS 14 – 2020.

Fuente: Página 53 y 55 del Expediente de Supervisión N° 0392-2020-DSEM-CHID (Acta de Supervisión de medidas preventivas)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

86. Bajo dicho contexto, mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, se ordenó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2; conforme se cita a continuación:

“Instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, a efectos de contener los hidrocarburos que se encuentra afectando un área de 54 m² de suelo, flora y fauna silvestres; así como instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante hasta el último punto con presencia de hidrocarburos en ellas, como consecuencia de la emergencia ambiental”

87. En atención a ello, posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 2 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas, el administrado remitió la Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021. A continuación, se procede a analizar la información presentada en dicha carta con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 2:

Cuadro N° 17: Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 2

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 2 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021	<p>Obligación de la Medida Preventiva N° 2: <i>“Instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, a efectos de contener los hidrocarburos que se encuentra afectando un área de 54 m² de suelo, flora y fauna silvestres; así como instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante hasta el último punto con presencia de hidrocarburos en ellas, como consecuencia de la emergencia ambiental”</i></p> <p>Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 2</p> <p>Al respecto, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N; asimismo, contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada con fecha 17 de diciembre de 2020; conforme se evidencia a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Las actividades desarrolladas a la fecha son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apertura de accesos: Se realizó la apertura de accesos peatonales a lo largo del área afectada. • Actividades de contención: Se instaló barrera de contención preventiva en el curso de agua próximo a la zona del evento para controlar los flujos en caso se diere. </div> <p>(...)</p>	<p>NO, toda vez que, el administrado remitió un (1) informe final que indica la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N - confluencia del canal de drenaje natural con la quebrada Pucacuro-y la respectiva fotografía fechada y georreferenciada; no obstante, el administrado debió instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, así como, otras si fuera necesario.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 2 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	<p style="text-align: center;">PLANO DE UBICACIÓN</p>  <p style="text-align: center;">REGISTRO FOTOGRAFICO</p>  <p>Fotografía con fecha 17 de diciembre de 2020 con coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N</p>	<p>administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 2 materia de análisis.</p>

Fuente: Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

88. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado, **se concluye que, el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 2, materia de análisis**, debido a que, solo instaló una (1) barrera de contención en la coordenada UTM WGS84 9696879N/367163E - confluencia del canal de drenaje natural con la quebrada Pucacuro-.
89. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, esto es, posterior a la fecha de cumplimiento y acreditación de la obligación de la Medida Preventiva N° 2, la DSEM verificó que, el administrado instaló una (1) sola barrera contención, el cual correspondía a la confluencia del canal de drenaje natural con la quebrada Pucacuro; no obstante, **no instaló una barrera de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos ubica en las coordenadas UTM WGS84 9696878N / 367165E**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 18: Descripción del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021 e Informe de Supervisión

Acta de Supervisión
(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es así que, el OEFA realizó una acción de supervisión al Lote 192, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 10 de diciembre de 2020¹⁵, que ordenó la instalación de dos (2) barreras de contención en los siguientes puntos:

- a) En el **“último punto con presencia de hidrocarburos”**¹⁶, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y;
- b) en la **confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro**.

Al respecto, se verificó lo siguiente:

- Durante la acción de supervisión no se evidenció ninguna instalación, de una barrera de contención, ubicada en las **coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E** señalada en la medida preventiva como en **“el último punto con presencia de hidrocarburos”**.
- De acuerdo a lo mencionado, se muestra en los siguientes registros fotográficos:

Fotografía N° 5	Fotografía N° 6
	
Del registro fotográfico se observa la ubicación del área para la instalación de una barrera de contención de acuerdo a la medida preventiva señalada como “el último punto con presencia de hidrocarburos” .	Del registro fotográfico desde otra vista, se observa el área para la instalación de una barrera de contención de acuerdo a la medida preventiva señalada como “el último punto con presencia de hidrocarburos” , posterior a este se observa la Quebrada Pucacuro.
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.

De acuerdo a la verificación de la medida preventiva se verificó la instalación de una barrera de contención tipo cordones salchichas absorbentes oleofílicos, en la Quebrada Pucacuro, en toda la extensión del ancho del cauce de la quebrada, ubicada en la **“confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro”** (con coordenadas UTM WGS84 9696880N, 367168E).

- Es preciso mencionar que no se evidenció trazas de hidrocarburos en el agua superficial de la quebrada Pucacuro, antes y después de la barrera instalada en el respectivo cuerpo natural.

➤ Cabe precisar que desde el punto de fuga hasta el último punto con presencia de hidrocarburos (detectado en la acción de supervisión de diciembre de 2020¹⁷), ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E, se verificó que, durante la toma de muestras se percibió organolépticamente olor a hidrocarburos a una profundidad de 10-30 cm. En un área de 54 m² se procedió a la toma de tres (3) muestras de suelo, de acuerdo a la guía de muestreo de suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y normativa ambiental vigente.

- De acuerdo a lo mencionado, se muestra en los siguientes registros fotográficos:

Fotografía N° 7	Fotografía N° 8
	
Del registro fotográfico, se observa la instalación de una barrera de contención ubicada en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro.	Del registro fotográfico, desde otra vista, se observa la instalación de una barrera de contención ubicada en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro.
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367168 / N 9696880.	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367168 / N 9696880.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>Por lo tanto, de todo lo expuesto, se verifica que durante la presente acción de supervisión Frontera solo ha instalado una barrera de contención ubicada en las Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367168 / N 9696880 y no se evidenció la instalación de una barrera de contención ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878 N, 367165 E; de acuerdo a lo que ordena la medida preventiva, para lo cual tenía plazo de ejecución hasta el 17 de diciembre de 2020.</p> <p>En ese contexto, se concluye que Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N suscrita el 10 de diciembre de 2020, al haberse verificado que no ha realizado la instalación de una barrera de contención ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E en el área afectada por la emergencia vinculada al Expediente N° 0392-2020-DSEM-CHID.</p>						
Informe de Supervisión						
<p>(...)</p> <p>63 En ese sentido, de la información presentada por Frontera en cumplimiento de la 2da MP y lo verificado durante la acción de supervisión in situ, se verifica lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 6: Ubicación de las barreras de contención instalada por Frontera</p>						
Instalación de barreras de contención en cumplimiento de la 2da MP				Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18M)		Verificación de cumplimiento de la 2da MP
N°	Ubicación de barreras contención	Ordenada por OEFA	Instalada por Frontera	Este	Norte	
1	Último punto con presencia de hidrocarburo en Canal del drenaje natural	Primera barrera	-	367165	9696878	<u>Frontera no cumplió con instalar la barrera de contención en este punto.</u>
2	(confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro)	Segunda barrera	Barrera de contención	367163	9696879	Frontera cumplió con instalar la barrera de contención en este punto.
3	Instalación de barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas	Otras barreras	-	-	-	No fue necesario la implementación de barreras adicionales debido a que no se evidenció presencia de hidrocarburos aguas debajo, ni en las laderas de la quebrada con relación a la ubicación de la última barrera instalada por Frontera.
<p>64 Por lo tanto, se determina que Frontera no cumplió con la instalación de una barrera de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E.</p> <p>(...)"</p>						

Fuente: Página 3 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

90. De todo lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida en dicha medida**, ya que, no instaló una barrera de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9696878N / 367165E.
91. El hecho imputado N° 2 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia, así como, en el análisis contenido en el numeral 3.2 correspondiente al hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión⁴².
- d) Análisis de los descargos**
92. En el escrito de descargos 1, el administrado indica haber cumplido la totalidad de la Medida Preventiva N° 2, referida a la implementación de las dos barreras de contención; toda vez que, si implementó la barrera de contención faltante en las

⁴² Páginas 13 al 21 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

coordenadas UTM WGS 9696868 N / 367165 E; lo cual se evidencia en el escrito con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2020; no obstante, precisa que dicha fotografía no registra fecha ni coordenadas, debido a un error involuntario; conforme se muestran a continuación:



93. Dicho lo anterior, en el presente escrito el administrado, remite una fotografía con registro del 22 de diciembre de 2020 y las coordenadas UTM WGS84 9696883 N / 367166 E; conforme se muestran a continuación:

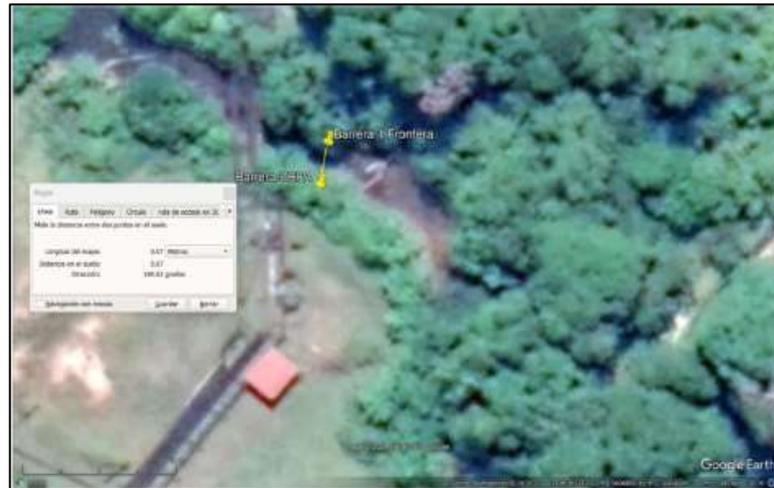


94. Asimismo, precisa que, si bien el Acta de Medidas Preventivas ordeno que la barrera debió ser instalada en el último punto con presencia de hidrocarburos cuyas coordenadas son WGS84 9696878 N / 367165 E, lo cual difiere de las coordenadas UTM WGS84 9696883 N / 367166 E en 5.07 m; como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

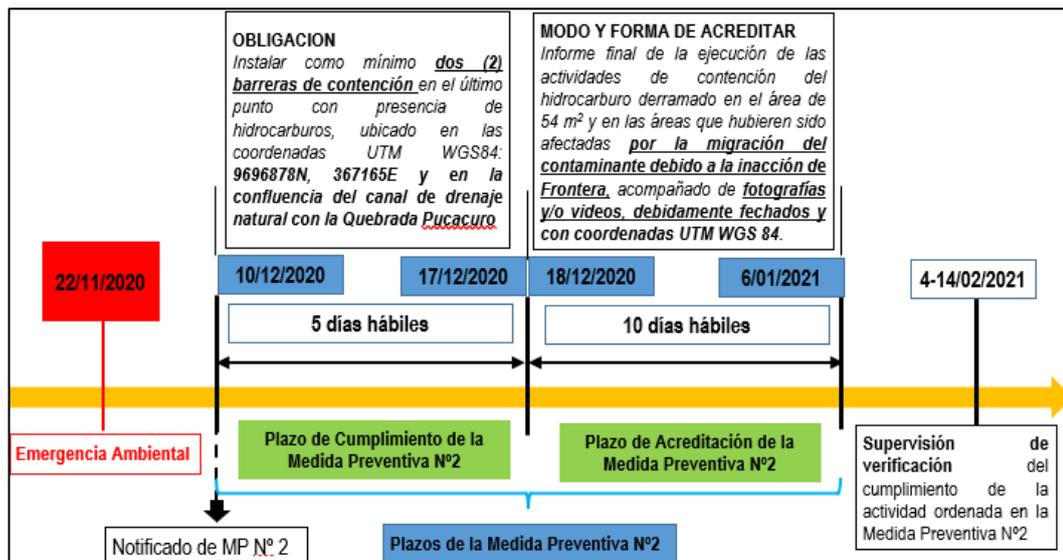


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- 95. Dicha diferencia, estaría asociado al margen de error aceptable del equipo GPS, cuyo error es reconocido por la autoridad entre tres (3) a diez (10) metros, conforme lo señala el TFA mediante la Resolución N° 330-2023-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 509-2023-OEFA/TFA-SE.
- 96. Al respecto, se debe precisar que la **Medida Preventiva N°2**, tuvo como plazo para el cumplimiento de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplirla **venció el 17 de diciembre de 2020** y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, **venció el 6 de enero de 2021**; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 19: Obligación, modo y forma de acreditación de la Medida Preventiva N°2



Fuente: Acta de Medidas Preventivas
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 97. En este punto, es oportuno precisar que, en primer lugar, debido a la inacción del administrado el contaminante migra a otras áreas, por lo que, la DSEM ordenó que el administrado implemente de inmediato las barreras de contención; toda vez que,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dichas acciones permiten controlar y mitigar las consecuencias de la emergencia; conforme también, lo precisa el Plan de Contingencia del administrado, que ante una emergencia ambiental se debe actuar de manera inmediata, coordinada y eficiente, dado que las primeras horas de la emergencia son prioritarios para obtener eficiencia en la respuesta; más aún en un escenario donde el derrame de hidrocarburos migro hacia las aguas de una quebrada s/n y debido a la condiciones de la corriente se esparce y afecta mayores áreas.

98. En esa línea, se debe mencionar que el TFA en su Resolución N° 015-2019-TFA-SE, señala que la prontitud es esencial en la operación de recuperación, debido a que el petróleo se esparce y es arrastrado por la corriente rápidamente, la contención y recuperación serán más efectivas si se hacen antes de que la mancha de petróleo se extienda en áreas amplias⁴³. En esa misma línea, la Resolución N° 015-2019-TFA-SE, señaló que la inmediatez no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente⁴⁴.
99. En segundo lugar, el administrado debe de evidenciar la implementación de las barreras de contención mediante fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas; toda vez que, son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo señala el TFA en reiterados pronunciamientos⁴⁵⁻⁴⁶. Dado que, dichos medios probatorios, permitirán a la Autoridad, corroborar y contrastar que el área donde ocurrió la emergencia ambiental coincida con los hechos verificados y evidenciar las acciones realizadas por el administrado en dicha área. Conforme también lo indica el TFA en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁴⁷.
100. Ahora bien, del análisis del medio probatorio ofrecido por el administrado se advierte que este **no acredita el cumplimiento de la totalidad de la obligación de la Medida Preventiva N°2** referida a implementar una barrera de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N/367165E; toda vez que, el registro fotográfico, en primer

⁴³ Numeral 133 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3444897/Res%20253-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1658513276>

⁴⁴ Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346209/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20015-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601862518>

⁴⁵ **Resolucion N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**

(...)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios⁵⁰.

(...)

El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM.

Ver Resoluciones N° 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.

⁴⁷ **Resolucion N° 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017**

(...)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lugar, **registra la fecha del 22 de diciembre del 2020**, siendo esta, fecha posterior al plazo de cumplimiento del 17 de diciembre, y en segundo lugar registra **una coordenada diferente a lo indicado en la Medida Preventiva**; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Fotografía del administrado remitido en el escrito de descargos

Plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N°2 vencía el 17 de diciembre de 2020	La barrera debió estar ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E

Fuente: Descargo del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

101. Asimismo, conforme lo precisa el administrado, los medios probatorios visuales **no acreditan la totalidad del cumplimiento de la Medida Preventiva N°2**; toda vez que, el registro fotográfico remitido en el escrito con registro N° 2021-E01-003704 del 6 de enero de 2021, remitido dentro del plazo de acreditación, solo muestra la implementación de una (1) barrera de contención en la **coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E/9696879N con fecha 17 de diciembre de 2020, medio probatorio que fue validado**; mientras que, el registro fotográfico del escrito con Registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2020, remitido fuera del plazo de acreditación, muestra tres (3) fotografías, de los cuales solo una (1) fotografía registra fecha y georreferencia, mientras que las demás no registran datos; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 21: Medios probatorios del administrado

Obligación de la Medida Preventiva N° 2 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
Carta con código N° 074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F5 con registro N° 2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021	
Al respecto, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N ; asimismo, contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada con fecha 17 de diciembre de 2020; conforme se evidencia a continuación:	NO , toda vez que, el administrado remitió un (1) informe final que indica la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N -confluencia del canal de drenaje natural con la quebrada Pucacuro- y la respectiva fotografía fechada y georreferenciada; no obstante, el administrado debió instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Obligación de la Medida Preventiva N° 2 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
<p style="text-align: center;">REGISTRO FOTOGRAFICO</p>  <p>Fotografía con fecha 17 de diciembre de 2020 con coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N</p> <p>Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021</p>	<p>Quebrada Pucacuro, así como, otras si fuera necesario.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 2 materia de análisis.</p>
 <p>Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo. Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p>	<p>NO, toda vez que, el registro fotográfico es remitido fuera del plazo de acreditación, el cual muestra tres (3) fotografías, de los cuales solo una (1) fotografía registra fecha 17 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367167E, 9696881N, mientras que las demás no registran datos.</p>
 <p>Instalación de barrera 1 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p>	<p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 2 materia de análisis.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

102. Por otro lado, se debe indicar que, si bien se debe considerar el margen de error aceptable del equipo GPS, entre tres (3) a diez (10) metros, para valorar el medio probatorio del administrado referido a coordenadas, conforme lo señala el TFA; ahora bien, la fotografía del administrado registra las coordenadas WGS84 9696883N/367166 E, el cual se ubica a 5.07 m de la coordenada indicada en la medida preventiva N°2 (coordenadas WGS84 9696878N/367165E), no obstante, dicha fotografía, es remitido en el presente escrito de descargos, es decir **fuera del plazo**; a su vez, **la fotografía registra fecha del 20 de diciembre de 2020, siendo posterior al plazo de cumplimiento de la obligación que venció el 17 de diciembre de 2020**, por lo que dicha fotografía no acredita la totalidad del cumplimiento de la Medida Preventiva N°2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

103. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable**; esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N° 2, no ejecutó la actividad ordenada dentro del plazo establecido por la misma; por lo que, **las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.**
104. Por tanto, contrario a lo alegado por el administrado, se evidencia que no cumplió con la totalidad de la Medida Preventiva N°2, dado que no **implemento una (1) barrera de contención**. En consecuencia, los alegatos del **administrado en este extremo quedan desestimado.**

e) Conclusión

105. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado verificado que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020.
106. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable

107. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el literal d) del artículo 17° y artículo 22-A de la Ley del SINEFA, numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22, los artículos 27° y 34° del Reglamento de Supervisión; y, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

b) Obligación contenida en la Medida Preventiva N° 3

108. Mediante el **Acta de Medidas Preventivas suscrita y notificada el 10 de diciembre de 2020**, la DSEM ordenó al administrado como Medida Preventiva N° 3, lo siguiente:

Cuadro N° 22: Medida Preventiva N° 3 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
3	Limpiar y descontaminar el área de 54 m ² de suelo y vegetación, afectada por el condensado derramado, así como, todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, como consecuencia de la emergencia ambiental.	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: 3. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y descontaminación en las áreas afectadas, detallando los trabajos ejecutados en cada una de las actividades, acompañado de fotografías y/o videos,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			<p>debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>4. Presentar los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Estos resultados deberán ser presentados al OEFA, cuando el laboratorio acreditado culmine los ensayos y los entregue a Frontera.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p>
--	--	--	--

Fuente: Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020.

109. En ese sentido, considerando que el plazo para el cumplimiento de la **Medida Preventiva N° 3 es de diez (10) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificada el Acta de Preventivas; por lo que, el plazo para cumplir con la Medida Preventiva N° 3 **venció el 28 de diciembre de 2020** y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, el plazo para acreditar la Medida Preventiva N° 3 **venció el 13 de enero de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 23: Plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas

<p>(...)</p> <p>73. El plazo de cumplimiento de la tercera Medida Preventiva (en lo sucesivo: 3ra MP), es de forma inmediata y hasta diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de notificada el Acta de Supervisión (10 de diciembre de 2020). Por su parte, la forma de acreditación consistía en remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, un informe final sustentado que contenga el detalle y evidencia de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva.</p> <p>74. De lo anterior, se indica que, el cumplimiento de la 3ra MP tenía como fecha máxima de ejecución el 28 de diciembre de 2020, y la presentación del informe técnico que contenga las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva tenía como fecha máxima de presentación el 13 de enero de 2021.</p> <p>(...)"</p>

Fuente: Página 23 del Informe de Supervisión.

110. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo de ejecución para el cumplimiento y acreditación de la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, correspondía a la Autoridad Supervisora verificar su cumplimiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

c.1 Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en la Medida Preventiva N° 3

111. A continuación, se resumen los plazos para el cumplimiento de la obligación y su acreditación establecida en la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 24: Verificación del cumplimiento de los plazos para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 3

	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
Obligación contenida en la Medida Preventiva	<i>Limpiar y descontaminar el área de 54 m² de suelo y vegetación, afectada por el condensado derramado, así como, todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, como consecuencia de la emergencia ambiental.</i>	28 de diciembre de 2020	<p>NO; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 19 “Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 3” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado); y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado), se concluyó que, el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis; toda vez que, durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva -realizada del 4 al 14 de febrero de 2021- la DSEM constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, ya que, los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero de 2021 evidenciaron excesos en el parámetro Fracción de Hidrocarburo F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3” en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p> <p>Es decir, se evidencia que, dentro del plazo establecido, no cumplió con la presente obligación: <u>limpiar y descontaminar todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante como consecuencia de la emergencia ambiental.</u></p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
Forma de acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva	<p>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y descontaminación en las áreas afectadas, detallando los trabajos ejecutados en cada una de las actividades, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>2. Presentar los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Estos resultados deberán ser presentados al OEFA, cuando el laboratorio acreditado culmine los ensayos y los entregue a Frontera.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</p>	13 de enero de 2021	<p>NO; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 18 “Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado); y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado), se concluyó que, el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis; toda vez que, el administrado no remitió los informes de ensayo con sus respectivas cadenas de custodia con los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza y descontaminación del componente ambiental afectado (suelo).</p> <p>Es decir, se evidencia que, dentro del plazo establecido, no cumplió con la forma de acreditar la presente obligación; ya que, no remitió los informes de ensayo con sus respectivas cadenas de custodia con los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza y descontaminación del componente ambiental afectado (suelo).</p>

Fuente: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021; y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

112. Del cuadro precedente, se concluye que **Frontera no cumplió con el plazo** para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.

c.2 Respecto de la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3

113. Para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, referida a realizar la limpieza y descontaminación del área afectada (54 m² de suelo) donde se verificó la afectación del componente ambiental suelo, así como, las áreas que a la fecha puedan verse afectadas por la migración de los hidrocarburos debido a la inacción del administrado, la DSEM dispuso presentar un (1) informe final sustentado que contenga lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- *Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:*
 1. **Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y descontaminación en las áreas afectadas**, detallando los trabajos ejecutados en cada una de las actividades, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
 2. **Presentar los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada**, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Estos resultados deberán ser presentados al OEFA, cuando el laboratorio acreditado culmine los ensayos y los entregue a Frontera.

114. Mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado); y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado). A continuación, se procede a analizar de la información presentada:

Cuadro N° 25: Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado)	<p>Forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 3 (limpieza y descontaminación del área afectada):</p> <p>1. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y descontaminación en las áreas afectadas, detallando los trabajos ejecutados en cada una de las actividades, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>2. Presentar los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Estos resultados deberán ser presentados al OEFA, cuando el laboratorio acreditado culmine los ensayos y los entregue a Frontera.</p> <p>Respecto de la forma del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3</p> <p>Al respecto, mediante el Anexo 2 de la Carta BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado), el administrado remitió un (1) informe final de las acciones de limpieza y contención realizadas del evento, informe que describe las actividades de contención y limpieza realizadas desde el 6 de diciembre a cargo de la empresa comunal ECONJER, empresa que desarrollo la contención, recuperación de fluidos, recuperación de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos, y el traslado a los puntos de almacenamiento (adjunta registro de recolección de residuos).</p>	<p>NO, toda vez que, si bien mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado remitió un (1) informe final que describe acciones de limpieza y algunas fotografías fechadas y georreferenciadas; no obstante, la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva - realizada del 4 al 14 de febrero de 2021- constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, ya que, los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	<p>Asimismo, contiene registro fotográfico, de los cuales se tiene nueve (9) fotografías fechadas y georreferenciadas, dos (2) fotografías fechadas sin georreferencia, y cinco (5) fotografías sin fecha, ni georreferenciación; conforme se observa a continuación:</p> <p>Actividades de Limpieza Fotografías con fecha 22 de noviembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367146E, 9696861N y 367159E, 9696868N:</p>  <p style="text-align: center;">Recuperación de HC sobrenadante</p> <p>Una (1) fotografía con fecha 7 de noviembre de 2020, las otras tres (3) fotografías no registran fecha ni georreferencia:</p>  <p style="text-align: center;">Proceso de limpieza del área afectada, retiro de suelo y material vegetal imprugnado.</p>  <p style="text-align: center;">Proceso de limpieza del área afectada, retiro de suelo y material vegetal imprugnado.</p> <p>Actividades de traslado de residuos para su almacenamiento Fotografía con fecha 7 de diciembre de 2020, Fotografía con fecha 7 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367125E, 9696867N, Fotografía con fecha 18 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 366051E, 9696032N</p>   <p style="text-align: center;">Pit impermeabilizado de residuos</p> <p>Actividades de contención</p>	<p>febrero evidenciaron excesos en Fracciones de Hidrocarburos F1 en los puntos "L192,6,DI-Tub Flare2" y "L192,6,DI-Tub Flare3" en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que, contrariamente a la forma de acreditación establecida por la Autoridad Supervisora, el administrado no remitió los informes de ensayo con sus respectivas cadenas de custodia con los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza y descontaminación del componente ambiental afectado (suelo).</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

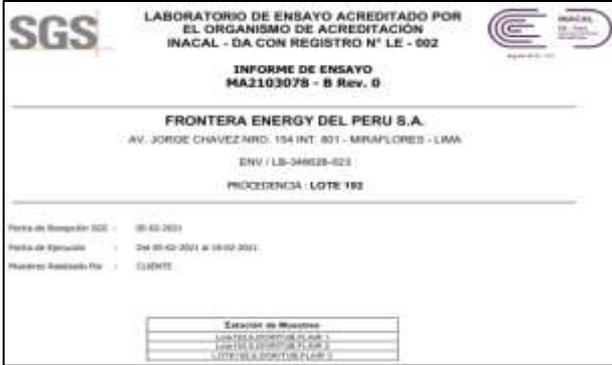
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	<p>Dos Fotografías sin fecha ni georreferencia, una Fotografía con fecha 17 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367167E, 9696881N</p>  <p>Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo. Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p>  <p>Instalación de barrera 1 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p> <p>Área remediada Fotografías con fecha 8 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367150E, 9696863N y 367151E, 9696860N:</p>  <p>Área remediada posterior a las actividades de limpieza.</p> <p>Registro de recolección de residuos de 2100 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 300 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos, realizada el 11 diciembre de 2020:</p>  <p>Registro de recolección de residuos de 2250 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 200 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos, realizada el 12 diciembre de 2020:</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
		
<p>Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado)</p>	<p>Forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 3 (limpieza y descontaminación del área afectada):</p> <p>1. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y descontaminación en las áreas afectadas, detallando los trabajos ejecutados en cada una de las actividades, acompañado de fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>2. Presentar los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Estos resultados deberán ser presentados al OEFA, cuando el laboratorio acreditado culmine los ensayos y los entregue a Frontera.</p> <p>Respecto de la forma del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3</p> <p>Al respecto, mediante Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado), el administrado remitió (i) Informe de Ensayo MA2103078-B Rev.0 emitido por Laboratorio SGS del Perú SAC con registro N° LE -002 el 18 de febrero de 2021 y (ii) Cadena Custodia N° 019471 con fecha de muestreo de suelo en tres (3) puntos del 1 de febrero de 2021; conforme se evidencia en las siguientes fotografías y registro de recolección de residuos.</p> <p>Informe de Ensayo MA2103078-B Rev.0 emitido por Laboratorio SGS del Perú SAC con registro N° LE -002 el 18 de febrero de 2021</p>  <p>Cadena Custodia N° 019471 con fecha de muestreo del 1 de febrero de 2021</p>	<p>No, toda vez que, si bien mediante Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (fuera del plazo establecido), el administrado remitió el (i) Informe de Ensayo MA2103078-B Rev.0 emitido por Laboratorio SGS del Perú SAC con registro N° LE -002 el 18 de febrero de 2021 y (ii) Cadena Custodia N° 019471 con fecha de muestreo de suelo en tres (3) puntos del 1 de febrero de 2021, cuyos resultados si bien evidencian excesos a los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; no obstante, la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva -realizada del 4 al 14 de febrero de 2021-constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, al haberse verificado que excesos en el parámetro Fracciones de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3” en comparación con los</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



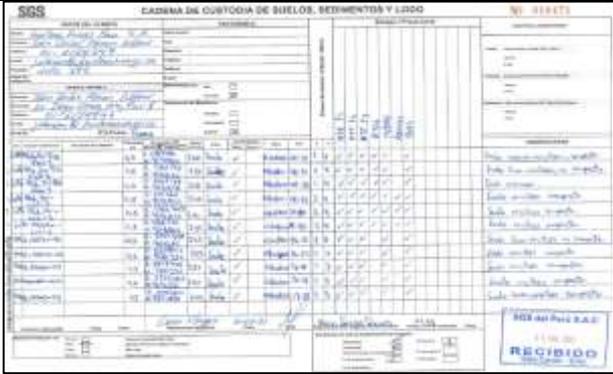
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
		<p>valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que, la información remitida por el administrado, corresponde a la ejecución de monitoreo de suelo del 1 de febrero de 2021; es decir, fuera del plazo establecido en la Medida Preventiva N° 3 para ejecutar la obligación y acreditarla.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.</p>

Fuente: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021; y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

115. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 3 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, tales como: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado); y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado); **se concluye que, el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.**

116. En ese sentido, de lo anterior se advierte que, Frontera no ha cumplido con la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.

c.3 Respecto del cumplimiento de la obligación establecida en la Medida Preventiva N° 3

117. Mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, se ordenó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3; conforme se cita a continuación:

“Limpiar y descontaminar el área de 54 m² de suelo y vegetación, afectada por el condensado derramado, así como, todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, como consecuencia de la emergencia ambiental.”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

118. En atención a ello, posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 3 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, el administrado remitió: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado); y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado). A continuación, se procede a analizar la información presentada en dichas cartas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 3:

Cuadro N° 26: Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 3

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 3 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado)	<p>Obligación de la Medida Preventiva N° 3: <i>“Limpiar y descontaminar el área de 54 m² de suelo y vegetación, afectada por el condensado derramado, así como, todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, como consecuencia de la emergencia ambiental”</i></p> <p>Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 3</p> <p>Al respecto, mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado), el administrado remitió un (1) informe final de las acciones de limpieza y contención realizadas del evento, informe que describe las actividades de contención y limpieza realizadas desde el 6 de diciembre a cargo de la empresa comunal ECONJER, empresa que desarrollo la contención, recuperación de fluidos, recuperación de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos, y el traslado a los puntos de almacenamiento (adjunta registro de recolección de residuos).</p> <p>Asimismo, contiene registro fotográfico, de los cuales se tiene nueve (9) fotografías fechadas y georreferenciadas, dos (2) fotografías fechadas sin georreferencia; y, cinco (5) fotografías sin fecha, ni georreferenciación; conforme se evidencia en las siguientes fotografías y registro de recolección de residuos.</p> <p>Actividades de Limpieza Fotografías con fecha 22 de noviembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367146E, 9696861N y 367159E, 9696868N:</p>  <p>Una (1) fotografía con fecha 7 de noviembre de 2020, las otras tres (3) fotografías no registran fecha ni georreferencia:</p>	<p>NO; toda vez que, si bien mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado presenta información que describe acciones de limpieza y algunas fotografías fechadas y georreferenciadas; no obstante, la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva - realizada del 4 al 14 de febrero de 2021- constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, al haberse verificado que excesos en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3” en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que, el</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 3 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	<div data-bbox="518 387 1129 595">  <p data-bbox="614 562 1034 584">Proceso de limpieza del área afectada, retiro de suelo y material vegetal improprio.</p> </div> <div data-bbox="518 600 1129 824">  <p data-bbox="614 790 1034 813">Proceso de limpieza del área afectada, retiro de suelo y material vegetal improprio.</p> </div> <p data-bbox="518 857 1129 1003">Actividades de traslado de residuos para su almacenamiento Fotografía con fecha 7 de diciembre de 2020, coordinada: UTM WGS84 Zona 18M: 367125E, 9696867N, Fotografía con fecha 18 de diciembre de 2020, coordinada: UTM WGS84 Zona 18M: 366051E, 9696032N.</p> <div data-bbox="518 1025 1129 1216">  </div> <div data-bbox="632 1223 1015 1458">  <p data-bbox="719 1440 927 1462">Pit impermeabilizado de residuos.</p> </div> <p data-bbox="518 1485 1129 1585">Actividades de contención Dos Fotografías sin fecha ni georreferencia, una Fotografía con fecha 17 de diciembre de 2020, coordinada: UTM WGS84 Zona 18M: 367167E, 9696881N.</p> <div data-bbox="518 1608 1129 1832">  <p data-bbox="518 1792 810 1825">Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p> <p data-bbox="826 1792 1129 1825">Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p> </div>	<p data-bbox="1157 387 1353 1093">administrado no remitió los informes de ensayo con sus respectivas cadenas de custodia con los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza y descontaminación del componente ambiental afectado (suelo). Ello, a fin de evidenciar que, dentro del plazo establecido (hasta el 28 de diciembre de 2020), realizó una adecuada limpieza y descontaminación del componente suelo del área impactada materia de análisis.</p> <p data-bbox="1157 1120 1353 1317">En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 3 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	 <p>17/12/2020 18M 367150E 9696863N</p> <p>Instalación de barrera 1 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p> <p>Área remediada Fotografías con fecha 8 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367150E, 9696863N y 367151E, 9696860N:</p>  <p>Área remediada posterior a las actividades de limpieza.</p> <p>Registro de recolección de residuos de 2100 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 300 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos., realizada el 11 diciembre de 2020:</p>  <p>Registro de recolección de residuos de 2250 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 200 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos., realizada el 12 diciembre de 2020:</p> 	
<p>Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N°</p>	<p>Obligación de la Medida Preventiva N° 3: “Limpiar y descontaminar el área de 54 m² de suelo y vegetación, afectada por el condensado derramado, así como, todas las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante debido a la inacción de Frontera, como consecuencia de la emergencia ambiental”</p>	<p>No, toda vez que, si bien mediante Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 3 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
<p>2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado)</p>	<p>Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 3</p> <p>Al respecto, mediante Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado), el administrado remitió (i) Informe de Ensayo MA2103078-B Rev.0 emitido por Laboratorio SGS del Perú SAC con registro N° LE -002 el 18 de febrero de 2021 y (ii) Cadena Custodia N° 019471 con fecha de muestreo de suelo en tres (3) puntos del 1 de febrero de 2021; conforme se evidencia en las siguientes fotografías y registro de recolección de residuos.</p> <p>Informe de Ensayo MA2103078-B Rev.0 emitido por Laboratorio SGS del Perú SAC con registro N° LE -002 el 18 de febrero de 2021</p>  <p>Cadena Custodia N° 019471 con fecha de muestreo del 1 de febrero de 2021</p> 	<p>con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (fuera del plazo establecido), el administrado remitió el (i) Informe de Ensayo MA2103078-B Rev.0 emitido por Laboratorio SGS del Perú SAC con registro N° LE -002 el 18 de febrero de 2021 y (ii) Cadena Custodia N° 019471 con fecha de muestreo de suelo en tres (3) puntos del 1 de febrero de 2021, cuyos resultados no evidencian excesos a los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; no obstante, la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva -realizada del 4 al 14 de febrero de 2021-constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, al haberse evidenciado excesos en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3” en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que, la información</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 3 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
		<p>remitida por el administrado, corresponde a la ejecución de monitoreo de suelo del 1 de febrero de 2021; es decir, fuera del plazo establecido en la Medida Preventiva N° 3 para ejecutar la obligación y acreditarla.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.</p>

Fuente: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021; y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

119. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 3 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, tales como: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021 (carta presentada dentro del plazo otorgado); y, Carta con código N° 6D350DF1-821C-40EE-A8F0-2B8B7ED30559 con registro N° 2021-E01-020355 del 8 de marzo de 2021 (carta presentada fuera del plazo otorgado), **se concluye que, el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.**
120. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, esto es, posterior a la fecha de cumplimiento y acreditación de la obligación de la Medida Preventiva N° 3, la DSEM verificó que, como consecuencia la emergencia ambiental, materia de análisis, el área impactada de 54 m² determinada en la primera supervisión (del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020), no fue descontaminada, debido a que, del muestreo de suelo realizado por la DSEM, en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare1”, “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3”, y mediante el Informe de Ensayo N° SAA-21/00128 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., se verificó excesos de los ECA para suelo de uso agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F1 en los “**L192,6,DI-Tub Flare2**” y “**L192,6,DI-Tub Flare3**”, lo cual, acredita la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos; en consecuencia, **se evidencia que el administrado no ejecutó las actividades de limpieza y descontaminación en el área impactada generada por la emergencia ambiental materia de análisis**, al haberse verificado que persiste concentración de hidrocarburo en el componente suelo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 27: Descripción del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021 e Informe de Supervisión

Acta de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

Al respecto, durante la acción de supervisión realizada, del 25 al 10 de diciembre de 2020, se verificó que la emergencia ambiental afectó un área de suelo y vegetación, en una zona aledaña a la línea de 2" de la descarga de la trampa de condensados, cuya dimensión fue de aproximadamente 54 m². En dicha acción de supervisión se evidenció además que Frontera no había realizado de manera inmediata la limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental.

Considerando lo anterior, el OEFA realizó una acción de supervisión al Lote 192, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión S/N, suscrita el 10 de diciembre de 2020²², donde se verificó lo siguiente:

- En el área afectada (54 m² aproximadamente de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos) por la fuga de hidrocarburos en la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, organolépticamente no se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos; sin embargo, durante el desarrollo del muestreo, al momento de realizar la perforación manual con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos. En el área afectada identificada por la emergencia ambiental se tomaron tres (3) muestras de suelo.
- Con respecto a los trabajos de limpieza, durante la presente acción de supervisión, no se encontró personal realizando dichos trabajos, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, durante el muestreo ambiental del suelo se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos en el suelo a una profundidad de 10-30 cm en las tres tomas del muestreo de suelo.
- En ese contexto, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, referida a la ejecución de actividades limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, se procedió a realizar la toma de muestras del componente ambiental suelo, conforme se detallan en el **ítem 4**²³ de la presente Acta de Supervisión.
- Cabe precisar que el muestreo de suelo se realizó de acuerdo a la guía de muestreo de suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y normativa ambiental vigente.

A continuación, se muestran registros fotográficos de los hechos verificados durante la presente acción de supervisión in situ, que han sido descritos precedentemente:

Fotografía N° 9	Fotografía N° 10
	
Del registro fotográfico se observa el área por donde los hidrocarburos migraron por el suelo, donde no se evidenció impregnación de hidrocarburos a nivel superficial.	Del registro fotográfico se observa vista panorámica N° 1, el área para la instalación de una barra de contención y la barrera de contención instalada en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro.
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367158 / N 9696876.	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367162 / N 9696876.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 11		Fotografía N° 12			
Del registro fotográfico, se evidenció durante el muestreo ambiental de suelo, en la perforación con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.		Del registro fotográfico se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Dori-Tub Flare1 , ubicado a una distancia aproximada de 2 metros de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación manual con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente.			
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 9696864.		Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 9696864.			
Fotografía N° 13		Fotografía N° 14			
Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Dori-Tub Flare2 , ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.		Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Dori-Tub Flare3 , ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.			
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367158 / N 9696876.		Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.			
(...)					
Informe de Supervisión					
(...)					
84. En atención a ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la 3ra MP, la cual ordenó la limpieza y descontaminación de las áreas afectada por la emergencia ambiental, el OEFA realizó una acción de supervisión in situ del 4 al 14 de febrero de 2021, según lo señalado el ítem 3 del numeral 2 del Acta de Supervisión, donde verificó lo siguiente:					
(...)					
Cuadro N° 10: Puntos de muestreo de suelo realizados por el OEFA					
N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 M		Altitud
			Norte	Este	
1	L192,6, Dori-Tub Flare1	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros al norte de la unión universal de 2" de la línea de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696864	367156	228
2	L192,6, Dori-Tub Flare2	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la unión universal de 2" de la línea de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696876	367158	228



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3	L192,6, Dori-Tub Flare3	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la unión universal de 2" de la línea de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696878	367165	227
---	-------------------------------	---	---------	--------	-----

Fuente: Acta de Supervisión – Expediente N.º 0022-2021-DSEM-CHID.

(...)

(i) Análisis de Resultados de Laboratorio

87. Del análisis de las muestras de suelo (uso agrícola), se obtuvieron los resultados que se detallan en la siguiente tabla, los cuales se encuentran comprendidos en los Informes de Ensayo N.º SAA-21/00128:

Tabla N.º 3:**Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA**

Parámetro	Unidad*	L192,6,Dori-Tub Flare1	L192,6,Dori-Tub Flare2	L192,6,Dori-Tub Flare3	ECA ⁽¹⁾
Orgánicos					
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg	21	553	2137	200
Porcentaje de exceso	%	-	176.5	968.5	-
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg	683	817	958	1200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg	447	910	729	3000
Benzo (a) pireno	mg/Kg	<0,005	<0,005	<0,005	0,1
Naftaleno	mg/Kg	0,068	0,168	0,091	0,1
Inorgánicos -Metales totales					
Arsénico total	mg/Kg	5,55	3,07	1,4	50
Bario Total	mg/Kg	47,48	32,89	26,62	750
Cadmio total	mg/Kg	0,09562	0,15256	0,07529	1,4
Mercurio Total	mg/Kg	0,079	0,5	0,198	6,6
Plomo total	mg/Kg	15	27	15	70

Fuente: Informe de Ensayo SAA-21/00128 (RS N.º 121-2021).

(1): Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

 Supera el valor ECA Suelo 2013.

(*) Los resultados de suelo se expresan en base seca.

(...)

Fuente: Página 3 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021 e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

121. De todo lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva N.º 3 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; en la medida que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida.**
122. El hecho imputado N.º 3 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3 correspondiente al hecho analizado N.º 3 del Informe de Supervisión⁴⁸.

d) Análisis de los descargos**d.1 Sobre las actividades de limpieza y descontaminación**

123. En el escrito de descargos 1, el administrado indica que, mediante el escrito con Registro N.º 2021-E01-003704 presentó el “Informe Final de Acciones de Limpieza y Contención” en el cual muestra fotografías debidamente fechadas de las actividades de limpieza donde ocurrió la emergencia ambiental; asimismo, precisa que, si bien los monitoreos de comprobación fueron realizados fuera del plazo ordenado por la medida; no obstante, los resultado de los parámetros F1, F2, F3 y metales pesados en los tres (3) puntos “Lote192,6DORITUB,FLAIR1”, “Lote192,6DORITUB,FLAIR1”, “Lote192,6DORITUB,FLAIR1” no superan los ECA suelo -Uso agrícola; situación que evidencia que las labores de limpieza y descontaminación fueron debidamente ejecutadas y efectivas.

⁴⁸ Páginas 21 al 37 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

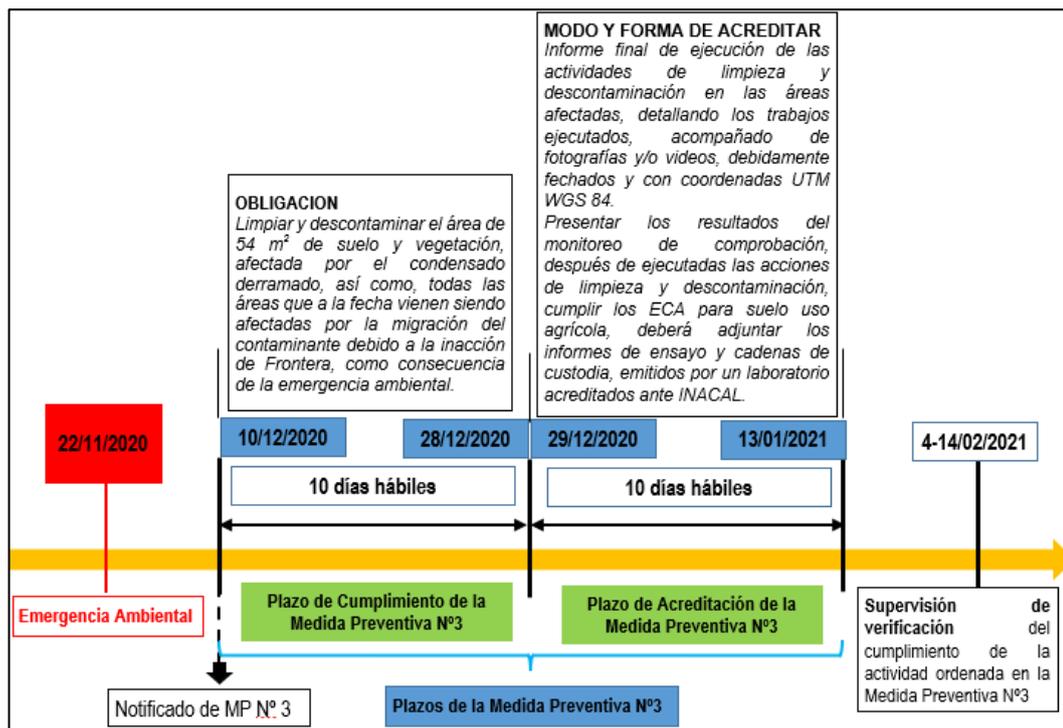
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 124. Asimismo, indica que contrario al monitoreo de comprobación realizado por la Autoridad Supervisora el 14 de febrero de 2021, cuyos resultados de los tres (3) puntos evidencian excesos en el parámetro F1; por lo que, de acuerdo al administrado la Autoridad debe demostrar que dichos resultados de muestreo son válidos y certeros a fin de acreditar dichos excesos.
- 125. Por último, menciona que la Autoridad Supervisora mediante el Informe de Supervisión N° 0231-2024-OEFA/DSEM-CHID del 11 de junio de 2024, declaró el cumplimiento de la Medida Preventiva N°3 de manera tardía; en la medida que los resultados de muestreo de suelo realizado por el OEFA en el área de 54 m2 no superan el ECA para suelo de uso agrícola.
- 126. Sobre el particular, se debe precisar que la **Medida Preventiva N°3**, tuvo como plazo para el cumplimiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplirla **venció el 28 de diciembre de 2020** y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, **venció el 13 de enero de 2021**; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 28: Obligación, modo y forma de acreditación de la Medida Preventiva N°3



Fuente: Acta de Medidas Preventivas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 127. En este punto, se debe precisar que, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable**; esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N° 3, **las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

128. Ahora bien, conforme lo precisa el mismo administrado, en el plazo establecido de la acreditación, 13 de enero de 2021, el administrado mediante Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704; solo remitió un (1) informe final que describe acciones de limpieza y algunas fotografías fechadas y georreferenciadas, registro de recolección de residuos; **sin remitir los respectivos resultados del monitoreo de comprobación del suelo, cuyos resultados deben cumplir los valores establecidos en el ECA para suelo de uso agrícola**, el cual acreditaría la efectiva limpieza y descontaminación del área afectada, adjuntado para ello, los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un Laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
129. No obstante, la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva N°3 -realizada del 4 al 14 de febrero de 2021- **constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada**, ya que, los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero del 2021, **acreditaron excesos en Fracciones de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3”** en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; cuyos medios probatorios se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 29: Medios probatorios de los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero del 2021 que acreditan los excesos de Fracciones de Hidrocarburos F1

Medios probatorios	Análisis
<p>Acta de Supervisión realizada del 4 al 14 de febrero de 2021</p> <p>Considerando lo anterior, el OEFA realizó una acción de supervisión al Lote 192, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión S/N, suscrita el 10 de diciembre de 2020²², donde se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el área afectada (54 m² aproximadamente de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos) por la fuga de hidrocarburos en la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, organolépticamente no se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos; sin embargo, durante el desarrollo del muestreo, al momento de realizar la perforación manual con el barrenos a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos. En el área afectada identificada por la emergencia ambiental se tomaron tres (3) muestras de suelo. • Con respecto a los trabajos de limpieza, durante la presente acción de supervisión, no se encontró personal realizando dichos trabajos, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, durante el muestreo ambiental del suelo se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos en el suelo a una profundidad de 10-30 cm en las tres tomas del muestreo de suelo. • En ese contexto, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, referida a la ejecución de actividades limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, se procedió a realizar la toma de muestras del componente ambiental suelo, conforme se detallan en el ítem 4²³ de la presente Acta de Supervisión. • Cabe precisar que el muestreo de suelo se realizó de acuerdo a la guía de muestreo de suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y normativa ambiental vigente. <p>A continuación, se muestran registros fotográficos de los hechos verificados durante la presente acción de supervisión in situ, que han sido descritos precedentemente:</p>	<p>Durante la supervisión, la DSEM, verifico que organolépticamente olor a hidrocarburos durante el muestreo de suelo en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3, cuyos resultados superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>Fotografía N° 11</p>	<p>Fotografía N° 12</p>																																						
<p>Del registro fotográfico, se evidenció durante el muestreo ambiental de suelo, en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir orgánolépticamente olor a hidrocarburos.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 9696864.</p>	<p>Del registro fotográfico se observa el muestreo de suelo con Código L192.6.Dori-Tub Flare1, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación manual con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 9696864.</p>																																						
<p>Fotografía N° 13</p>	<p>Fotografía N° 14</p>																																						
<p>Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192.6.Dori-Tub Flare2, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir orgánolépticamente olor a hidrocarburos.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367158 / N 9696876.</p>	<p>Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192.6.Dori-Tub Flare3, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir orgánolépticamente olor a hidrocarburos.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.</p>																																						
<p>4. Muestreo ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nro.</th> <th rowspan="2">Código de Punto</th> <th rowspan="2">Nro. de Muestras</th> <th rowspan="2">Matriz</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> <th rowspan="2">Altitud</th> <th rowspan="2">Muestra Dirigente</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>L192.6.Dori-Tub Flare1</td> <td>3</td> <td>Suelo</td> <td>Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros al norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.</td> <td>9696864</td> <td>367156</td> <td>228</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>L192.6.Dori-Tub Flare2</td> <td>3</td> <td>Suelo</td> <td>Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.</td> <td>9696876</td> <td>367158</td> <td>228</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>L192.6.Dori-Tub Flare3</td> <td>3</td> <td>Suelo</td> <td>Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.</td> <td>9696878</td> <td>367165</td> <td>227</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>		Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Muestra Dirigente	Norte	Este	1	L192.6.Dori-Tub Flare1	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros al norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696864	367156	228	No	2	L192.6.Dori-Tub Flare2	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696876	367158	228	No	3	L192.6.Dori-Tub Flare3	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696878	367165	227	No
Nro.	Código de Punto						Nro. de Muestras	Matriz			Descripción	Coordenadas		Altitud	Muestra Dirigente																								
		Norte	Este																																				
1	L192.6.Dori-Tub Flare1	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros al norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696864	367156	228	No																															
2	L192.6.Dori-Tub Flare2	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696876	367158	228	No																															
3	L192.6.Dori-Tub Flare3	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa.	9696878	367165	227	No																															
<p>Registro de datos de campo de suelo del muestreo realizado</p>																																							

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En esa misma línea, se tiene los registros de datos de campo del muestreo de suelo de los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare1, L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3.

Cadena de Custodia

Asimismo, se tiene la cadena de custodia de los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare1, L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3, cuyas muestras acondicionadas con su respectivo ice pack, los cuales fueron recepcionado por el Laboratorio AGQ, el 22 de febrero de 2021; sin observaciones.

Informe de ensayo N.º SAA-21/00128 RS N.º 121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ,

El Informe de ensayo N.º SAA-21/00128 RS N.º 121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ, acredita en el punto “L192,6,Dori-Tub Flare2” exceso (176.5%) y en el punto “L192,6,Dori-Tub Flare3” exceso (968.5%) del parámetro de Fracciones de Hidrocarburos F1 con respecto al ECA Suelo 2013-Uso Agrícola; lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with header 'Estudio: SAA-21/00128 RS N°121-2021' and 'RESULTADOS ANALITICOS'. It lists reference numbers and descriptions for three sampling points: L192,6,Dori-Tub Flare1, L192,6,Dori-Tub Flare2, and L192,6,Dori-Tub Flare3.

Table titled 'Hidrocarburos' showing concentrations in mg/kg PS for various hydrocarbon fractions (C10-C28, C28-C40, C6-C10, C6-C40) across the three sampling points.

Table titled 'Resultados de Laboratorio - Monitoreo de suelo realizado por OEFA'. It details concentrations of organic (F1, F2, F3) and inorganic (Arsénico, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo) substances in mg/Kg at the three sampling points, along with ECA 2013 values.

Fuente: Informe de Ensayo SAA-21/00128 (RS N° 121-2021).
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.
[Yellow box icon]: Supera el valor ECA Suelo 2013.
(*): Los resultados de suelo se expresan en base seca.

Fuente: Informe de ensayo N.º SAA-21/00128 RS N.º 121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ, dichos resultados fueron remitidos al administrado mediante carta N° 00095-2021-OEFA/DSEM-CHID con registro 2021-E01-019878 notificado al administrado el 16 de marzo de 2021

Informe de Supervisión 365-2021-OEFA/DSEM-CHID

(...)
88. De los resultados de laboratorio del muestreo de suelo realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.

89. Es preciso señalar que, los tres (3) puntos de monitoreo realizado por OEFA en atención a la emergencia ambiental, realizados durante la acción de supervisión realizada del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, el realizado por Frontera el 1 de febrero de 2021 con relación al cumplimiento de la 3ra MP, y el realizado por OEFA durante la acción de supervisión realizada del 4 al 14 de febrero de 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la 3ra MP relacionado a la limpieza y descontaminación de los 54 m2 de suelo, tienen la misma ubicación, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Puntos de muestreo de suelo realizados por el OEFA y Frontera

Table with 6 columns: N°, Acción de supervisión (25 de noviembre al 10 de diciembre de 2021), Monitoreo realizado por Frontera (1 de febrero de 2021), Acción de supervisión (4 al 14 de febrero de 2021), Norte, Este. It details the monitoring points for the 54 m2 area.

que evidencia que el área de 54 m2 afectada por el derrame no fue limpiada ni descontaminada.

Es así como, del análisis de los medios probatorios recabados de las acciones de supervisión, la DSEM, determino que el área afectada de 54 m2, no fue limpiada ni descontaminada.

Concluyendo que Frontera no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, toda vez que, las muestras de suelo recabadas por el equipo supervisor del OEFA evidenciaron que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

1	Lote192,6,Dori-Tub Flair 1	Lote192,6 DORITUB,FLAIR1	L192,6,Dori-Tub Flare1	9696864	367156	superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
2	Lote192,6,Dori-Tub Flair 2	Lote192,6 DORITUB,FLAIR2	L192,6,Dori-Tub Flare2	9696876	367158	
3	Lote192,6,Dori-Tub Flair 3	Lote192,6 DORITUB,FLAIR3	L192,6,Dori-Tub Flare3	9696878	367165	

90. En ese sentido, de la información recabada durante la acción de supervisión realizada del 4 al 14 de febrero de 2021 y de los resultados de laboratorio de muestreo de suelo realizado por el OEFA⁴⁹, **se evidencia que Frontera no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, toda vez que, las muestras de suelo recabadas por el equipo supervisor del OEFA, presentan excedencias en los parámetros establecidos en el ECA para suelo 2013.**

(...)

92. En ese contexto, del análisis de la información presentada e información recabada durante la acción de supervisión in situ, se evidencia que Frontera no cumplió la 3ra MP mediante Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

- El informe técnico para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa lo presentó el 13 de enero de 2021, dentro del plazo establecido, no obstante, no incluyó los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, los cuales fueron presentados recién el 8 de marzo de 2021, mediante Carta N° S/N⁵⁰; es decir, fuera del plazo otorgado en la 3er MP (06 de enero de 2021).
- **Frontera no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, toda vez que, las muestras de suelo recabadas por el equipo supervisor del OEFA evidenciaron que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola**

(...)"

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión 0333-2021-DSEM-CHID, Informe de ensayo N.º SAA-21/00128 RS N.º 121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ, dichos resultados fueron remitidos al administrado mediante carta N° 00095-2021-OEFA/DSEM-CHID con registro 2021-E01-019878 notificado al administrado el 16 de marzo de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

130. De acuerdo con el cuadro precedente, se verifica que los medios probatorios recabados por la DSEM, permiten evidenciar que, el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 3, toda vez que no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, debido a que, las muestras de suelo recabadas por la DSEM evidenciaron que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
131. En ese sentido, contrario a lo alegado por administrado, se concluye que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
132. Por otro lado, con respecto al cumplimiento tardío de la Medida Preventiva N° 3, de acuerdo a lo indicado en Informe de Supervisión N° 0231-2024-OEFA/DSEM-CHID del 11 de junio de 2024, donde indica que el administrado cumplió con la limpieza y descontaminación del área de manera posterior al plazo establecido; corresponde precisar que, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable**, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N° 3, **las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que**

⁴⁹ Monitoreo del OEFA realizado el 14 de febrero de 2021, posterior al monitoreo de Frontera realizado el 1 de febrero de 2021.

⁵⁰ Registro N° 2021-E01-021225.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.

133. No obstante, los argumentos antes señalados, en su escrito de descargos N° 2 el administrado reitera que la Autoridad Supervisora mediante el Informe de Supervisión N° 0231-2024-OEFA/DSEM-CHID del 11 de junio de 2024, declaró el cumplimiento de la Medida Preventiva N°3 de manera tardía; toda que, los resultados de muestreo de suelo realizado por el OEFA en el área de 54 m² no superan el ECA para suelo de uso agrícola.
134. Sobre el particular, con respecto al cumplimiento tardío de la Medida Preventiva N° 3, de acuerdo a lo indicado en Informe de Supervisión N° 0231-2024-OEFA/DSEM-CHID del 11 de junio de 2024, donde indica que el administrado cumplió con la limpieza y descontaminación del área de manera posterior al plazo establecido; corresponde precisar que, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable**; esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N° 3, **las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.**

d.2 Sobre el muestreo de suelos

135. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que la DSEM solo realizó el muestreo de suelo en 3 estaciones para la ruta de migración de hidrocarburos, como muestra la siguiente imagen:

Imagen N° 5: Mapa de Ubicación de los puntos de muestreo de suelo



Fuente: Google earth.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

136. Es así que, manifiesta que de acuerdo con la metodología establecida por la guía de muestreo del Ministerio del Ambiente aprobada mediante Resolución Ministerial No. 085-2014-MINAM, de obligatorio cumplimiento para OEFA (sobre la base de la cual se habrían tomado las muestras) se establece que para áreas de contaminación de forma regular menores a 1000 m², se deben tener en consideración mínimo cuatro (4) puntos de muestreo; y la DSEM solo tomo 3 puntos.
137. Sobre lo argumentado, contrario a lo alegado por el administrado, se debe precisar que, el muestreo de suelo realizado por la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la preventiva se llevó a cabo teniendo como referencia la “guía de muestreo de suelos”, conforme se prescribe en el Informe de supervisión:

Cuadro N° 30: Informe de supervisión

91. Durante las acciones de supervisión, entre los días del 28 de enero al 18 de febrero de 2021, para la verificación del cumplimiento de la descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, se efectuó el muestreo de suelo tomando como referencia la Guía de Muestreo de acuerdo a la dimensión del área afectada identificadas en campo de 54 m ² aproximadamente de suelo ⁵⁶ ; el cual, se efectuó mediante el tipo de muestreo de comprobación ⁵⁷ para verificar si el suelo presenta concentraciones de contaminante a través de la obtención de muestras representativas con el fin de establecer si supera o no los ECA para suelo establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Para la distribución de puntos de muestreo se aplicó el patrón de muestreo dirigido o a juicio de expertos ⁵⁸ ; así mismo, se utilizó la técnica de muestreo superficial.
--

138. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado**
139. Con respecto al área afectada menor a 1000 m² se debe indicar que el tipo de muestreo realizado por la DSEM es un tipo de muestreo de identificación el cual está orientado a identificar **si el suelo está contaminado**, para ello se **toman muestras representativas sobre puntos específicos**; situación que fue **constatado, ya que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada**, ya que, los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero del 2021, **acreditaron excesos en Fracciones de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3”** en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; a continuación se muestra lo que prescribe el Glosario y Plan de Muestreo de la Guía de muestreo de suelo:

Cuadro N° 31: Guía de muestreo de suelo

Muestreo de Identificación: Es aquel orientado a identificar si el suelo está contaminado. Entiéndase que toda referencia hecha al muestreo exploratorio en el D.S. N° 002-2013-MINAM, se entenderá como referida al muestreo de identificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.3. TIPOS DE MUESTREO

1.3.1. Muestreo de Identificación (MI)

El muestreo de identificación tiene por objetivo investigar la existencia de contaminación del suelo a través de la obtención de muestras representativas con el fin de establecer si el suelo supera o no los Estándares de Calidad Ambiental y/o los valores de fondo de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM. El alcance del MI estará definido por los resultados y conclusiones de la investigación histórica y el levantamiento técnico (inspección) del sitio.

En el muestreo de identificación, no se dispone de datos precisos sobre la concentración de compuestos contaminantes en un suelo, sin embargo, para contar con un límite de confianza aceptable, es pertinente realizar un número mínimo de puntos de muestreo.

Los resultados analíticos del MI serán comparados inicialmente con los ECA suelo. Si los valores detectados en el suelo superan los valores del ECA y/o los valores de fondo, se determina que el suelo está contaminado y se procede con la fase de caracterización.

Para la elaboración del muestreo de identificación es necesario utilizar la información de la investigación histórica y la inspección del sitio potencialmente contaminado, que provee de insumos para la elaboración del modelo conceptual inicial, el mismo que debe ser lo suficientemente detallado para identificar claramente las fuentes potenciales o sospechosas de contaminación. La hipótesis de distribución de contaminantes contenidas en el modelo conceptual orientan el diseño del muestreo de identificación.

(...)

Fuente: Guía de muestreo de Suelos aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

140. En ese sentido, **lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado**

e) Conclusión

141. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado verificado que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020.

142. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II. 4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020**

a) Obligación ambiental fiscalizable

143. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el literal d) del artículo 17° y artículo 22-A de la Ley del SINEFA, numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22, los artículos 27° y 34° del Reglamento de Supervisión; y, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

b) Obligación contenida en la Medida Preventiva N° 4



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

144. Mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita y notificada el 10 de diciembre de 2020, la DSEM ordenó al administrado como Medida Preventiva N° 4, lo siguiente:

Cuadro N° 32: Medida Preventiva N° 4 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
4	Almacenar y transportar de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Cinco (5) días hábiles contados desde haber culminado los trabajos de limpieza y descontaminación.	<p>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe final de ejecución de las actividades del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los registros de transporte e internamiento de dichos residuos generados durante las labores de limpieza y descontaminación. Fotografías fechadas con coordenadas y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</p>

Fuente: Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020.

145. En ese sentido, considerando que el plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la culminación de los trabajos de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de noviembre de 2020; es decir, computados a partir del vencimiento del plazo establecido para la Medida Preventiva N° 3 (**28 de diciembre de 2020**); por lo que, el plazo para cumplir con la obligación de la medida preventiva N° 4 **venció el 6 de enero de 2021** y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva; es decir, el plazo para acreditar la Medida Preventiva N° 4 **venció el 20 de enero de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 33: Plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas

<p>(...)</p> <p>102. De lo anterior, se indica que, la culminación de los trabajos de limpieza y descontaminación tenía como fecha máxima el 28 de diciembre de 2020, y la fecha de cumplimiento de la 4ta MP como máximo el 6 de enero de 2021, y la presentación del informe final que contenga las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva tenía como fecha máxima de presentación el 20 de enero de 2021.</p> <p>(...)</p>

Fuente: Página 39 del Informe de Supervisión.

146. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo de ejecución para el cumplimiento y acreditación de la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, correspondía a la Autoridad Supervisora verificar su cumplimiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 4



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c.1 Respetto al cumplimiento de los plazos establecidos en la Medida Preventiva N° 4

147. A continuación, se resumen los plazos para el cumplimiento de la obligación y su acreditación establecida en la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.

Cuadro N° 34: Verificación del cumplimiento de los plazos para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 4

	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
Obligación contenida en la Medida Preventiva	Almacenar y transportar de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	6 de enero de 2021	NO ; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 25 “Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 4” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, se concluyó que, <u>el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 4, materia de análisis</u> ; toda vez que, los medios probatorios no acreditan: i) el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos; ni, ii) el transporte de los residuos sólidos peligrosos desde el área impactada donde ocurrió la emergencia -materia de análisis- hasta el almacén de residuos. Por tanto, se evidencia que, <u>dentro del plazo establecido, no cumplió con la ejecución de la presente obligación.</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
Forma de acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva	<p>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe final de ejecución de las actividades del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los registros de transporte e internamiento de dichos residuos generados durante las labores de limpieza y descontaminación. Fotografías fechadas con coordenadas y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos. 	20 de enero de 2021	<p>No; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 24 “Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4” de la presente Resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, se concluyó que, <u>el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 materia de análisis;</u> toda vez que, no remite: i) registros de transporte e internamiento de los residuos generados durante las labores de limpieza y descontaminación; y, ii) registros fotográficos que acrediten el adecuado almacenamiento de los residuos generados, ya que, no se muestra todo el perímetro del almacén a fin de constatar la impermeabilización, contención y techado.</p> <p>Por tanto, se evidencia que, <u>dentro del plazo establecido, no cumplió con la forma de acreditar la presente obligación.</u></p>

Fuente: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

148. Del cuadro precedente, se concluye que **Frontera no cumplió con el plazo** para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.

c.2 Respecto de la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4

149. Para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, referida a almacenar y transportar los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ocurrida el 22 de noviembre de 2020, se dispuso presentar un (1) informe técnico que contenga lo siguiente:

- Informe final de ejecución de las actividades del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los registros de transporte e internamiento de dichos residuos generados durante las labores de limpieza y descontaminación.
- Fotografías fechadas con coordenadas y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

150. Mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado remitió información con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4. A continuación, se procede a analizar la información presentada por el administrado:

Cuadro N° 35: Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021	<p>Forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 4 (Almacenamiento y transporte de residuos sólidos): “un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: 1. Informe final de ejecución de las actividades del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los registros de transporte e internamiento de dichos residuos generados durante las labores de limpieza y descontaminación. 2. Fotografías fechadas con coordenadas y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos”.</p> <p>Respecto a la forma del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4</p> <p>Al respecto, mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado remitió un informe técnico que contiene: i) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y sin coordenada, sobre el transporte de residuos sólidos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; ii) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; iii) una fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa; iv) un formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020; y, v) un formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020; conforme se observa a continuación:</p> <p>Una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y sin coordenada, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192:</p>  <p>Muestra actividades de transporte de residuos sólidos a través de un vehículo en la fecha del 7 de diciembre de 2020; sin embargo, no tiene coordenada; por lo que, no se puede verificar, la ubicación donde se realizó dicha actividad de transporte.</p> <p>Una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un</p>	<p>No. Mediante Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado remitió un (1) informe técnico que, contiene: i) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y sin coordenada, sobre el transporte de residuos sólidos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; ii) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; iii) una fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa; iv) un formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020; y, v) un formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020.</p> <p>Sin embargo, i) la fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192, no presenta coordenada; por lo que, no se puede verificar, la ubicación donde se realizó dicha actividad de transporte; es decir, dicha fotografía no cumple con la forma de acreditar el transporte de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis; ii) la fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	<p>vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192:</p>  <p>Muestra actividades de transporte de residuos sólidos a través de un vehículo en la fecha del 7 de diciembre de 2020; con coordenada; por lo que, se puede verificar que, la ubicación donde se realizó dicha actividad de transporte fue a 31.14 metros de la zona de la falla.</p> <p>(*): La fotografía presenta una coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N; por lo que, la coordenada de dicha fotografía estuvo a 31.14 metros de la zona de la falla con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367156E/ 9696864N (fuente de la coordenada de la falla: imagen N° 1 del Informe de supervisión N° 00090-2021-OEFA/DSEM-CHID).</p> <p>Una fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa:</p>  <p>Muestra actividades de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un almacén temporal en el yacimiento Dorissa; sin embargo, dicha fotografía no muestra todo el perímetro de dicho almacén, a fin de verificar su adecuado almacenamiento, tales como la impermeabilización, contención y techado en todo el perímetro de dicho almacén.</p> <p>(*): La fotografía presenta una coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N; por lo que, la coordenada de dicha fotografía estuvo a 1383.20 metros de la zona de la falla con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367156E/ 9696864N (fuente de la coordenada de la falla: imagen N° 1 del Informe de supervisión N° 00090-2021-OEFA/DSEM-CHID).</p> <p>Formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020:</p>  <p>Registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2100 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 300 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos.</p> <p>Formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020:</p>	<p>Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192, no se respalda en un registro de transporte e internamiento que, señale y detalle a donde fueron transportados los residuos sólidos visualizados; es decir, dicha fotografía no permite evidenciar que, el administrado haya cumplido con la forma de acreditar el transporte de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis hasta su ubicación específica donde fue transportado y almacenado temporalmente;</p> <p>iii) la fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa, no muestra todo el perímetro de dicho almacén, a fin de verificar su adecuado almacenamiento, tales como la impermeabilización, contención y techado <u>en todo el perímetro de dicho almacén</u>; ni tampoco adjunta un registro de internamiento que, señale y detalle los residuos sólidos almacenados en dicho almacén; es decir, dicha fotografía no permite evidenciar que, el administrado haya cumplido con la forma de acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis;</p> <p>iv) el formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020, registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2100 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 300 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos; por lo cual, no se puede verificar actividades de transporte ni almacenamiento, dado que, no es registro de transporte e internamiento que, señale y detalle a donde fueron</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



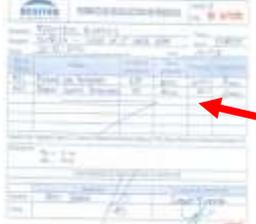
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	 <div data-bbox="762 414 1029 600" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2250 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 200 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos.</p> </div>	<p>transportados y almacenados los residuos recolectados en la zona de la falla; es decir, dicha fotografía no cumple con la forma de acreditar el transporte ni almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis; y, v) el formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020, registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2250 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 200 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos; por lo cual, no se puede verificar actividades de transporte ni almacenamiento, dado que, no es registro de transporte e internamiento que, señale y detalle a donde fueron transportados y almacenados los residuos recolectados en la zona de la falla; es decir, dicha fotografía no cumple con la forma de acreditar el transporte ni almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 materia de análisis.</p>

Fuente: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

151. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado, mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, **se concluye que, el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 materia de análisis.**
 152. En ese sentido, de lo anterior se advierte que, Frontera no ha cumplido con la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4.
- c.3 Respecto del cumplimiento de la obligación establecida en la Medida Preventiva N° 4**
153. Mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, se ordenó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4; conforme se cita a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Almacenar y transportar de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.”

- 154. En atención a ello, el administrado remitió el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021. A continuación, se procede a analizar la información presentada en dicha carta con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 4:

Cuadro N° 36: Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 4

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 4 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021	<p>Obligación de la Medida Preventiva N° 4: “Almacenar y transportar de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.”</p> <p>Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 4</p> <p>Al respecto, mediante el Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado remitió un informe técnico que contiene: i) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y sin coordenada, sobre el transporte de residuos sólidos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; ii) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; iii) una fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa; iv) un formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020; y, v) un formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020; conforme se observa a continuación:</p> <p>Una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y sin coordenada, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192:</p>  <p>Muestra actividades de transporte de residuos sólidos a través de un vehículo en la fecha del 7 de diciembre de 2020; sin embargo, no tiene coordenada; por lo que, no se puede verificar, la ubicación donde se realizó dicha</p>	<p>No. Mediante Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, el administrado remitió información referida a actividades de transporte y almacenamientos, tales como: i) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y sin coordenada, sobre el transporte de residuos sólidos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; ii) una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192; iii) una fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa; iv) un formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020; y, v) un formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020.</p> <p>No obstante, i) la fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192, no presenta coordenada; por lo que, no se puede verificar, la ubicación donde se realizó dicha actividad de transporte; es decir, dicha fotografía no permite evidenciar</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 4 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	<p>Una fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192:</p>  <p>Muestra actividades de transporte de residuos sólidos a través de un vehículo en la fecha del 7 de diciembre de 2020; con coordenada; por lo que, se puede verificar que, la ubicación donde se realizó dicha actividad de transporte fue a 31.14 metros de la zona</p> <p>(*): La fotografía presenta una coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N; por lo que, la coordenada de dicha fotografía estuvo a 31.14 metros de la zona de la falla con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367156E/ 9696864N (fuente de la coordenada de la falla: imagen N° 1 del Informe de supervisión N° 00090-2021-OEFA/DSEM-CHID).</p> <p>Una fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa:</p>  <p>Muestra actividades de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un almacén temporal en el yacimiento Dorissa; sin embargo, dicha fotografía no muestra todo el perímetro de dicho almacén, a fin de verificar su adecuado almacenamiento, tales como la impermeabilización, contención</p> <p>(*): La fotografía presenta una coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N; por lo que, la coordenada de dicha fotografía estuvo a 1383.20 metros de la zona de la falla con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367156E/ 9696864N (fuente de la coordenada de la falla: imagen N° 1 del Informe de supervisión N° 00090-2021-OEFA/DSEM-CHID).</p> <p>Formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020:</p>  <p>Registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2100 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 300 kilos de vegetación impregnados con</p> <p>Formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020:</p>	<p>que, el administrado haya cumplido con la obligación de transportar los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis; ii) la fotografía fechada del 7 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 367125E/ 9696867N en el yacimiento Dorissa, sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos en un vehículo para su almacenamiento temporal en el Lote 192, no adjunta un registro de transporte e internamiento que, señale y detalle a donde fueron transportados los residuos sólidos visualizados; es decir, dicha fotografía no permite evidenciar que, el administrado haya cumplido con la obligación de transportar los residuos sólidos peligrosos desde el área impactada donde ocurrió la emergencia materia de análisis hasta su ubicación específica donde fue transportado y almacenado temporalmente; iii) la fotografía fechada del 18 de diciembre de 2020 y con coordenada UTM WGS84 Zona 18M 366051E/ 9696032N del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el yacimiento Dorissa, no muestra todo el perímetro de dicho almacén, a fin de verificar su adecuado almacenamiento, tales como la impermeabilización, contención y techado en todo el perímetro de dicho almacén; ni tampoco adjunta un registro de internamiento que, señale y detalle los residuos sólidos almacenados en dicho almacén; es decir, dicha fotografía no permite evidenciar que, el administrado haya cumplido con la obligación de realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis; iv) el formato de recolección de residuos con fecha del 11 de diciembre de 2020, registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2100 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 300 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos; por lo cual, no se</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 4 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	 <p data-bbox="788 421 1018 600">Registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2250 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 200 kilos de vegetación impregnados con</p>	<p data-bbox="1050 389 1353 1384">puede verificar actividades de transporte ni almacenamiento, dado que, no es registro de transporte e internamiento que, señale y detalle a donde fueron transportados y almacenados los residuos recolectados en la zona de la falla; es decir, dicho formato no permite evidenciar que, el administrado haya cumplido con la obligación de transportar ni de almacenar los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis; y, v) el formato de recolección de residuos con fecha del 12 de diciembre de 2020, registra únicamente actividades de recolección de residuos sólidos peligrosos en la zona de la falla, correspondientes a 2250 kg de suelos impregnados con hidrocarburos y 200 kilos de vegetación impregnados con hidrocarburos; por lo cual, no se puede verificar actividades de transporte ni almacenamiento, dado que, no es registro de transporte e internamiento que, señale y detalle a donde fueron transportados y almacenados los residuos recolectados en la zona de la falla; es decir, dicho formato no permite evidenciar que, el administrado haya cumplido con la obligación de transportar ni de almacenar los residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis.</p> <p data-bbox="1050 1413 1353 1532">En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 4 materia de análisis.</p>

Fuente: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

155. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado posterior al dictado de la Medida Preventiva N° 4 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, tales como: Anexo 2 de la Carta con código N° BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N° 2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021, **se concluye que, el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 4 materia de análisis.**
156. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, esto es, posterior a la fecha de cumplimiento y acreditación de la obligación de la Medida Preventiva N° 4, **la DSEM verificó que, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis;** debido a que: i) se realizó el almacenamiento temporal de residuos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

peligrosos en un almacén temporal del yacimiento Dorissa que no estaba completamente techado o cubierto; y, ii) se realizó el almacenamiento de residuos peligrosos en el yacimiento Dorissa en dos cilindros sobre un área sin impermeabilización, sin contención y sin techo; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 37: Informe de supervisión

Fotografía N° 14									
<p>Almacenamiento temporal de residuos peligrosos</p> <p>Se evidencia que el pit de residuos no está completamente cubierto por la geomembrana, observándose una gran cantidad de bolsas de polietileno que contienen los residuos se encuentran en la intemperie expuestas a los rayos solares y a las continuas precipitaciones pluviales.</p> <p>Se evidencia la falta de mantenimiento del pit de almacenamiento temporal por parte de Frontera.</p>									
	<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9696032</td> <td>366051</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>			Norte	Este	Altitud	9696032	366051	-
	Norte	Este	Altitud						
9696032	366051	-							
<p>Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021.</p>									
Fotografía N° 15									
<p>Almacenamiento temporal de residuos peligrosos</p> <p>Se observa que el pit de almacenamiento primario de residuos, se encuentra totalmente lleno de bolsas de polietileno que contienen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; una parte de ellos sin techo expuestos a la intemperie.</p> <p>Esta condición puede ocasionar su deterioro de las bolsas con residuos y el riesgo de generar nuevas áreas contaminadas con hidrocarburos.</p>									
	<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9696032</td> <td>366051</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>			Norte	Este	Altitud	9696032	366051	-
	Norte	Este	Altitud						
9696032	366051	-							
<p>Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021.</p>									

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 44 y 45 del Informe de supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

157. Asimismo, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, esto es, posterior a la fecha de cumplimiento y acreditación de la obligación de la Medida Preventiva N° 4, **la DSEM verificó la presencia de hidrocarburos en el área afectada, materia de análisis**; toda vez que, percibió organolépticamente hidrocarburos, asimismo, realizó el muestreo de suelo en tres (3) puntos, de los cuales en dos (2) de ellos se constató, a través del Informe de Ensayo N° SAA-21/00128 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., que excedían los ECA para suelo de uso agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F1. Ello, evidencia que no se ha cumplido con transportar y almacenar la totalidad de los residuos generados como consecuencia de la emergencia ambiental; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 38: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021 e Informe de Supervisión

Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021
<ul style="list-style-type: none">En el área afectada (54 m² aproximadamente de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos) por la fuga de hidrocarburos en la línea de 2° de descarga de la trampa de condensados, organolépticamente no se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos; sin embargo, durante el desarrollo del muestreo, al momento de realizar la perforación manual con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos. En el área afectada identificada por la emergencia ambiental se tomaron tres (3) muestras de suelo.Con respecto a los trabajos de limpieza, durante la presente acción de supervisión, no se encontró personal realizando dichos trabajos, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, durante el muestreo ambiental del suelo se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos en el suelo a una profundidad de 10-30 cm en las tres tomas del muestreo de suelo.

Fotografía N° 11 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 11

Del registro fotográfico, se evidenció durante el muestreo ambiental de suelo, en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.

Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 969684.

la DSEM percibió organolépticamente olor a hidrocarburos durante las actividades de muestreo del componente suelo

Fotografía N° 13 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021:



Fotografía N° 13

Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192.6.Don-Tub Flare2, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2' de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorosa, además en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.

Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367186 / N 9696876.

la DSEM percibió organolépticamente olor a hidrocarburos durante las actividades de muestreo del componente suelo

Fotografía N° 14 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021:



Fotografía N° 14

Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192.6.Don-Tub Flare3, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noroeste de la línea de 2' de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorosa, además en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.

Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367185 / N 9696878.

la DSEM percibió organolépticamente olor a hidrocarburos durante las actividades de muestreo del componente suelo

Informe de Supervisión

Tabla N° 3
Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA

Parámetro	Unidad	L192.6.Don-Tub Flare1	L192.6.Don-Tub Flare2	L192.6.Don-Tub Flare3	ECA ⁽¹⁾
Orgánicos					
F1 (C ₁ -C ₆)	mg/Kg	21	553	2137	260
Porcentaje de estano	%	-	176.5	668.3	-
F2 (C ₇ -C ₁₀)	mg/Kg	683	817	960	1200
F3 (C ₁₁ -C ₁₄)	mg/Kg	447	910	720	3000
Benceno (al primer)	mg/Kg	<0.005	<0.005	<0.005	6.1
Tolueno	mg/Kg	0.009	0.168	0.031	6.1
Inorgánicos Metales totales					
Arsénico total	mg/Kg	5.55	3.07	1.4	50
Cadmio total	mg/Kg	47.48	32.89	26.62	750
Cadmio total	mg/Kg	0.06662	0.15256	0.07529	1.4
Mercurio Total	mg/Kg	8.079	0.3	0.198	6.6
Plomo total	mg/Kg	15	27	15	70

Fuente: Informe de Ensayo SAA-180128 (PS N° 12-2021)
 (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.
 (2) Base de datos ECA Suelo 2013.
 (3) Los resultados de suelo se expresan en base seca.

En la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021), la DSEM realizó el muestreo de suelo en tres puntos y mediante el Informe de Ensayo N° SAA-21/00128, en dos puntos de muestreo de suelo, se verificaron excesos de los ECA para suelo de uso agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

158. De todo lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; en la medida que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida.**
159. El hecho imputado N° 4 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia, así como, en el análisis contenido en el numeral 3.4 correspondiente al hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión⁵¹.

d) Análisis de los descargos

160. En su escrito de descargos 1, Frontera indica que mediante escrito con Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 ha cumplido con realizar el almacenamiento y transporte de los residuos sólidos generados durante los trabajos de limpieza y descontaminación, acción que si bien fue realizada de forma tardía solicita que sea tomada en consideración al momento de resolver; por lo que, adjunta en Anexo 1 y 2 de su escrito el documento al cual hace mención.
161. Sobre el argumento antes presentado, y en virtud de los principios de debido procedimiento y verdad material contenidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵², es pertinente evaluar si la información contenida en el en los documentos presentados por el administrado evidencian el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4, en el siguiente cuadro se presenta el detalle del análisis de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado:

Cuadro N° 39: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Información remitida después del Informe de Supervisión	
Medios probatorios	Anexo 1 y 2 del Escrito de descargos ⁵³ , denominado “Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”.

⁵¹ Páginas 38 al 47 del Informe de Supervisión.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

⁵³ Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 3 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa”- Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 1 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”

Asimismo, el documento denominado “Anexo 2 Cumplimiento Medida Preventiva N° 5 – Informe de Cumplimiento de Medidas Preventivas” presentado como descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024 no contiene



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presentados por el administrado							
Obligación	<p>Del anexo 1⁵⁴ del Escrito de descargos se advierte lo siguiente:</p> <p>Sobre el Almacenamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante la primera limpieza realizada en el mes de diciembre de 2020, el administrado manifestó haber generado 4,850 kg de residuos peligrosos, como prueba de ello, adjuntó dos (2) formatos de recolección de residuos. <table border="1" data-bbox="555 591 1347 925"> <thead> <tr> <th data-bbox="555 591 948 645">Formato de Recolección de residuos N° 007225</th> <th data-bbox="948 591 1347 645">Formato de recolección de residuos N° 007252</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="555 645 948 925"></td> <td data-bbox="948 645 1347 925"></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Anexo 1 del Escrito de Descargos.</p> <p>Donde, el Formato de Recolección de residuos N° 007225 indica que al 11 de diciembre de 2021 recolectaron 2100 kg de material de suelo contaminado y 300 kg de material vegetal contaminado. Mientras, que, el Formato de Recolección de residuos N°007252 que al 12 de diciembre de 2021 recolectaron 2250 kg de material de suelo contaminado y 200 kg de material vegetal contaminado. Cabe precisar que el formato indica que los residuos provienen de la línea de 2" hacia flare – Dorissa (lugar de la emergencia) y serán dispuestos en Andoas.</p> <p>Al respecto, del anexo 1 del Escrito de Descargos el administrado manifiesta que durante la primera limpieza realizada en el mes de diciembre de 2020 los residuos fueron almacenados en los siguientes lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Almacén PIT ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 366051E, 9696032N. ii) Almacén PIT2 ubicado cerca de la Bahía Jíbaro, en las coordenadas WGS84 zona 18M: 385812E, 9701068N. iii) Almacén central Teniente López ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 375625E, 9713152N. <p>Fotografías de los residuos almacenados tras la limpieza de diciembre de 2020</p> <table border="1" data-bbox="582 1509 1347 1576"> <tr> <td data-bbox="582 1509 940 1576"> Almacén PIT Coordenada: 366051E, 9696032N Fecha: 18/12/2020 </td> <td data-bbox="940 1509 1347 1576"> Almacén PIT2 Coordenada: 385744E, 9701099N Fecha: 29/07/2021 </td> </tr> </table>	Formato de Recolección de residuos N° 007225	Formato de recolección de residuos N° 007252			Almacén PIT Coordenada: 366051E, 9696032N Fecha: 18/12/2020	Almacén PIT2 Coordenada: 385744E, 9701099N Fecha: 29/07/2021
Formato de Recolección de residuos N° 007225	Formato de recolección de residuos N° 007252						
Almacén PIT Coordenada: 366051E, 9696032N Fecha: 18/12/2020	Almacén PIT2 Coordenada: 385744E, 9701099N Fecha: 29/07/2021						

la misma información que el “Anexo 1 y 2” del escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023, pues los mismos versan sobre la medidas preventiva N° 3, que no se encuentra vinculada al presente extremo materia de análisis.

54

Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 3 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa”- Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 1 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		
<p align="center">Almacén Teniente López Coordenada: 375625E, 9713152N Fecha: 01/08/2023</p>		
		
<p>Fuente: Anexo 2 de la Carta S/N con registro N° 2021-E01-003704, Anexo 1 de la carta s/n con registro 2021-E01-090926 y anexo 1 del escrito de descargos.⁵⁵</p>		
<p>- Durante la segunda limpieza realizada en el mes de junio de 2023, el administrado manifiesta haber generado un total de 47 bolsas big bag, remitiendo como prueba de ello, cinco (5) formatos de recolección de residuos.</p>		
<p align="center">Formato de Recolección de residuos N° 000272</p>		<p align="center">Formato de Recolección de residuos N° 000281</p>
		
<p align="center">Formato de Recolección de residuos N° 000285</p>		<p align="center">Formato de Recolección de residuos N° 000288</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

⁵⁵

Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 3 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa”- Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 1 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	 <p style="text-align: center;">Formato de Recolección de residuos N° 000293</p> 						
	<p>Fuente: Anexo 1 del Escrito de Descargos.</p> <p>Donde, los Formatos de Recolección de residuos N° 000272 (10 big bag de suelo contaminado con 1 big bag de varios residuos), N° 000281 (10 big bag de suelo contaminado), N° 000285 (10 big bag de suelo contaminado), 000288 (10 big bag de suelo contaminado) y N° 000293 (6 big bag de suelo contaminado). Dichos formatos indican que los días 13, 17, 18, 19 y 23 de agosto de 2023 recolectaron un total de cuarenta y seis (46) bolsas big bag con residuos de suelo contaminado y una (1) bolsa bigbag con residuos varios. Cuyo lugar de origen proviene de la línea de 2^a hacia flare – Dorissa (lugar de la emergencia) los cuales serían dispuestos en Andoas.</p> <p>Dichos residuos fueron almacenados en los siguientes lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Almacén PIT1, ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 367446E, 9696908N. ii) Almacén PIT2, ubicado en el km 11 de la carretera hacia Jibarito en las coordenadas WGS84 zona 18M: 368412E, 9710356N iii) Almacén K (central), ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 337421E, 9689862N. <p style="text-align: center;">Fotografías de los residuos almacenados tras la limpieza de junio de 2023</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="582 1512 933 1579"> <p style="text-align: center;">Almacén PIT1 Coordenadas: 367446E, 9696908N Fecha: 29/06/2023</p> </td> <td data-bbox="933 1512 1348 1579"> <p style="text-align: center;">Almacén PIT2 Coordenada: 368412E, 9710356N Fecha: 19/07/2023</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="582 1579 933 1803">  </td> <td data-bbox="933 1579 1348 1803">  </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="582 1803 1348 1870"> <p style="text-align: center;">Almacén K Coordenada: 337421E, 9689862N Fecha: 17/08/2023</p> </td> </tr> </table>	<p style="text-align: center;">Almacén PIT1 Coordenadas: 367446E, 9696908N Fecha: 29/06/2023</p>	<p style="text-align: center;">Almacén PIT2 Coordenada: 368412E, 9710356N Fecha: 19/07/2023</p>			<p style="text-align: center;">Almacén K Coordenada: 337421E, 9689862N Fecha: 17/08/2023</p>	
<p style="text-align: center;">Almacén PIT1 Coordenadas: 367446E, 9696908N Fecha: 29/06/2023</p>	<p style="text-align: center;">Almacén PIT2 Coordenada: 368412E, 9710356N Fecha: 19/07/2023</p>						
							
<p style="text-align: center;">Almacén K Coordenada: 337421E, 9689862N Fecha: 17/08/2023</p>							

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexo 1 del Escrito de Descargos⁵⁶.

De lo descrito en relación con el almacenamiento, se reitera lo dicho en la Resolución Subdirectorial del presente PAS respecto a lo siguiente:

- i) No se cuenta con fotografías del interior ni perímetro de los almacenes que permita verificar que el almacenamiento de los residuos peligrosos ha sido realizado de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- ii) No se cuenta con información de residuos líquidos peligrosos ni residuos no peligrosos asociados a las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 22 de noviembre de 2020.
- iii) Los formatos de recolección de residuos evidencian la cantidad de residuos generados, pero no documentan los residuos que ingresaron al almacén Teniente López ni al almacén K.

Del anexo 1 y 2 del Escrito de descargos se advierte lo siguiente⁵⁷:

Sobre el Transporte

- De acuerdo con los anexos 1 y 2 del Escrito de descargos, la ruta de transporte de la primera limpieza (diciembre 2020) es la siguiente⁵⁸:

Ruta de transporte de la primera y segunda limpieza

Tramo		Medio de Transporte	Zona que abarca el transporte
Primera Limpieza (diciembre 2020)			
Almacén PIT ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 366051E, 9696032N.	Almacén PIT2 ubicado cerca de la Bahía Jibaro, en las coordenadas WGS84 zona 18M: 385812E, 9701068N.	Terrestre	Lote 192
Almacén PIT2	Almacén central Teniente López ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 375625E, 9713152N.	Fluvial	Lote 192

⁵⁶ Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 3 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa”- Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 1 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”

⁵⁷ Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 3 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa”- Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 1 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”

Asimismo, el documento denominado “Anexo 2 Cumplimiento Medida Preventiva N° 5 – Informe de Cumplimiento de Medidas Preventivas” presentado como descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024 no contiene la misma información que el “Anexo 1 y 2” del escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023, pues los mismos versan sobre la medidas preventiva N° 3, que no se encuentra vinculada al presente extremo materia de análisis.

⁵⁸ Ídem



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Almacén central Teniente López	Bahía Teniente López ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 375751E, 9712863N	Fluvial	Lote 192
Bahía Teniente López	Puerto Juan Vergara ubicado en el Pasaje Leonor N° 344, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto (Iquitos).	Fluvial	Fuera del Lote 192
Puerto Juan Vergara	Relleno “El Treinta”	Terrestre	Fuera del Lote 192
Segunda Limpieza (junio de 2023)			
Almacén PIT1, ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 367446E, 9696908N.	Almacén PIT2, ubicado en el km 11 de la carretera hacia Jibarito en las coordenadas WGS84 zona 18M: 368412E, 9710356N	Terrestre	Lote 192
Almacén PIT2	Almacén K (central), ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18M: 337421E, 9689862N.	Terrestre	Lote 192
Almacén K	Bahía El Porvenir (Andoas – río Pastaza)	Terrestre	Lote 192
Bahía El Porvenir	Puerto Juan Vergara ubicado en el Pasaje Leonor N° 344, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto (Iquitos).	Fluvial	Fuera del Lote 192
Puerto Juan Vergara	Relleno “El Treinta”	Terrestre	Fuera del Lote 192

Fuente: Anexo 1 y 2 del Escrito de Descargos⁵⁹.

Una vez que los residuos llegaron al Puerto Juan Vergara de la ciudad de Iquitos mediante las embarcaciones AF CYNTHIA IQ 021742 (primera limpieza), E/F LINDA VI, A/F ANNA y A/F SOPHIA (segunda limpieza); estos fueron atendidos por la empresa Brunner Consultores y Servicios S.A.C con registro autoritativo para el transporte terrestre de residuos peligrosos N° EO-RS 0021-20-160113.

A mayor abundamiento, la fecha de llegada de las embarcaciones al Puerto Juan Vergara de Iquitos, surgieron de la siguiente manera:

- i) La embarcación AF CYNTHIA IQ 021742 llegó al Puerto Juan Vergara el 07 de mayo de 2024 con 9 bultos (de los cuales 5 corresponden a la emergencia ambiental analizada) y finalizó su descarga el 10 de mayo de 2024.
- ii) Las embarcaciones E/F LINDA VI, A/F ANNA y A/F SOPHIA llegaron al Puerto Juan Vergara el 27 de noviembre de 2023 con 48 bolsas big bag provenientes de la emergencia ambiental y finalizó su descarga el 29 de noviembre de 2023.

Certificados por Servicio de Transporte

Constancia de Servicio de Transporte N° 105717	Constancia de Servicio de Transporte N° 105001
---	---



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 2 main rows. The first row contains two columns with images of Brunner documents and their descriptions. The second row contains a 'Plazo de cumplimiento de la obligación' column and a large text block with a 'Cuadro 38' section containing a photo of waste storage and a transport manifest table.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>Descripción: acondicionamiento de residuos de la Bahía Jíbaro para su posterior embarque y traslado al Almacén Teniente López. Fotografía con fecha 19/04/2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>	<p>Descripción: almacenamiento de residuos peligrosos en el almacén Teniente López. Fotografía del 7 de junio de 2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>	
<p>Descripción: descarga de residuos del puerto Juan Vergara de Iquitos. Fotografía con fecha 10/05/2024 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>		
<p>De la segunda Limpieza (junio 2023)</p>		
<p>Descripción: transporte de residuos en camioneta desde el PIT1 hacia el PIT2. Fotografía con fecha 29/06/2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>	<p>Descripción: transporte de residuos en camioneta desde el PIT2 hacia el Almacén K. Fotografía con fecha 19/07/2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>	
<p>Descripción: uso de camión grúa para el transporte de residuos desde el PIT2 hacia el almacén K. Fotografía con fecha 12/08/2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>	<p>Descripción: descarga de residuos en el almacén K con apoyo de camión grúa. Fotografía con fecha 17/08/2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p>	
<p>Fuente: anexo 1 y 2 del escrito de descargos.</p>		
<p>Conclusión: No cumple.</p>		
<p>Forma y plazo de acreditar el cumplimiento</p>	<p>Se reitera que, de la revisión del anexo 1 del escrito de descargos presentado el 13 de diciembre de 2024, se advierte lo siguiente:</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<ul style="list-style-type: none"> - El administrado no ha remitido información sobre los residuos líquidos peligrosos ni los residuos sólidos y líquidos no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de noviembre de 2020. - El administrado no ha remitido los registros de internamiento de los residuos en el almacén Teniente López. - El administrado no ha remitido los registros de internamiento de los residuos en el almacén K. - El administrado no ha remitido videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos. - El administrado no ha remitido fotografías georreferenciadas del transporte de los residuos realizados por la EO-RS concernientes a la primera y segunda limpieza. - El administrado no ha remitido fotografías georreferenciadas de la disposición de los residuos realizados por la EO-RS concernientes a la primera limpieza. <p>Conclusión: No cumple.</p>
--	---

Fuente: Anexo 1 y 2 del escrito de descargos ⁶⁰

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

162. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.
163. No obstante, los argumentos antes desarrollado en su escrito de descargos 2 el administrado indicó que sí cumplió con la obligación de realizar el almacenamiento y transporte de los residuos sólidos de forma tardía, pero sin perjuicio de ello en el Informe Final de Instrucción se está cuestionando que la información remitida no registra fotografía del interior ni el perímetro de los almacenes que permitan verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos y tampoco se presenta información sobre el almacenamiento de los residuos no peligrosos y peligrosos.
164. Sobre lo anterior, el administrado indica que la Medida Preventiva no detalló cuales eran las características o alcances de las fotografías que se debían de presentar; ya que únicamente requirió la presentación de *“fotografías fechadas con coordenadas y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos”*; por lo que, resulta sorprendente que se esté solicitando fotografías del perímetro e interior del área del almacén.
165. Sobre lo argumentado el administrado, se advierte que para efectos de acreditar el cumplimiento de la **Medida Preventiva N° 4** versa sobre remitir un informe técnico que incluya fotografías y videos donde se visualice las actividades de almacenamiento y transporte de los residuos. Sobre ello, es oportuno precisar que la importancia de las evidencias fotográficas, radica en ser medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar

⁶⁰ Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 3 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa”- Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 1 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cierre de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”

Asimismo, el documento denominado “Anexo 2 Cumplimiento Medida Preventiva N° 5 – Informe de Cumplimiento de Medidas Preventivas” presentado como descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024 no contiene la misma información que el “Anexo 1 y 2” del escrito de Registro N° 2023-E01-532238 del 5 de setiembre de 2023, pues los mismos versan sobre la medidas preventiva N° 3, que no se encuentra vinculada al presente extremo materia de análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo señala el TFA en reiterados pronunciamientos⁶¹⁻⁶².

166. Asimismo, dichos medios probatorios permitirán al OEFA corroborar y contrastar los hechos que describen los registros fotográficos; y a su vez, estos coincidan con los hechos verificados por la Autoridad, de ese modo evidenciar las acciones realizadas por el administrado en las áreas que señala, conforme también lo indica el TFA en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁶³.
167. En este punto, conforme lo precisa el TFA, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto; siendo dicha premisa concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG⁶⁴. En ese sentido, los medios de prueba que presenten los administrados deben evidenciar y/o acreditar que se cumple con la obligación señalada por la Administración; en este caso las actividades de almacenamiento y transporte de residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos conforme a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo señala la Medida Preventiva N° 4.
168. Es así que, con el fin de verificar que se haya dado cumplimiento a la medida administrativa en el modo y forma solicitado, el administrado debe remitir medios de prueba fehacientes e idóneos que permitan evidenciar que ha cumplido con la obligación establecida. En el presente caso, la Medida Administrativa N° 4 fue clara en cuanto a la forma y modo, siendo el administrado conocedor que la obligación el responsable de enviar las evidencias del cumplimiento de la Medida Preventiva conforme a los términos previstos, situación que no se ha presentado en el presente extremo de la conducta infractora; ya que, los medios de prueba remitidos no permiten evidenciar la actividad de almacenamiento de residuos y menos que se hayan cumplido las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

⁶¹ **Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**

(...)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios⁵⁰.

(...)

⁶² El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM.

Ver Resoluciones N° 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.

⁶³ **Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017**

(...)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincide con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

(...)

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 66.- Suministro de información a las entidades

66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

169. Por otra parte, el administrado manifiesta que como fue acreditado en el escrito con Registro N°2023-E01- 532238, del 5 de setiembre de 2023, sí ha cumplido con realizar el almacenamiento y transporte de los residuos sólidos generados durante la limpieza y descontaminación del área. Sin embargo, esta disposición fue realizada de manera tardía. Ahora bien, en el IFI su Dirección cuestiona que de la información remitida no se registran fotografías del interior ni del perímetro de los almacenes que permita verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos y tampoco se presenta información sobre el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y residuos líquidos peligrosos.
170. Sobre lo argumentado el administrado, en relación con la documentación remitida el 5 de setiembre de 2023 mediante registro 2023-E01- 532238, esta fue analizada en el cuadro N° 37 del Informe Final de Instrucción -misma que se reitera-, donde se desestima los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, toda vez que el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable⁶⁵; esto es, una vez transcurrido el plazo previsto para la Medida Preventiva N° 4, no ejecutó la actividad ordenada dentro del plazo establecido por la misma ni la forma; por lo que, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.
171. En ese sentido, se desestiman los argumentos del administrado

e) Conclusión

172. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado verificado que el administrado, no cumplió con la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020
173. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II. 5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable

174. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el literal d) del artículo 17° y artículo 22-A de la Ley del SINEFA, numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22, los artículos 27° y 34° del Reglamento de Supervisión; y, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

b) Obligación contenida en la Medida Preventiva N° 5

⁶⁵ Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE

“(…)

90. En efecto, tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad de supervisión para su ejecución

(…)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

175. Mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita y notificada el 10 de diciembre de 2020, la DSEM ordenó al administrado como Medida Preventiva N° 5, lo siguiente:

Cuadro N° 40: Medida Preventiva N° 5 ordenada en el Acta de Medidas Preventivas

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
5	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Hasta (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de almacenamiento y transporte de residuos.	Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: 1. Informe final con el detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), manifiestos de disposición final de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv#/tramite

Fuente: Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020.

176. En ese sentido, considerando que el plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 es de **veinticinco (25) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de la culminación de las acciones de almacenamiento y transporte de residuos; es decir, computados a partir del vencimiento del plazo establecido para la Medida Preventiva N° 4 (**6 de enero de 2021**); por lo que, el plazo para cumplir con la obligación de la medida preventiva N° 5 **venció el 10 de febrero de 2021**, y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva; es decir el plazo para acreditar la Medida Preventiva N° 5 **venció el 24 de febrero de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 41: Plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas

“(...)”
122. De lo anterior, se indica que, la culminación de las acciones de almacenamiento y transporte tenía como fecha máxima el 6 de enero de 2021, por lo tanto, la fecha de cumplimiento de la 5ta MP tenía como plazo máximo de ejecución el 10 de febrero de 2021, y la presentación del informe final que contenga las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva tenía como fecha máxima de presentación el 24 de febrero de 2021.
“(...)”

Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión.

177. Al respecto, mediante la Resolución N° 00072-2021-OEFA/DSEM emitida el 21 de abril de 2021, la DSEM resolvió prorrogar de oficio el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5; donde se señaló que, el plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 es de **veinte (20) días hábiles** posteriores a la suscripción del Acuerdo de Cesión de uso de las instalaciones del Lote 192 entre Frontera Energy del Perú S.A y Perupetro S.A.; por lo que, el plazo de cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 5 **venció el 26 de mayo de 2021**, y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de vencido el plazo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de cumplimiento de la presente Medida Preventiva; es decir, el plazo para acreditar la Medida Preventiva N° 5 **venció el 9 de junio de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 42: Prórroga para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020

<p>(...)</p> <p>124. Sobre el particular, el 21 de abril 2021, mediante Resolución N° 0072-2021-OEFA/DSEM, la DSEM declaró improcedente la solicitud de prórroga presentada por Frontera sobre la 5ta MP; no obstante, resolvió prorrogar de oficio el plazo de cumplimiento de la 5ta MP ordenada mediante Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020, conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta veinte (20) días hábiles posteriores a la suscripción del Acuerdo de Cesión de uso de las instalaciones del Lote 192 entre Frontera Energy del Perú S.A y Perupetro S.A., para realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. • Hasta diez (10) días hábiles a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5, para presentar el informe técnico requerido en dicha medida <p>125. En esa línea, considerando que el Acuerdo de Cesión de uso de las instalaciones del Lote 192 entre Frontera Energy del Perú S.A y Perupetro S.A., se suscribió el 28 de abril de 2021, la nueva fecha de cumplimiento de la 5ta MP tenía como plazo máximo de ejecución el 26 de mayo de 2021, y la presentación del informe final que contenga las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida Preventiva tenía como fecha máxima de presentación el 9 de junio de 2021.</p> <p>(...)</p>
--

Fuente: Página 49 y 50 del Informe de Supervisión.

178. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo de ejecución para el cumplimiento y acreditación de la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, correspondía a la Autoridad Supervisora verificar su cumplimiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

c.1 Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en la Medida Preventiva N° 5

179. A continuación, se resumen los plazos para el cumplimiento de la obligación y su acreditación establecida en la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 43: Verificación del cumplimiento de los plazos para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 5



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Obligación	Plazo de cumplimiento	¿Cumple el plazo?
Obligación contenida en la Medida Preventiva	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	26 de mayo de 2021	NO ; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 33 “Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5” de la presente resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021, se concluyó que, <u>el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 5 materia de análisis</u> ; toda vez que, el administrado declaró que, no pudo cumplir con la Medida Preventiva debido a que se encontraba impedido de poder transitar hacia la zona de Dorissa por las graves condiciones climáticas y el estado intransitable de las vías de acceso, sin embargo, los medios probatorios presentados no acreditaron dicha la imposibilidad de realizar la disposición final.
Forma de acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva	<p>Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la presente Medida Preventiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Informe final con el detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), manifiestos de disposición final de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p>	9 de junio de 2021	No ; toda vez que, de la información analizada en el cuadro N° 32 “Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5” de la presente Resolución, respecto de la documentación remitida por el administrado mediante la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021, se concluyó que, <u>el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 materia de análisis</u> ; toda vez que, i) no adjunto un informe técnico sobre la disposición final de residuos; ii) no adjunta fotografías sobre la disposición final de residuos; iii) no adjunta manifiestos de la disposición final de residuos; y, iv) no adjunta guías de remisión sobre el traslado de residuos hacia fuera del Lote 192 para la disposición final de residuos, asimismo, no acreditó la imposibilidad de realizar la disposición final.

Fuente: Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

180. Del cuadro precedente, se concluye que **Frontera no cumplió con el plazo** para ejecutar y acreditar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas.

c.2 Respetto de la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5

181. Para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Medidas Preventivas, referida a la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ocurrida el 22 de noviembre de 2020, se dispuso presentar un (1) informe técnico que contenga lo siguiente:

1. Informe final con el detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), manifiestos de disposición final de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada

182. En atención a ello, el administrado remitió la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021. A continuación, se procede a analizar la información presentada en dicha carta con la finalidad de verificar la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5:

Cuadro N° 44: Análisis de la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021	<p>Forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 5 (disposición final de residuos sólidos): <i>“un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Informe final con el detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), manifiestos de disposición final de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada”.</i></p> <p>Respetto a la forma del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5</p> <p>De la revisión de la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021, el administrado: i) no adjunto un informe técnico sobre la disposición final de residuos; ii) no adjunta fotografías sobre la disposición final de residuos; iii) no adjunta manifiestos de la disposición final de residuos; y, iv) no adjunta guías de remisión sobre el traslado de residuos hacia fuera del Lote 192 para la disposición final de residuos.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021 –que, corresponde a la fecha máxima del cumplimiento de la obligación de la Medida</p>	<p>No, toda vez que, de la revisión de la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021, el administrado: i) no adjuntó un informe técnico sobre la disposición final de residuos; ii) no adjunta fotografías sobre la disposición final de residuos; iii) no adjunta manifiestos de la disposición final de residuos; y, iv) no adjunta guías de remisión sobre el traslado de residuos hacia fuera del Lote 192 para la disposición final de residuos; motivo por el cual, no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 materia de análisis.</p> <p>De acuerdo a la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021 –que, corresponde a la fecha máxima del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5–, el</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	<p>Preventiva N° 5-, el administrado declara que, aún no pudo cumplir con la Medida Preventiva N° 5 referida a la disposición final; toda vez que, se ve imposibilitado de cumplir dentro del plazo; ya que, se encontraba impedido de poder transitar hacia la zona de Dorissa por las graves condiciones climáticas y el estado intransitable de las vías de acceso. Para demostrar dicha imposibilidad, remitió las siguientes fotografías: i) seis (6) fotografías sin coordenadas, de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha; y, ii) tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas que, se ubican a la altura del río Corrientes:</p> <p>Fotografía con fecha del 5 de mayo de 2021, sin coordenada (primera fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía con fecha del 5 de mayo de 2021, sin coordenada (segunda fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (tercera fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (cuarta fotografía sin coordenada):</p>	<p>administrado declara que, aún no puede cumplir con la Medida Preventiva N° 5 referida a la disposición final; toda vez que, se ve imposibilitado de cumplir dentro del plazo; ya que, se encontraba impedido de poder transitar hacia la zona de Dorissa por las graves condiciones climáticas y el estado intransitable de las vías de acceso. Para demostrar dicha imposibilidad, remitió fotografías; tales como: i) seis (6) fotografías sin coordenadas, de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha; y, ii) tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas que se ubican a la altura del río Corrientes.</p> <p>Sin embargo, las seis (6) fotografías sin coordenadas que corresponden a accesos o trochas terrestres -de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha-, al no presentar coordenadas, no se puede verificar a que zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre; y al no presentar fecha tampoco se puede verificar a que día, mes y año corresponde.</p> <p>Al respecto, sobre las fotografías fechadas y georreferenciadas (con coordenadas), es oportuno precisar que, su importancia es debido a que, son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo señala el TFA en reiterados pronunciamientos^{66, 67}.</p> <p>Es por ello que, las seis (6) fotografías sin coordenadas que corresponden a accesos o</p>

⁶⁶ **Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**

(...)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios.

(...)

⁶⁷

El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM.

Ver Resoluciones N° 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	 <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía con fecha del 18 de mayo de 2021 con coordenada UTM WGS84 367442E, 9716685N que, se ubica a la altura del río Corrientes:</p>  <p>La fotografía está ubicada a la altura del río Corrientes</p> <p>Al respecto, se puede verificar que, la coordenada WGS84 367442E, 9716685N de la fotografía del 18 de mayo 2021, está ubicada a la altura del río corrientes, conforme se georreferenciación a continuación:</p>  <p>Fuente: Software Google Earth.</p> <p>Fotografía con fecha del 18 de mayo de 2021 con coordenada UTM WGS84 367445E, 9716744N que, se ubica a la altura del río Corrientes:</p>  <p>La fotografía está ubicada a la altura del río Corrientes, se observa huellas de llantas de vehículos</p> <p>Al respecto, se puede verificar que, la coordenada WGS84 367445E, 9716744N de la fotografía del 18 de mayo 2021, está ubicada a la altura del río corrientes, conforme se georreferencio a continuación:</p>	<p>trochas terrestres ---de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha---, <u>no pueden acreditar la imposibilidad de realizar la disposición final; en la medida que, dichas fotografías no permiten verificar a que zona o lugar corresponden, ni tampoco a día, mes y año corresponden.</u></p> <p>Ahora bien, previo análisis de las tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas ubicadas en el río Corrientes, cabe precisar que, a fin de realizar la disposición final de los residuos, se debe trasladar dichos residuos sólidos por trocha terrestre <u>desde el yacimiento Dorissa hasta el río Corrientes para posteriormente retirar vía fluvial los residuos fuera del Lote 192.</u></p> <p>Teniendo ello en cuenta, corresponde señalar que las tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas ubicadas en el río Corrientes: i) <u>no demuestran la imposibilidad de transitar por todo el acceso o trocha terrestre desde el yacimiento Dorissa (zona donde la DSEM, durante la supervisión de verificación de febrero de 2021 detectó el acopio de residuos sólidos) hasta el río Corrientes para posteriormente retirarlos vía fluvial fuera del Lote 192 y realizar su disposición final,</u> dado que, son fotografías que únicamente se ubican a la altura del río Corrientes (<u>es decir, muestran solo el punto donde corresponde ser retirado vía fluvial</u>); ii) en una fotografía se muestra huellas de llantas de vehículos, lo cual evidencia que, <u>el administrado pudo haber llegado a la altura del río Corrientes con movilidad terrestre el 18 de mayo de 2021, para luego a través del río Corrientes retirar los residuos fuera del Lote 192 para realizar la disposición final;</u> y, iii) las fotografías corresponden <u>únicamente a la fecha del 18 de mayo de 2021; por lo cual, no se puede acreditar la imposibilidad de realizar la disposición final con anterioridad a dicha fecha o hasta el 26 de mayo de 2021 correspondiente al plazo de la obligación de la Medida Preventiva N° 5.</u></p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	 <p>Fuente: Software Google Earth.</p> <p>Fotografía con fecha del 18 de mayo de 2021 con coordenada UTM WGS84 367430E, 9716742N que, se ubica a la altura del río Corrientes:</p>  <p>La fotografía está ubicada a la altura del río Corrientes</p> <p>Al respecto, se puede verificar que, la coordenada WGS84 367430E, 9716742N de la fotografía del 18 de mayo 2021, está ubicada a la altura del río corrientes, conforme se georreferencio a continuación:</p>  <p>Fuente: Software Google Earth.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (quinta fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (sexta fotografía sin coordenada):</p>	<p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 materia de análisis, y del análisis de los medios probatorios presentados tales como fotografías, el administrado no pudo acreditar la imposibilidad de realizar la disposición final.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos del administrado	Forma de acreditación del cumplimiento y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la forma?
	 <div data-bbox="758 405 1023 584" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> </div>	

Fuente: Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

183. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado, mediante la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021, **se concluye que, el administrado no cumplió con la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5 materia de análisis.**
184. En ese sentido, de lo anterior se advierte que, Frontera no ha cumplido con la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5.

c.3 Respetto del cumplimiento de la obligación establecida en la Medida Preventiva N° 5.

185. Mediante el Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020, se ordenó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5; conforme se cita a continuación:

“Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.”

186. En atención a ello, el administrado remitió la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021. A continuación, se procede a analizar la información presentada en dicha carta con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5:

Cuadro N° 45: Análisis del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 5 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021	<p>Obligación de la Medida Preventiva N° 5: <i>“Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.”</i></p> <p>Respetto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5</p> <p>De acuerdo a la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-</p>	<p>No. De acuerdo a la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021 –que, corresponde a la fecha máxima del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5–, el administrado declara que, aún no pudo cumplir con la Medida Preventiva N° 5 referida a la disposición final; toda vez que, se ve imposibilitado de cumplir dentro del plazo; ya que, se</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva Nº 5 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	<p>E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021 –que, corresponde a la fecha máxima del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva Nº 5–, el administrado declara que, aún no pudo cumplir con la Medida Preventiva Nº 5 referida a la disposición final; toda vez que, se ve imposibilitado de cumplir dentro del plazo; ya que, se encontraba impedido de poder transitar hacia la zona de Dorissa por las graves condiciones climáticas y el estado intransitable de las vías de acceso. Para demostrar dicha imposibilidad, remitió las siguientes fotografías: i) seis (6) fotografías sin coordenadas, de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha; y, ii) tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas que, se ubican a la altura del río Corrientes:</p> <p>Fotografía con fecha del 5 de mayo de 2021, sin coordenada (primera fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía con fecha del 5 de mayo de 2021, sin coordenada (segunda fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (tercera fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (cuarta fotografía sin coordenada):</p>	<p>encontraba impedido de poder transitar hacia la zona de Dorissa por las graves condiciones climáticas y el estado intransitable de las vías de acceso. Para demostrar dicha imposibilidad, remitió las siguientes fotografías: i) seis (6) fotografías sin coordenadas, de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha; y, ii) tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas que, se ubican a la altura del río Corrientes.</p> <p>Sin embargo, las seis (6) fotografías sin coordenadas que corresponden a accesos o trochas terrestres ---de las cuales cuatro (4) fotografías no tienen fecha---, al no presentar coordenadas, no se puede verificar a que zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre; y al no presentar fecha tampoco se puede verificar a que día, mes y año corresponde.</p> <p>Al respecto, sobre las fotografías fechadas y georreferenciadas (con coordenadas), es oportuno precisar que su importancia es debido a que, son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo señala el TFA en reiterados pronunciamientos^{68, 69}.</p> <p>Es por ello que, las seis (6) fotografías sin coordenadas que corresponden a accesos o trochas terrestres ---de las cuales cuatro fotografías no tienen fecha---, <u>no pueden acreditar la imposibilidad de realizar la disposición final; en</u></p>

⁶⁸ **Resolución Nº 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**
“(...)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios.
“...”

⁶⁹

El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM.

Ver Resoluciones Nº 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, Nº 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, Nº 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y Nº 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 5 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	 <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía con fecha del 18 de mayo de 2021 con coordenada UTM WGS84 367442E, 9716685N que, se ubica a la altura del río Corrientes:</p>  <p>La fotografía está ubicada a la altura del río Corrientes</p> <p>Al respecto, se puede verificar que, la coordenada WGS84 367442E, 9716685N de la fotografía del 18 de mayo 2021, está ubicado a la altura del rio corrientes, conforme se georreferencio a continuación:</p>  <p>Fuente: Software Google Earth.</p> <p>Fotografía con fecha del 18 de mayo de 2021 con coordenada UTM WGS84 367445E, 9716744N que, se ubica a la altura del río Corrientes:</p>  <p>La fotografía está ubicada a la altura del río Corrientes, se observa huellas de llantas de vehículos</p> <p>Al respecto, se puede verificar que, la coordenada WGS84 367445E, 9716744N de la fotografía del 18 de mayo 2021, está ubicado a la altura del rio corrientes, conforme se georreferencio a continuación:</p>	<p><u>la medida que, dichas fotografías no permiten verificar a que zona o lugar corresponden, ni tampoco a día, mes y año corresponden.</u></p> <p>Ahora bien, previo análisis de las tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas ubicadas en el río Corrientes, cabe precisar que, a fin de realizar la disposición final de los residuos, se debe trasladar dichos residuos sólidos por trocha terrestre desde el yacimiento Dorissa hasta el río Corrientes para posteriormente retirar vía fluvial los residuos fuera del Lote 192.</p> <p>Teniendo ello en cuenta, corresponde señalar que las tres (3) fotografías con fecha del 18 de mayo de 2021 y coordenadas ubicadas en el río Corrientes: i) <u>no demuestran la imposibilidad de transitar por todo el acceso o trocha terrestre desde el yacimiento Dorissa</u> (zona donde la DSEM, durante la supervisión de febrero de 2021 detectó el acopio de residuos sólidos) hasta el río Corrientes para posteriormente retirarlos vía fluvial fuera del Lote 192 y realizar su disposición final, dado que, son fotografías que únicamente se ubican a la altura del río Corrientes (es decir, muestran solo el punto donde corresponde ser retirado vía fluvial); ii) en una fotografía se muestra huellas de llantas de vehículos, lo cual evidencia que, <u>el administrado pudo haber llegado a la altura del río Corrientes con movilidad terrestre el 18 de mayo de 2021, para luego a través del río Corrientes retirar los residuos fuera del Lote 192 para realizar la disposición final;</u> y, iii) las fotografías corresponden únicamente a la fecha del 18 de mayo de 2021; por lo cual, <u>no se puede acreditar la imposibilidad de realizar la disposición final con anterioridad a dicha fecha o hasta el 26 de mayo de 2021 correspondiente al plazo de la obligación de la Medida Preventiva N° 5.</u></p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva Nº 5 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	 <p>Fuente: Software Google Earth.</p> <p>Fotografía con fecha del 18 de mayo de 2021 con coordenada UTM WGS84 367430E, 9716742N que, se ubica a la altura del río Corrientes:</p>  <p>La fotografía está ubicada a la altura del río Corrientes</p> <p>Al respecto, se puede verificar que, la coordenada WGS84 367430E, 9716742N de la fotografía del 18 de mayo 2021, está ubicado a la altura del río corrientes, conforme se georreferencio a continuación:</p>  <p>Fuente: Software Google Earth.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (quinta fotografía sin coordenada):</p>  <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> <p>Fotografía sin fecha y sin coordenada (sexta fotografía sin coordenada):</p>	<p>la Medida Preventiva Nº 5 materia de análisis; en la medida que, del análisis de los medios probatorios presentados tales como fotografías, el administrado no pudo acreditar la imposibilidad de realizar la disposición final.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentación del administrado	Obligación de la Medida Preventiva N° 5 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
	 <div data-bbox="758 398 1024 589" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>La fotografía corresponde a un acceso o trocha terrestre que, no presenta fecha ni coordenada, por lo cual, no se puede verificar a que día, mes y año corresponde, ni tampoco se puede verificar a que, zona o lugar corresponde dicho acceso o trocha terrestre.</p> </div>	

Fuente: Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

187. Del cuadro precedente, correspondiente a la valoración de la información remitida por el administrado, mediante la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021, **se concluye que, el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 5 materia de análisis.**

188. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, la DSEM verificó que: i) el administrado realizó el almacenamiento temporal de residuos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis, contenidos en bolsas de polietileno en un almacén temporal con una capacidad de 33.6 m³ en el yacimiento Dorissa del Lote 192; y, ii) el administrado realizó el almacenamiento temporal de residuos provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis, contenidos en dos cilindros sobre suelo natural en el yacimiento Dorissa del Lote 192; **lo cual, evidencia que, el administrado presenta residuos sólidos pendientes para realizar la disposición final.**

189. Asimismo, de acuerdo a la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021 –que, corresponde a la fecha máxima del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5–, el administrado declara que, aún no pudo cumplir con la Medida Preventiva N° 5 referida a la disposición final; por tanto, **se colige que, existen residuos sólidos en el yacimiento Dorissa del Lote 192 provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis que, los cuales no han sido dispuestos; en consecuencia, se evidencia que el administrado no ejecutó actividades de disposición final de residuos sólidos provenientes del área impactada generada por la emergencia ambiental materia de análisis,** conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 46: Informe de supervisión, y Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 del 26 de mayo de 2021

Informe de supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 13

Almacenamiento temporal de residuos peligrosos

Se observa el pit de almacenamiento primario o temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicado en el yacimiento Dorissa del Lote 192, el cual tiene las siguientes dimensiones de 7 m x 12 x 0.4 m y con una capacidad de almacenamiento de 33.6 m³.

Almacén temporal de residuos con una capacidad de 33.6 m³



Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9696032	366051	-

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021.

Fotografía N° 14

Almacenamiento temp. residuos peligrosos

Se evidencia que el pit de residuos no está completamente cubierto por la geomembrana, observándose una gran cantidad de bolsas de polietileno que contienen los residuos se encuentran en la intemperie expuestas a los rayos solares y a las continuas precipitaciones pluviales.

Residuos contenidos en bolsas de polietileno en un almacén temporal

Una parte del pit no se encuentra debidamente cubierto con



Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9696032	366051	-

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021.

Fotografía N° 15

Almacenamiento temporal de residuos peligrosos

Se observa que el pit de almacenamiento primario de residuos, se encuentra totalmente lleno de bolsas de polietileno que contienen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; una parte de ellos sin techo expuestos a la intemperie.

Residuos contenidos en bolsas de polietileno en un almacén temporal

Esta condición puede ocasionar su deterioro de las bolsas con residuos y el riesgo de generar nuevas áreas contaminadas con hidrocarburos.



Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9696032	366051	-

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 16

Almacenamiento temporal de residuos peligrosos

Se observa que el pit de almacenamiento primario de residuos, se encuentra totalmente lleno de bolsas de polietileno que contienen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Se observa dos cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre el suelo natural sin protección y a la intemperie.



Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9696032	366051	-

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021.

Carta 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 del 26 de mayo de 2021

DocuSign Envelope ID: 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF

Lima, 26 de mayo de 2021



Siendo que Frontera se ve imposibilitado de cumplir con la referida Medida Preventiva N° 5 dentro del plazo según este ha sido prorrogado, por la presente, de conformidad

PBX: +51 1 6124747 FAX: +51 1 4473108 Av. Jorge Chávez 154, Piso 8, Miraflores, Lima - Perú

www.fronteraenergy.ca

Fuente: Página 44 y 45 del Informe de supervisión; y, Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 del 26 de mayo de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

190. Por otro lado, **durante la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021)**, esto es, posterior a la fecha de cumplimiento y acreditación de la obligación de la Medida Preventiva N° 5, **la DSEM verificó la presencia de hidrocarburos en el área afectada materia de análisis**; toda vez que, percibió organolépticamente hidrocarburos, asimismo, realizó el muestreo de suelo en tres (3) puntos, de los cuales en dos (2) de ellos se constató, a través del Informe de Ensayo N° SAA-21/00128 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., que excedían los ECA para suelo de uso agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F1. Ello, evidencia la necesidad de realizar labores de limpieza que generarán residuos; por tanto, no se ha cumplido con la disposición final de la totalidad de los residuos como consecuencia de la emergencia ambiental.
191. Asimismo, de acuerdo a la Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 con fecha del 26 de mayo de 2021 –que, corresponde a la fecha máxima del cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 5–, el administrado declara que, aún no pudo cumplir con la Medida Preventiva N° 5 referida a la disposición final; por tanto, **se colige que, existen residuos sólidos en el yacimiento Dorissa del Lote 192 provenientes de la emergencia ambiental materia de análisis que,** los cuales no han sido dispuestos;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en consecuencia, se evidencia que el administrado no ejecutó actividades de disposición final de residuos sólidos provenientes del área impactada generada por la emergencia ambiental materia de análisis, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 47: Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021, Informe de supervisión y Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 del 26 de mayo de 2021

Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021

- En el área afectada (54 m² aproximadamente de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos) por la fuga de hidrocarburos en la línea de 2^a de descarga de la trampa de condensados, organolépticamente no se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos; sin embargo, durante el desarrollo del muestreo, al momento de realizar la perforación manual con el barreno a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos. En el área afectada identificada por la emergencia ambiental se tomaron tres (3) muestras de suelo.
- Con respecto a los trabajos de limpieza, durante la presente acción de supervisión, no se encontró personal realizando dichos trabajos, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, durante el muestreo ambiental del suelo se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos en el suelo a una profundidad de 10-30 cm en las tres tomas del muestreo de suelo.

Fotografía N° 11 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021:



la DSEM percibió organolépticamente olor a hidrocarburos durante las actividades de muestreo del componente suelo

Fotografía N° 13 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021:



la DSEM percibió organolépticamente olor a hidrocarburos durante las actividades de muestreo del componente suelo

Fotografía N° 14 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 14

la DSEM percibió organolépticamente olor a hidrocarburos durante las actividades de muestreo del componente suelo

Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Don-Tub Flare3, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noroeste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorisa; además en la perforación con el barmo a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9666878.

Informe de Supervisión

Tabla N° 3
Resultados de Laboratorio - Monitoreo de suelo realizado por OEFA

Parámetro	Unidad	L192,6,Don-Tub Flare3	L192,6,Don-Tub Flare3	L192,6,Don-Tub Flare3	ECA ¹
Oxígeno					
F1 (Ca-Ca)	mg/Kg	21	551	2137	300
Porcentaje de oxígeno	%	-	176.5	348.3	-
F2 (Ca-Ca)	mg/Kg	683	817	966	3200
F3 (Ca-Ca)	mg/Kg	447	910	720	3000
Benzol (al) g/litro	mg/Kg	<0.005	<0.005	<0.005	6.1
Naftaleno	mg/Kg	0.008	0.180	0.091	6.1
Inorgánicos - Metales totales					
Arsenico total	mg/Kg	5.55	3.07	1.4	50
Bario Total	mg/Kg	47.48	32.89	26.62	750
Cadmio total	mg/Kg	0.09662	0.15256	0.07529	1.4
Mercurio Total	mg/Kg	8.079	0.5	0.198	6.6
Plomo total	mg/Kg	15	27	15	70

En la supervisión de verificación (del 4 al 14 de febrero de 2021), la DSEM realizó el muestreo de suelo en tres puntos y mediante el Informe de Ensayo N° SAA-21/00128, en dos puntos de muestreo de suelo, se verificaron excesos de los ECA para suelo de uso agrícola aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F1.

Carta 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 del 26 de mayo de 2021

DocuSign Envelope ID: 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF

Lima, 26 de mayo de 2021

Siendo que Frontera se ve imposibilitado de cumplir con la referida Medida Preventiva N° 5 dentro del plazo según este ha sido prorrogado, por la presente, de conformidad

PBX: +511 6124747 FAX: + 511 4473108 Av. Jorge Chávez 154, Piso 8, Miraflores, Lima - Perú

www.fronteraenergy.ca

Fuente: Página 9, 10 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2021, Página 35 del Informe de Supervisión; y, Carta con código N° 63A6715C-11EB-4E01-88D3-24C668397ACF con registro N° 2021-E01-047655 del 26 de mayo de 2021
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 192. De todo lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; en la medida que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida.**
- 193. El hecho imputado N° 5 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia, así como, en el análisis contenido en el numeral 3.5 correspondiente al hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión⁷⁰.

d) Análisis de los descargos

⁷⁰ Páginas 47 al 51 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

194. En su escrito de descargos 1, Frontera indica que mediante escrito con Registro N° 2024-E01-078097 ha cumplido con la disposición final de residuos sólidos generados durante la limpieza del área contaminada, acción que si bien fue realizada de forma tardía solicita que sea tomada en consideración al momento de resolver; por lo que, adjunta en Anexo 2 de su escrito el documento al cual hace mención.
195. Sobre el argumento antes presentado, y en virtud de los principios de debido procedimiento y verdad material contenidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷¹, es pertinente evaluar si la información contenida en el en los documentos presentados por el administrado evidencian el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5, en el siguiente cuadro se presenta el detalle del análisis de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado:

Cuadro N° 48: Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado

Información remitida después del Informe de Supervisión	
Medios probatorios presentados por el administrado	Anexo 2 del Escrito de descargos, denominado “Informe de Cumplimiento de Medidas Preventivas. Acciones realizadas para el Cumplimiento de la Medida Preventiva N°5 – Acta de Supervisión del Expediente 0392-2020-DSEM-CHID” ⁷²
Obligación	<p>Del anexo 2 del Escrito de descargos se advierte lo siguiente⁷³:</p> <p>Frontera contrató a la empresa Brunner Consultores y Servicios S.A.C. con registro autoritativo EO-RS-0085-19-160113 para la disposición de sus residuos en la Infraestructura de Disposición Final – Relleno “El Treinta” de Iquitos.</p> <p>Para la disposición de residuos aplicaron la técnica de encapsulamiento en la celda de seguridad, en los recipientes que fueron transportados hasta el relleno de seguridad.</p> <p>Producto de la primera limpieza (diciembre 2020) el administrado dispuso nueve (9) bolsas big bag equivalentes a 11875 kg, del cual tan sólo cinco (5) bolsas big bag corresponden a la emergencia ocurrida el 22 de noviembre de 2020. Cabe precisar que la disposición de estos residuos se llevó a cabo en febrero de 2024.</p> <p>En relación con la segunda limpieza (julio 2023) el administrado dispuso un total de cuarenta y cuatro (44) bolsas big bag que equivalen a 53940 kg. Cabe precisar que la disposición de estos residuos se llevó a cabo en noviembre de 2023.</p>

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

2.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

⁷² Cabe precisar que, con escrito de Registro N° 2024-E01-078097 del 10 de julio de 2024 el administrado adjunto diversos medios de prueba entre ellos el documento denominado “Anexo 1 Cumplimiento Medida Preventiva N° 5 - Informe de Cumplimiento de Medidas Preventivas”, documento que contiene la misma información que el “Anexo 2 Cumplimiento Medida Preventiva N° 5 Informe Técnico de manejo de residuos Flare Dorissa - Informe de Cumplimiento de Medidas Preventivas” que se encuentra en el escrito de descargos a la RSD con Registro N° 2024-E01-136156 del 13 de diciembre de 2024.”

⁷³ Idem



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p align="center">Disposición de Residuos peligrosos relacionados con la segunda limpieza</p>  <p>Descripción: descarga de residuos peligrosos en el relleno “El Treinta”. Fotografía con fecha 29/11/2023 (posterior al plazo de la obligación la cual venció el 06/01/2021).</p> <p>De lo expuesto se desprende que el administrado realizó la disposición de residuos peligrosos sólidos a través de la EO-RS Brunner Consultores y Servicios S.A.C. Asimismo, se detecta que no remitió información sobre la disposición de residuos líquidos peligrosos y residuos no peligrosos (líquidos y sólidos).</p> <p>Sin embargo, dichas acciones fueron realizadas después de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de obligación de la Medida Preventiva N° 5 (5 de febrero de 2021), toda vez que, el administrado continuó realizando la disposición final de los residuos los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de noviembre de 2020. Dichas actividades fueron realizadas incluso más de un año después del vencimiento del plazo para su ejecución; por lo que, ello evidencia la configuración del incumplimiento.</p> <p>Aunado a ello, en la medida que el administrado no haya culminado las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas referido a los puntos (367158E/9696876N y 367165E/9696878N) que se observaron durante la del 04 al 14 de febrero de 2021 (posterior al vencimiento del plazo de la Medida Preventiva N°4), el administrado no podría culminar con disposición final de residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos. Por lo tanto, incumplió con la obligación de la Medida Preventiva N° 5.</p> <p>Conclusión: No cumple.</p>																				
<p align="center">Plazo de cumplimiento de la obligación</p>	<p>Conforme a lo desarrollado en el ítem precedente, el administrado no presentó medios probatorios que evidencien que, en el plazo otorgado en la Medida Preventiva N° 5, esto es, que hasta el 10 de febrero de 2021 cumplió con la misma. Si no, por el contrario, presentó evidencia de que incluso más de un año después del vencimiento del plazo para su ejecución continuó realizado la disposición de los residuos materia de la Medida Preventiva N° 5; por lo que, se evidencia la configuración del incumplimiento.</p> <p>Conclusión: No cumple.</p>																				
<p align="center">Forma y plazo de acreditar el cumplimiento</p>	<p>Mediante el anexo 2 del escrito de descargos presentado el 13 de diciembre de 2024, se advierte que el administrado remitió un informe respecto del transporte y disposición final de los residuos, en el cual adjuntó guía de remisión del remitente, guías de remisión del transportista, tickets de pesaje, manifiestos de residuos peligrosos y certificados de disposición final; acorde al siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="568 1684 1350 2027"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>N°</th> <th>Residuos</th> <th>Fecha</th> <th>Ruta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="5">Residuos de la Primera limpieza (diciembre 2020)</td> </tr> <tr> <td>Guía de Remisión Remitente</td> <td>008-N°000552</td> <td>09 Big bag (11875kg) Nota: sólo 5 big bag corresponden a la emergencia.</td> <td>28/02/2024</td> <td>Bahía Teniente López a Puerto Iquitos</td> </tr> <tr> <td>Guía de remisión transportista</td> <td>VVV1-480</td> <td>9 bultos de suelos contaminados (11,875.00 kg) Nota: sólo 5 big bag corresponden a la emergencia.</td> <td>17/05/2024</td> <td>Del Puerto Juan Vergara al Relleno “El Treinta”</td> </tr> </tbody> </table>	Documento	N°	Residuos	Fecha	Ruta	Residuos de la Primera limpieza (diciembre 2020)					Guía de Remisión Remitente	008-N°000552	09 Big bag (11875kg) Nota: sólo 5 big bag corresponden a la emergencia.	28/02/2024	Bahía Teniente López a Puerto Iquitos	Guía de remisión transportista	VVV1-480	9 bultos de suelos contaminados (11,875.00 kg) Nota: sólo 5 big bag corresponden a la emergencia.	17/05/2024	Del Puerto Juan Vergara al Relleno “El Treinta”
Documento	N°	Residuos	Fecha	Ruta																	
Residuos de la Primera limpieza (diciembre 2020)																					
Guía de Remisión Remitente	008-N°000552	09 Big bag (11875kg) Nota: sólo 5 big bag corresponden a la emergencia.	28/02/2024	Bahía Teniente López a Puerto Iquitos																	
Guía de remisión transportista	VVV1-480	9 bultos de suelos contaminados (11,875.00 kg) Nota: sólo 5 big bag corresponden a la emergencia.	17/05/2024	Del Puerto Juan Vergara al Relleno “El Treinta”																	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Ticket de Pesaje	1010379486	11,875.00 kg	08/05/2024	-
	Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos	0000540	11,875.00 kg	08/05/2024	-
	Certificado de Disposición Final Referencia: boleta de pesaje 1010379486	105717	11875.00 kg de residuos peligrosos	08/05/2024	Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos “El Treinta”
Residuos de la Segunda limpieza (junio 2023)					
	Guía de Remisión Remitente	015- N°000476	07 bolsas big bag de la Bahía jibaro + 05 bolsas big bag de Dorisa Flare.	11/11/2023	De la Bahía Porvenir (Andoas – río Pastaza) al Puerto Luis Vergara en Iquitos.
		015- N°000477	37 bolsas bigbag	11/11/2023	Bahía Porvenir, campamento Ando-as.
	Guía de remisión del transportista	VVV1-685	6 bultos = 6300kg	29/11/2023	Del Puerto Juan Vergara al Relleno “El Treinta”
		VVV1-688	5 bultos = 4500kg	29/11/2023	
		VVV1-691	14 bultos = 5410Kg	29/11/2023	
		VVV1-690	5 bultos = 16800Kg	29/11/2023	
		VVV1/698	2 bultos = 2420 kg	30/11/2023	
		VVV1-699	7 bultos = 7530 kg	30/11/2023	
	Ticket de Pesaje	1010345963	6300 kg	28/11/2023	Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos “El Treinta”
		1010345981	4500kg	28/11/2023	
		1010345988	16800 kg	28/11/2023	
		1010345997	5410 kg	28/11/2023	
		1010346005	2420 kg	29/11/2023	
		1010346011	7530 kg	29/11/2023	
		1010346025	10980 kg	29/11/2023	
		1010345979	3290 kg	No asociado al hecho.	
		1010345980	5000 kg	No asociado al hecho.	
		1010345982	4400 kg	No asociado al hecho.	
	Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos	0000224	6300 kg	28/11/2023	Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos “El Treinta”
		0000237	4500 kg	28/11/2023	
		0000240	16800 kg	11/2023	
		0000245	5410 kg	11/2023	
		0000257	2420 kg	11/2023	
		0000260	7530 kg	11/2023	
		0000267	10980 kg	2023	
		0000235	3290 kg	No asociado al hecho.	
		0000331	5000 kg	No asociado al hecho.	
		0000238	4400 kg	No asociado al hecho.	
	Certificado de Disposición Final Referencia: boleta de pesaje 1010345997, 1010345988, 1010345981, 1010345963, 1010346025, 1010346011 y 1010346005.	105717	5410kg, 16800kg, 4500kg, 6300kg, 10980kg, 7530kg y 2420 kg	28/11/2023, 28/11/2023, 28/11/2023, 28/11/2023, 29/11/2023, 29/11/2023 y 29/11/2023,	Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos “El Treinta”

Fuente: anexo 2 del escrito de descargos⁷⁴.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<p>De la documentación remitida por el administrado se evidencia que después de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento otorgado por la Medida Preventiva N° 5 (24 de febrero de 2021) el administrado continuó realizando la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental ocurrida el 22 de noviembre de 2020.</p> <p>Dichas actividades fueron realizadas incluso más de un año después del vencimiento del plazo para su ejecución. Por lo tanto, no cumplió con la forma y plazo de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 5.</p> <p>Conclusión: No cumple.</p>
--	---

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

196. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado. Por lo que, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas suscrita el 10 de diciembre de 2020; en la medida que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida.**
197. No obstante, el argumento antes desarrollado, mediante el escrito de descargos 2, el administrado indicó que sí cumplió con la obligación de realizar la disposición de los residuos de forma tardía, por lo que solicitamos a su Dirección tome en consideración dicho hecho (registro 2024-E01- 078097), al momento de determinar el cálculo de la multa, tal como hemos señalado en los casos anteriores.
198. Sobre lo argumentado el administrado, en relación con la documentación remitida el mediante registro 2024-E01- 078097, esta fue analizada en el cuadro N° 44 del Informe Final de Instrucción -misma que se reitera-, donde se desestima los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, toda vez que el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable⁷⁵; esto es, una vez transcurrido el plazo previsto para la Medida Preventiva N° 5, no ejecutó la actividad ordenada dentro del plazo establecido por la misma ni la forma; por lo que, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.
199. Aunado a ello, el TFA⁷⁶ en reiterados pronunciamientos ha indicado que al ser las medidas preventivas son de naturaleza insubsanable por lo que, no corresponde aplicar el corto postergado al incumplimiento de dichas medidas por lo que las acciones posteriores efectuadas por el administrado no la subsanan ni corrigen.
200. En esa línea, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

⁷⁵ Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE

(...)

90. En efecto, tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad de supervisión para su ejecución

(...)"

⁷⁶ Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE

(...)

Conducta infractora: Cartavio incumplió la Medida Preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 0045-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017.

(...)

151. Sin embargo, para el presente caso, como se ha expuesto en la cuestión controvertida, la infracción objeto de análisis es de naturaleza insubsanable, por lo que acciones posteriores efectuadas por el administrado no la subsanan ni corrigen; y, por lo tanto, no corresponde la aplicación de los costos postergados, quedando así el período de incumplimiento desde la fecha de detección de la infracción hasta la fecha de determinación de la sanción, sin aplicar una posible corrección, por lo que se debe tomar en cuenta todo el costo evitado. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

e) Conclusión

201. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado verificado que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020.
202. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

203. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁷.
204. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
205. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
206. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁷⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁷⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

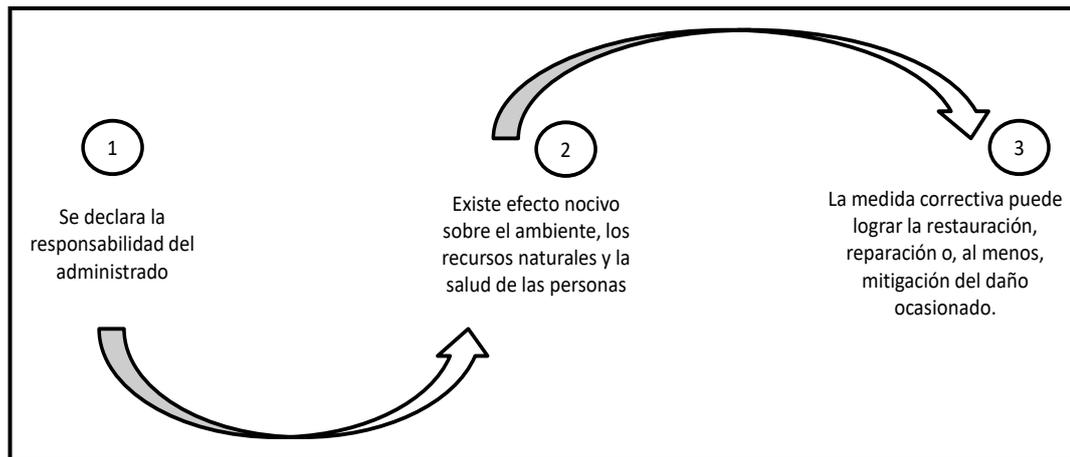
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

207. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
208. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁰ conseguir a través del dictado de la

⁷⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

209. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

210. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

211. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto si corresponde el dictado de medidas correctivas

a) Conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5

212. Las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 del presente PAS, se refieren a que el administrado incumplió las medidas preventivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas mediante Acta de Medidas Administrativas de fecha 10 de diciembre de 2020.

213. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021⁸³, el TFA ha señalado que, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

⁸¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁸² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁸³ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado⁸⁴.

214. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las medidas administrativas dictadas por la DSEM cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental vigente, **por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras contenidas en los numerales N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
215. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la autoridad administrativa.

IV. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Conducta infractora N° 1

Sobre el cumplimiento tardío de la Medida Preventiva

216. En su escrito de descargos 1, Frontera indica que en el supuesto negado que no se declare el archivo de la presente conducta infractora como consecuencia del eximente de responsabilidad, corresponde la aplicación de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto en el TUO de la LPAG pues no resulta razonable que un administrado que cumplió tarde una Medida Preventiva reciba el mismo tratamiento que uno que no ejecutó la medida administrativa, ello en la medida que se cumplió tardíamente la Medida Preventiva N° 1, únicamente por 5 días.
217. Lo antes citado, conforme señala el administrado ha sido reconocido por el TFA en la Resolución N° 440-2022-OEFA-TFA-SE siendo que se debe tomar en cuenta la ejecución tardía de la Medida Preventiva al momento de calcular la multa a imponer, específicamente en lo que corresponde al componente T.
218. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en considerando en el literal *E. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*⁸⁵ y cuadro N° 6 del Informe

⁸⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado)

⁸⁵ Página 10 a la 12 del Informe N° 03213-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° 03213-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cálculo de la multa para la conducta infractora N° 1 se ha considerado respecto al componente T (respecto al periodo transcurrido por incumplimiento) la fecha límite en que se debió de cumplir la Medida Preventiva N° 1 hasta la fecha en que se cumplió la misma; siendo esta del 29 de diciembre de 2020 a 6 de enero de 2021, conforme se muestra a continuación:

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con la medida preventiva n.º 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, no cumplió con el plazo establecido para su ejecución. ^(a)	US\$ 6,899.278
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.267
Costo evitado ajustado a la fecha de cese [CE*(1+COS_m)^T] ^(d)	US\$ 6,919.405
Beneficio ilícito a la fecha de cese (US\$) ^(e)	US\$ 20.127
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(f)	3.520
Beneficio ilícito a la fecha de cese (S/)	S/. 70.847
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha emisión del presente informe ^(g)	1.205
Beneficio ilícito ajustado (S/)	S/. 85.371
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT₂₀₂₄ ^(h)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.017 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinerqmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada (29 de diciembre de 2020) hasta la fecha de cese (6 de enero de 2021).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese.

(e) (a) – (d)

219. No obstante, los argumentos antes desarrollados el administrado en su escrito de descargos 2 indicó que el Informe de Cálculo de Multa contiene una serie de errores que deben ser revisados y rectificadas a efectos de que la multa que se pretenda imponer sea razonable y proporcional a los hechos a los que nos enfrentamos. Así pues, observamos que el factor de probabilidad de detección considerado por la SSAG no es el correcto; toda vez que, se está considerando que la infracción fue detectada durante la supervisión especial llevada a cabo durante febrero de 2021; sin embargo, la infracción realmente fue detectada por parte del OEFA en base a la información que el propio administrado presentó.
220. Así pues, se observa que el OEFA detectó el incumplimiento del plazo de la Medida Preventiva N°1, de acuerdo con la información presentada mediante el escrito con Registro N°2021-E01-003704, donde el propio administrado describió las acciones que realizó el 6 de enero de 2021, es decir, en fecha posterior a la fecha de cumplimiento ordenada.
221. Por lo tanto, indica que fue su representada quien informó directamente al OEFA sobre los hechos que supondrían una infracción, lo cual se traduce a una situación de auto reporte, que supone una probabilidad de detección de 100%. Sin embargo, en el Informe de Cálculo de Multa se está considerando un valor de 0.75, dado que (según se señala, incorrectamente) la infracción fue identificada en una supervisión especial



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

in situ, lo cual no es correcto. La supervisión especial in situ si bien fue realizada de manera posterior, lo cierto es que, con la información presentada por su representada, OEFA ya había evidenciado un cumplimiento tardío de la Medida Preventiva N° 1.

222. Por otro lado, menciona que, al momento de determinar el cálculo del costo evitado, se ha considerado un plazo de 10 días para la ejecución de actividades, lo cual se traduce en que la contratación de personal sea por dichos 10 días, y que los costos de movilización también sean por 10 días. Sin embargo, la SSAG está interpretando de manera equivocada el plazo otorgado para el cumplimiento de la referida Medida Preventiva N°1.
223. Tenemos que el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva fue de hasta 10 días, lo cual no significa que el administrado tenga que ejecutar actividades, de manera efectiva y continua, durante los 10 días otorgados. Por el contrario, dicho plazo se entiende como un plazo máximo, en el que el administrado deberá organizar los recursos que estime pertinentes para cumplir con la Medida Preventiva, haciendo uso de los 10 días otorgados o haciendo uso de menos días, si fuera suficiente. El objetivo, finalmente, es que, transcurridos los 10 días, el administrado haya cumplido con la Medida Preventiva ordenada. De hecho, tal como fue comunicado por su representada, la instalación de los soportes fue una actividad que se realizó en un solo día (escrito con Registro N°2021-E01-003704), y no en 10 días como indica su Dirección.
224. Por lo tanto, considerar la contratación de personal por 10 días es una actuación poco razonable y desproporcional, ya que ello incrementa el valor de la sanción que se nos pretende imponer. Por ello, solicitamos a la SSAG, tome en consideración el plazo de 1 día, al momento de calcular el costo evitado. 2.7. En ese sentido, solicitamos a la SSAG se sirva corregir la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, a efectos de que esta no solo sea razonable y proporcional, sino que cumpla con lo regulado en la Resolución N°035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de multas base y aplicación de factores para la graduación de sanciones.

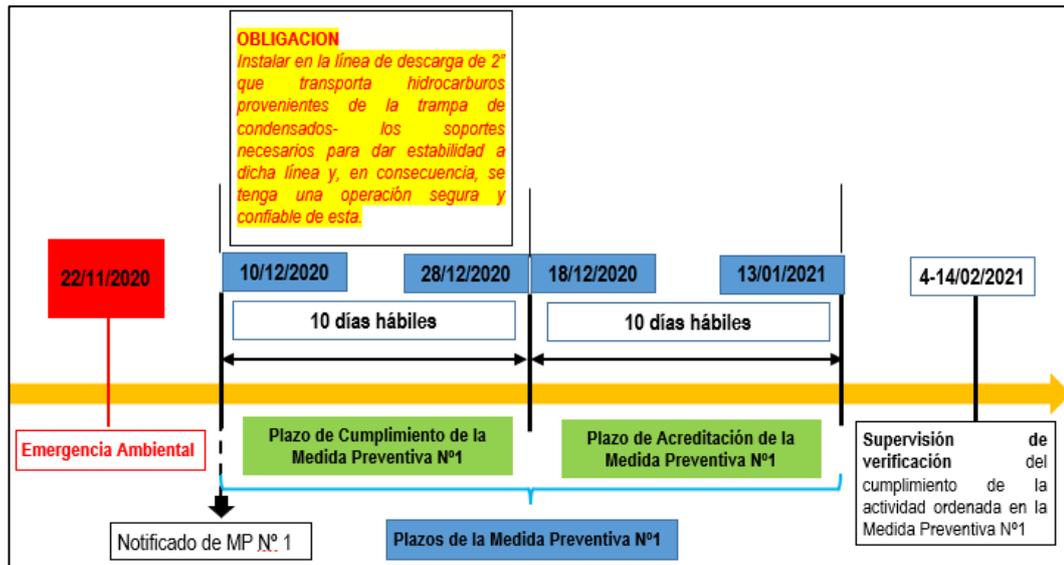
Respecto al beneficio ilícito: Días de trabajo

225. Al respecto, se debe precisar que la Medida Preventiva N° 1, tuvo como plazo para el cumplimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplirla venció el 28 de diciembre de 2020 y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, venció el 13 de enero de 2021, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 49: Obligación, modo y forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 1



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Acta de Medidas Preventivas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

226. En ese sentido, contrario a lo alegado por administrado, en lo referido a que solo necesitó de un (1) día y no diez (10) días de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva N°1; se debe precisar que, pese a contar con diez (10) de plazo, el administrado no cumplió con el desarrollo de la actividad ordenada en la Medida Preventiva.
227. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de días trabajo empleado en el ICM.

Respecto a la probabilidad de detección

228. Al respecto, en línea con lo desarrollado en el ICM, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).
229. Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.
230. Dicho ello, si bien el administrado describió las acciones que realizó el 6 de enero de 2021 mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-003704, estas no fueron suficientes para determinar la comisión de la conducta infractora, puesto que se tuvieron que realizar diligencias posteriores, como las acciones desarrolladas durante la supervisión especial *in situ*, a fin de que la DSEM recabe y analice todos los medios probatorios del administrado y los recabados en campo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, los cuales son registrados en el Acta de Supervisión del 4 al 14 de febrero de 2021, y todos los medios probatorios contenidos en el Expediente N° 022-2021-DSEM-CHID; por lo tanto, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas mediante acta de medidas preventivas.

231. En ese sentido, esta subdirección ratifica la probabilidad de detección alta⁸⁶ (0.75) empleada en el ICM, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*. Por lo que, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado.

IV.2 Conducta infractora N° 2

232. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que si bien demuestra que el cumplimiento de un extremo de la Medida Preventiva N°2 fue tardío, observamos que ello no ha sido considerado por la SSAG al momento de determinar la multa propuesta.
233. En efecto, en el Informe de Cálculo de Multa vemos que se está contabilizando como periodo de incumplimiento (T) el periodo que va desde el primer día siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la Medida Preventiva ordenada (18 de diciembre de 2020) hasta la fecha del cálculo de multa (17 de diciembre de 2024). Sin embargo, el cumplimiento extemporáneo debió ser considerado, a efectos de reducir el periodo de incumplimiento y, en consecuencia, el valor de la multa. De hecho, existe evidencia de que realizó las inversiones necesarias para cumplir con la Medida Preventiva ordenada, que, si bien fue de manera extemporánea, dicha situación refleja un esfuerzo por mitigar los efectos de la infracción, aunque no haya sido dentro del plazo estipulado.
234. Ello, en concordancia con lo previamente resuelto por el TFA del OEFA en la Resolución N°440-2022-OEFA-TFA/SE. En ese sentido, corresponde que la SSAG reformule el cálculo de la multa y tome en consideración como fecha límite para el periodo de incumplimiento el 20 de diciembre de 2020 y no el 17 de diciembre de 2024, ya que ello implicaría no solo ir en contra de lo resuelto previamente por el Tribunal, sino también imponer una multa que no es acorde con la razonabilidad y proporcionalidad.
235. De igual manera, observamos que existe un segundo error en el Informe de Cálculo de Multa, ya que se indica que la infracción fue identificada durante una supervisión especial *in situ*; sin embargo, al igual que en el caso anterior, la infracción fue más bien identificada mediante la revisión de la información presentada mediante escrito con Registro N°2021-E01-001741.
236. Como se observa, la verificación de que únicamente instaló una barrera de contención se hizo debido a la información que el propio administrado presentó, y no como (erróneamente) se alega mediante la supervisión especial. Es decir, inclusive si no se hubiera llevado a cabo la supervisión especial, el OEFA habría determinado que estábamos frente a un incumplimiento, en base a la información presentada. Por lo tanto, solicitamos que se tome en consideración la situación de autoreporte, y la probabilidad de detección sea considerada como de 100%, atribuyéndole factor 1.

Respecto al cumplimiento de la conducta infractora

⁸⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

237. Al respecto, sobre lo alegado, es pertinente señalar que la presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con el plazo para ejecutar la Medida Preventiva N° 2.
238. En línea con lo anterior, se debe indicar que a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega; ya que, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) en diversos pronunciamientos⁸⁷, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
239. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter instantánea en tanto está sujeta al cumplimiento del plazo específico, el cual se encuentra establecida en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020, ello en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución N°067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023⁸⁸.
240. En ese sentido, dado que la Medida Preventiva está sujeta a un plazo específico (naturaleza instantánea), su cumplimiento fuera del plazo no exime al administrado de la responsabilidad administrativa; por lo que, cualquier cumplimiento de la Medida Preventiva posterior al plazo de vencimiento mantendrá la responsabilidad administrativa.
241. Con lo anterior, quedan desestimados los argumentos invocados por el administrado.

Respecto al periodo de incumplimiento

242. Al respecto, se debe precisar que la Medida Preventiva N° 2, tuvo como plazo para el cumplimiento de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplirla venció el 17 de diciembre de 2020 y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, venció el 6 de enero de 2021; conforme se muestra a continuación:

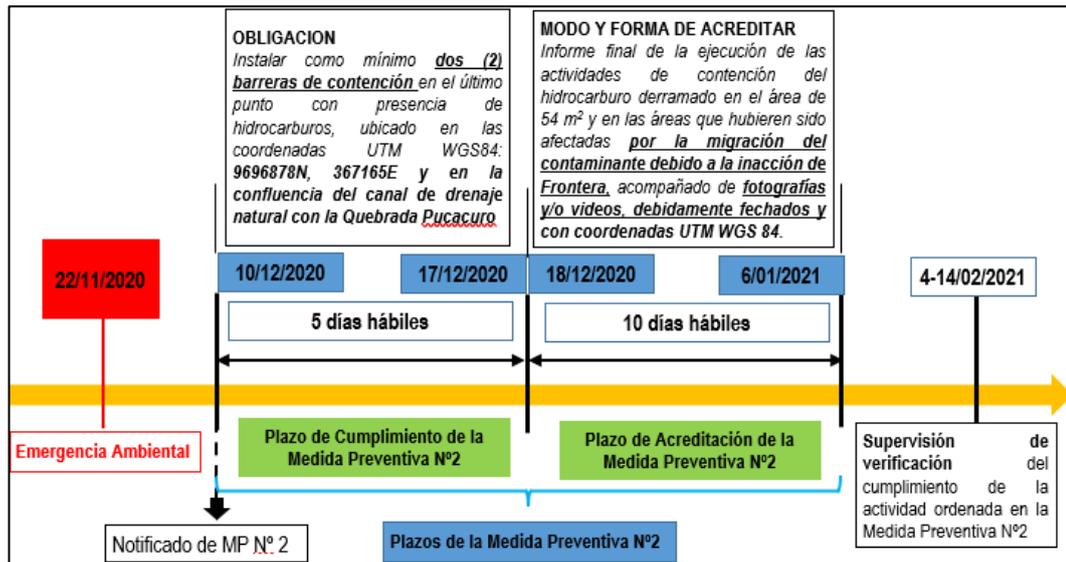
Cuadro N° 50: Obligación, modo y forma de acreditación de la Medida Preventiva N° 2

⁸⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

⁸⁸ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247502/Res%20067-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1678725414>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Acta de Medidas Preventivas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

243. Al respecto, se debe precisar que, el incumplimiento -materia de análisis- revisten carácter de infracciones instantáneas —al tener un plazo determinado de cumplimiento— por ello, no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; toda vez que, las mismas se configuraron y consumaron en el plazo establecido por la Autoridad de Supervisión para el cumplimiento de la Medida Preventiva N°1 dictada mediante Acta de supervisión.
244. En línea con lo anterior, el TFA en la Resolución N°130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁸⁹ señaló que, en el caso de las infracciones instantáneas el incumplimiento se configura en un solo momento (una vez transcurrido el plazo legal para el cumplimiento), por lo que, las acciones posteriores no permitirán tener por subsanadas las conductas infractoras. Además, mediante la Resolución N°067-2023-OEFA/TFA-SE⁹⁰, el mismo colegiado señaló que, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, debido al plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su cumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

⁸⁹ **Resolución n.°130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019**
"71. (...) la situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para su presentación. Por consiguiente, las acciones posteriores que adopten los administrados no permitirán tener por subsanada la conducta infractora; puesto que, la infracción se agota con la no remisión de la información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA dificultándole supervisar y fiscalizar el accionar del administrado, de manera oportuna"
Disponibles en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363340/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602286064>

⁹⁰ **Resolución n.° 067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023**
"(...)"
89. En ese sentido, dado que la **Medida Preventiva está sujeto a un plazo específico** (naturaleza instantánea), **no califica como subsanación cualquier cumplimiento de la Medida Preventiva posterior al plazo de vencimiento.**
90. En efecto, tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos⁷⁸, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable**, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad de supervisión para su ejecución.
"(...)"
Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3992614-resolucion-n-067-2023-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución n.º 067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023

(...)

89. En ese sentido, dado que la **Medida Preventiva está sujeto a un plazo específico (naturaleza instantánea), no califica como subsanación cualquier cumplimiento de la Medida Preventiva posterior al plazo de vencimiento.**

90. En efecto, tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos⁷⁸, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad de supervisión para su ejecución.**

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)

245. En este contexto, siendo que en el presente caso, la situación antijurídica se configuró en un momento determinado, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N°1, no ejecuto la actividad ordenada dentro del plazo establecido por la misma, ya que fue realizada con fecha 06 de enero de 2021, por lo que, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.
246. No obstante, el medio probatorio del administrado no acredita el cumplimiento de la totalidad de la obligación de la Medida Preventiva N°2 referida a implementar una barrera de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N/367165E, toda vez que el registro fotográfico, en primer lugar, registra la fecha del 22 de diciembre del 2020, siendo esta, fecha posterior al plazo de cumplimiento del 17 de diciembre, y en segundo lugar registra una coordenada diferente a lo indicado en la Medida Preventiva; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 51: Fotografía del administrado remitido en el escrito de descargos

Plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva n.º2 vence el 17 de diciembre de 2020	La barrera debió estar ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E

247. Asimismo, conforme lo precisa el administrado, los medios probatorios visuales no acreditan la totalidad del cumplimiento de la Medida Preventiva n.º2, toda vez que el registro fotográfico remitido en el escrito con registro N°2021-E01-003704 del 6 de enero de 2021, remitido dentro del plazo de acreditación, solo muestra la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

implementación de una (1) barrera de contención en la coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E/9696879N con fecha 17 de diciembre de 2020, medio probatorio que fue validado; mientras que, el registro fotográfico del escrito con registro N°2021-E01-003704 del 13 de enero de 2020, remitido fuera del plazo de acreditación, muestra tres (3) fotografías, de los cuales solo una (1) fotografía registra fecha y georreferencia, mientras que las demás no registran datos; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 452: Medios probatorios del administrado

Obligación de la Medida Preventiva N°2 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
<p>Carta con código N°074EC0BB-D004-4AD0-BA5C-47E75BFBF6F5 con registro N°2021-E01-001741 del 06 de enero de 2021</p> <p>Al respecto, el administrado remitió un (1) informe final de la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N; asimismo, contiene una (1) fotografía fechada y georreferenciada con fecha 17 de diciembre de 2020; conforme se evidencia a continuación:</p>  <p>Fotografía con fecha 17 de diciembre de 2020 con coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N</p>	<p>NO, toda vez que, el administrado remitió un (1) informe final que indica la instalación de una (1) barrera de contención en la quebrada Dorissa cuya ubicación geográfica en coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367163E, 9696879N - confluencia del canal de drenaje natural con la quebrada Pucacuro-y la respectiva fotografía fechada y georreferenciada; no obstante, el administrado debió instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, así como, otras si fuera necesario.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N°2 materia de análisis.</p>
<p>Anexo 2 de la Carta con código N°BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N°2021-E01-003704 del 13 de enero de 2021</p>  <p>Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p> <p>Instalación de barrera 2 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p>	<p>NO, toda vez que, el registro fotográfico es remitido fuera del plazo de acreditación, el cual muestra tres (3) fotografías, de los cuales solo una (1) fotografía registra fecha 17 de diciembre de 2020, coordenada: UTM WGS84 Zona 18M: 367167E, 9696881N, mientras que las demás no registran datos.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Obligación de la Medida Preventiva N°2 y medio probatorio presentado por el administrado	Análisis ¿Cumplió con la obligación?
 <p>17/12/2020 18M 367167 9696887</p> <p>Instalación de barrera 1 de contención preventiva en curso de agua próximo.</p>	<p>En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N°2 materia de análisis.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

248. En este punto, es oportuno precisar que, en primer lugar, debido a la inacción del administrado, el contaminante migra a otras áreas, por lo que, la DSEM ordeno que el administrado implemente de inmediato las barreras de contención, toda vez que, dichas acciones permiten controlar y mitigar las consecuencias de la emergencia; conforme también, lo precisa el Plan de Contingencia del administrado, que ante una emergencia ambiental se debe actuar de manera inmediata, coordinada y eficiente, dado que las primeras horas de la emergencia son prioritarios para obtener eficiencia en la respuesta; más aún en un escenario donde el derrame de hidrocarburos migra hacia las aguas de una quebrada s/n y debido a la condiciones de la corriente se esparce y afecta mayores áreas.
249. En esa línea, se debe mencionar que el TFA del OEFA en su Resolución N° 015-2019-TFA-SE, señala que la prontitud es esencial en la operación de recuperación, debido a que el petróleo se esparce y es arrastrado por la corriente rápidamente, la contención y recuperación serán más efectivas si se hacen antes de que la mancha de petróleo se extienda en áreas amplias⁹¹. En esa misma línea, la Resolución N° 015-2019-TFA-SE, señaló que la inmediatez no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente⁹².
250. En segundo lugar, el administrado debe de evidenciar la implementación de las barreras de contención mediante fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas, toda vez que son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo señala el TFA en

⁹¹ Numeral 133 de la Resolución del TFA n.º 015-2019-TFA-SE, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3444897/Res%20253-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1658513276>

⁹² Numeral 383 de la Resolución del TFA n.º 015-2019-TFA-SE, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346209/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20015-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601862518>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reiterados pronunciamientos⁹³⁹⁴. Dado que, dichos medios probatorios, permitirán a la Autoridad, corroborar y contrastar que el área donde ocurrió la emergencia ambiental coincida con los hechos verificados y evidenciar las acciones realizadas por el administrado en dicha área. Conforme también lo indica el TFA en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁹⁵.

251. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado, dado que la Medida Preventiva está sujeta a un plazo específico (naturaleza instantánea), no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria para las obligaciones de carácter instantáneas, como lo son los hechos imputados materia del presente PAS.
252. Por otro lado, con respecto al cumplimiento tardío de la Medida Preventiva N° 2, de acuerdo a lo indicado en Informe de Supervisión N° 0231-2024-OEFA/DSEM-CHID del 11 de junio de 2024, donde indica que el administrado incumplió la medida, dado que a la fecha no ha instalado la barra de contención, conforme se muestra a continuación:

59. Por lo expuesto, corresponde informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA los incumplimientos identificados por la DSEM en relación a la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión ⁹⁹ suscrita el 10 de diciembre de 2020.			
60. En virtud de lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:			
Hecho detectado en la acción de supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Frontera no ha cumplido con el plazo y forma para la acreditación del cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 2, de acuerdo a lo ordenado mediante Acta de Supervisión ⁹⁰ suscrita el 10 de diciembre de 2020.	Acta de Supervisión ⁹¹ suscrita el 10 de diciembre de 2020; concordante con los artículos 22 y 27 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	No aplica	Incumplimiento
Frontera, a la fecha, no ha cumplido con ejecutar la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020, en el extremo referido a la instalación de una barrera de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E.	Acta de Supervisión ⁹² suscrita el 10 de diciembre de 2020; concordante con los artículos 22 y 27 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	No aplica	Incumplimiento ⁹³

Fuente: Informe de Supervisión N°0231-2024-OEFA/DSEM-CHID.

⁹³ **Resolución n.° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**

(...)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios⁵⁰.

(...)

⁹⁴ El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM.

Ver Resoluciones n.° 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, n.° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, n.° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y n.° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.

⁹⁵ **Resolución n.° 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017**

(...)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

253. Siendo así, corresponde precisar que, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N°2, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.
254. Por lo tanto, el periodo de incumplimiento se considera desde el inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta Infractora.
255. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.
- Respecto a la probabilidad de detección
256. Al respecto, en línea con lo desarrollado en el ICM, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).
257. Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.
258. Dicho ello, si bien el remitió información mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-001741, estas no fueron suficientes para determinar la comisión de la conducta infractora, puesto que se tuvieron que realizar diligencias posteriores, como las acciones desarrolladas durante la supervisión especial *in situ*, a fin de que la DSEM recabe y analice todos los medios probatorios del administrado y los recabados en campo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, los cuales son registrados en el Acta de Supervisión del 4 al 14 de febrero de 2021, y todos los medios probatorios contenidos en el Expediente N° 022-2021-DSEM-CHID; por lo tanto, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas mediante acta de medidas preventivas.
259. En ese sentido, esta subdirección ratifica la probabilidad de detección alta⁹⁶ (0.75) empleada en el ICM, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*.
260. Asimismo, con respecto al numeral 3.8 se debe indicar que, contrario a lo alegado por el administrado, la verificación del incumplimiento de la Medida Preventiva N° 2, no solo se advierte de la revisión documentaria del administrado, sino además de la supervisión de verificación realizada del 4 al 14 de febrero de 2021, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

⁹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 53: Acta de supervisión de verificación del 4 al 14 de febrero de 2021

Acta de Supervisión						
Expediente: 0022-2021-DSEM-CHID						
1. Datos Generales						
Nombre o denominación social del Administrado	Frontera Energy del Perú S.A.		RUC/DNI	20517553914		
Unidad Fiscalizable	Lote 192					
Departamento: Loreto	Provincia: Loreto		Distrito: Trompeteros			
Dirección y/o Referencia	Yacimiento Dorissa del Lote 192					
Actividad o función desarrollada	Explotación de Hidrocarburos Líquidos		Etapa	Suspensión		
Tipo de supervisión	<input type="checkbox"/>	Regular	Orientativa	No	Estado	Sin actividad ¹
	<input checked="" type="checkbox"/>	Especial				
	Inicio			Cierre		
Fecha	04/02/2021			14/02/2021		
Hora	13:00 horas			17:00 horas		
Equipos GPS	Código	95223186-0276	Marca	Garmin Montana 680	Sistema	UTM WGS84
<p>Verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada por el OEFA, mediante Acta de Supervisión S/N, suscrita el 10 de diciembre de 2020, relacionada a instalar como mínimo dos (2) barreras de contención en el último punto con presencia de hidrocarburos, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro, a efectos de contener los hidrocarburos que se encuentra afectando un área de 54 m² de suelo, flora y fauna silvestres; así como instalar las barreras que sean necesarias en las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante hasta el último punto con presencia de hidrocarburos en ellas, respecto a la emergencia ambiental vinculada al Expediente N° 0392-2020-DSEM-CHID.</p>						

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Es así que, el OEFA realizó una acción de supervisión al Lote 192, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 10 de diciembre de 2020¹⁵, que ordenó la instalación de dos (2) barreras de contención en los siguientes puntos:

- En el “último punto con presencia de hidrocarburos”¹⁶, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E y;
- en la confluencia del canal de drenaje natural con la Quebrada Pucacuro.

Al respecto, se verificó lo siguiente:

- Durante la acción de supervisión no se evidenció ninguna instalación, de una barrera de contención, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E señalada en la medida preventiva como en “el último punto con presencia de hidrocarburos”.
- De acuerdo a lo mencionado, se muestra en los siguientes registros fotográficos:

Fotografía N° 5	Fotografía N° 6
Del registro fotográfico se observa la ubicación del área para la instalación de una barrera de contención de acuerdo a la medida preventiva señalada como “el último punto con presencia de hidrocarburos”.	Del registro fotográfico desde otra vista, se observa el área para la instalación de una barrera de contención de acuerdo a la medida preventiva señalada como “el último punto con presencia de hidrocarburos”, posterior a este se observa la Quebrada Pucacuro.
Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.

(...)

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se verifica que durante la presente acción de supervisión Frontera solo ha instalado una barrera de contención ubicada en las Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367168 / N 9696880 y no se evidenció la instalación de una barrera de contención ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878 N, 367165 E; de acuerdo a lo que ordena la medida preventiva, para lo cual tenía plazo de ejecución hasta el 17 de diciembre de 2020.

En ese contexto, se concluye que Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N suscrita el 10 de diciembre de 2020, al haberse verificado que no ha realizado la instalación de una barrera de contención ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9696878N, 367165E en el área afectada por la emergencia vinculada al Expediente N° 0392-2020-DSEM-CHID.

Fuente: Acta de supervisión.

261. Por lo que, quedan desestimados los argumentos del administrado.

IV.3 Conducta infractora N° 3

262. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que conforme señaló mediante el Informe de Supervisión N°00231-2024-OEFA/DSEM-CHID, de fecha 11 de junio de 2024, ha declarado el cumplimiento de la Medida Preventiva N°3, aunque de manera tardía, toda vez que, de los resultados de muestreo de suelos obtenidos durante el 2024, en el área de 54 m², no se evidenciaron concentraciones que superen los ECA para suelo de uso agrícola.

263. En ese sentido, al igual que en el análisis de las conductas infractoras anteriores, el OEFA debe de tomar en consideración que existió un cumplimiento tardío que ha sido confirmado por el OEFA, demostrando que el área ha quedado limpia y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

descontaminada. Así pues, al momento de calcular la multa, este es un hecho que debe ser tomado en consideración por su Dirección, para reducir el periodo de incumplimiento, ya que este no debe ser extendido hasta la fecha del cálculo de multa (17 de diciembre de 2024). Asimismo, precisa que según la metodología establecida por la guía de muestreo del MINAM, aprobada mediante Resolución Ministerial No. 085-2014-MINAM, de obligatorio cumplimiento para OEFA (sobre la base de la cual se habrían tomado las muestras), establece que para áreas de contaminación de forma regular menores a 1000 m², se deben tener en consideración mínimo cuatro (4) puntos de muestreo.

Respecto al cumplimiento de la conducta infractora

264. Sobre el particular, con respecto al cumplimiento tardío de la Medida Preventiva N° 3, de acuerdo a lo indicado en Informe de Supervisión N° 0231-2024-OEFA/DSEM-CHID del 11 de junio de 2024, donde indica que el administrado cumplió con la limpieza y descontaminación del área de manera posterior al plazo establecido; corresponde precisar que, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N° 3, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.

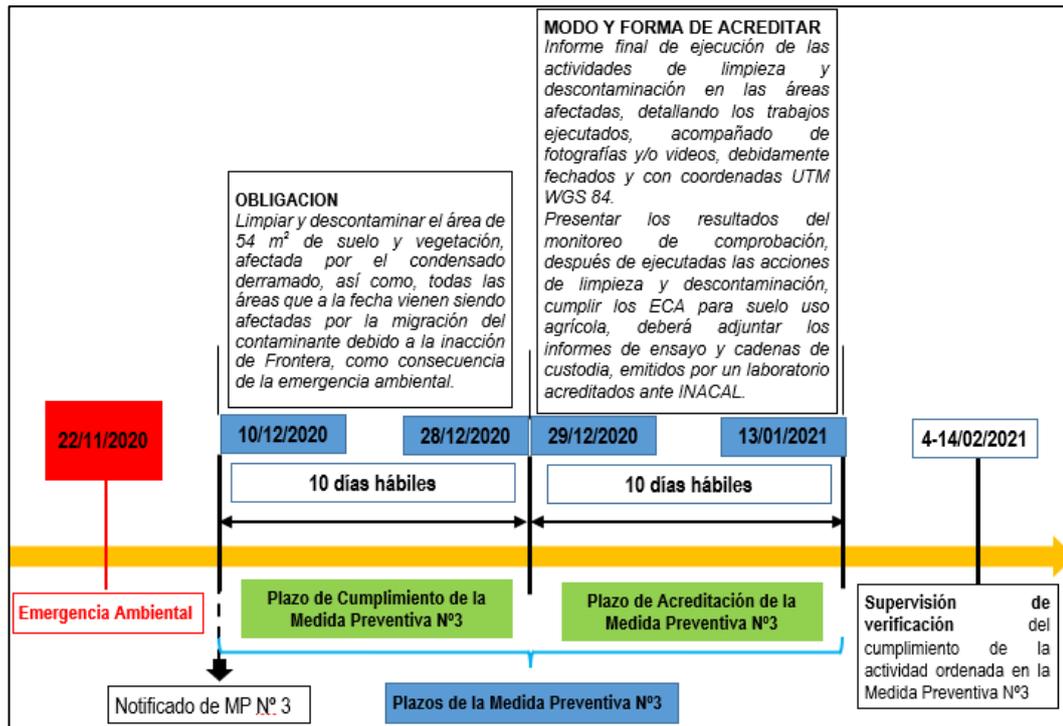
Respecto al periodo de incumplimiento

265. Al respecto, se debe precisar que la Medida Preventiva N°3, tuvo como plazo para el cumplimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse notificado el Acta de Medidas Preventivas; por lo que, el plazo para cumplirla venció el 28 de diciembre de 2020 y el plazo para acreditar su cumplimiento fue de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la obligación; es decir, venció el 13 de enero de 2021; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 54: Obligación, modo y forma de acreditación de la Medida Preventiva N°3



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Acta de Medidas Preventivas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

266. En este punto, se debe precisar que, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en la Medida Preventiva N°3, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.
267. Ahora bien, conforme lo precisa el mismo administrado, en el plazo establecido de la acreditación, 13 de enero de 2021, el administrado mediante Carta con código N°BE0D4D32-3C88-46D7-87D2-7D9631BFB9D3 con registro N°2021-E01-003704; solo remitió un (1) informe final que describe acciones de limpieza y algunas fotografías fechadas y georreferenciadas, registro de recolección de residuos; sin remitir los respectivos resultados del monitoreo de comprobación del suelo, cuyos resultados deben cumplir los valores establecidos en el ECA para suelo de uso agrícola, el cual acreditaría la efectiva limpieza y descontaminación del área afectada, adjuntado para ello, los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un Laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
268. No obstante, la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva n.º3 -realizada del 4 al 14 de febrero de 2021- constató que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, ya que, los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero del 2021, acreditaron excesos en Fracciones de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3” en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM; cuyos medios probatorios se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 55: Medios probatorios de los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero del 2021 que acreditan los excesos de Fracciones de Hidrocarburos F1



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios		Análisis
Acta de Supervisión realizada del 4 al 14 de febrero de 2021 Considerando lo anterior, el OEFA realizó una acción de supervisión al Lote 192, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión S/N, suscrita el 10 de diciembre de 2020 ²² , donde se verificó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> En el área afectada (54 m² aproximadamente de suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos) por la fuga de hidrocarburos en la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, organolépticamente no se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos; sin embargo, durante el desarrollo del muestreo, al momento de realizar la perforación manual con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos. En el área afectada identificada por la emergencia ambiental se tomaron tres (3) muestras de suelo. Con respecto a los trabajos de limpieza, durante la presente acción de supervisión, no se encontró personal realizando dichos trabajos, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, durante el muestreo ambiental del suelo se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos en el suelo a una profundidad de 10-30 cm en las tres tomas del muestreo de suelo. En ese contexto, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, referida a la ejecución de actividades limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, se procedió a realizar la toma de muestras del componente ambiental suelo, conforme se detallan en el ítem 4²³ de la presente Acta de Supervisión. Cabe precisar que el muestreo de suelo se realizó de acuerdo a la guía de muestreo de suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y normativa ambiental vigente. A continuación, se muestran registros fotográficos de los hechos verificados durante la presente acción de supervisión in situ, que han sido descritos precedentemente:		Durante la supervisión, la DSEM, verifico que organolépticamente olor a hidrocarburos durante el muestreo de suelo en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3, cuyos resultados superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
Fotografía N° 11  <p>Del registro fotográfico, se evidenció durante el muestreo ambiental de suelo, en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 9696864.</p>	Fotografía N° 12  <p>Del registro fotográfico se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Dori-Tub Flare1, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación manual con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367156 / N 9696864.</p>	
Fotografía N° 13  <p>Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Dori-Tub Flare2, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367158 / N 9696876.</p>	Fotografía N° 14  <p>Del registro fotográfico, se observa el muestreo de suelo con Código L192,6,Dori-Tub Flare3, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorissa, además en la perforación con el barrenado a una profundidad de 10-30 centímetros aproximadamente, se pudo percibir organolépticamente olor a hidrocarburos.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, E 367165 / N 9696878.</p>	



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Muestreo ambiental								
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte	Este		
1	L192,6,Dori-Tub Flare1	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 2 metros al norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorisa.	9696864	367156	228	No
2	L192,6,Dori-Tub Flare2	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 12 metros en dirección norte de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorisa.	9696876	367158	228	No
3	L192,6,Dori-Tub Flare3	3	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a una distancia aproximada de 17 metros en dirección al noreste de la línea de 2" de descarga de la trampa de condensados, ubicado en la batería Dorisa.	9696878	367165	227	No

Registro de datos de campo de suelo del muestreo realizado

En esa misma línea, se tiene los registros de datos de campo del muestreo de suelo de los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare1, L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3.

Cadena de Custodia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cadena de custodia - Muestras de Agua y Suelo

Fecha	Actividad	Responsable	Observaciones
22-02-21	Recepción de muestras	[Firma]	
22-02-21	Envío a laboratorio	[Firma]	

Asimismo, se tiene la cadena de custodia de los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare1, L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3, cuyas muestras acondicionadas con su respectivo ice pack, los cuales fueron recepcionado por el Laboratorio AGQ, el 22 de febrero de 2021; sin observaciones.

Informe de ensayo N°SAA-21/00128 RS N°121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ,

AGQ Labs INFORME DE ENSAYO **IAS**

Tipo Muestra: SUELOS	Registrado en: AGQ Perú	Cliente (*): OEFA
Estudio: SAA-21/00128 RS N°121-2021	Centro Analítico: AGQ Perú	Domicilio (*): Av. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 888 - JESÚS MARÍA LIMA
PVT Muestras: ---	Cliente (**): ---	Dir. Cliente (*): PEO1-00012301
Cliente (**): ---		Contacto: QBP-PE121200012

Estudio: SAA-21/00128 RS N°121-2021

RESULTADOS ANALITICOS

Nº de Referencia	5-21/008811	Incert	5-21/008832	Incert	5-21/008833	Incert
Descripción(*)	RS N° 121-2021 / L192,6,Dori-Tub Flare1		RS N° 121-2021 / L192,6,Dori-Tub Flare2		RS N° 121-2021 / L192,6,Dori-Tub Flare3	
Parámetro	Unidades					
Hidrocarburos						
Hidrocarburos Totales C10-C28	mg/kg PS	683 ±219	817 ±263	958 ±308		
Hidrocarburos Totales C28-C40	mg/kg PS	447 ±121	910 ±246	729 ±197		
Hidrocarburos Totales C6-C10	mg/kg PS	21 ±3,3	553 ±33	2 137 ±128		
Hidrocarburos Totales C6-C40 (Suma)	mg/kg PS	1 151	2 280	3 824		

El Informe de ensayo N°SAA-21/00128 RS N°121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ, acredita en el punto “L192,6,Dori-Tub Flare2” exceso (176.5%) y en el punto “L192,6,Dori-Tub Flare3” exceso (968.5%) del parámetro de Fracciones de Hidrocarburos F1 con respecto al ECA Suelo 2013-Usa Agrícola; lo que evidencia que el área de 54 m2 afectada por el derrame no fue limpiada ni descontaminada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA					
Parámetro	Unidad*	L192,6,Dori-Tub Flare1	L192,6,Dori-Tub Flare2	L192,6,Dori-Tub Flare3	ECA ⁽¹⁾
Orgánicos					
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg	21	553	2137	200
Porcentaje de exceso	%	-	176.5	968.5	-
F2 (C ₁₀ -C ₂₅)	mg/Kg	683	817	958	1200
F3 (C ₂₅ -C ₄₀)	mg/Kg	447	910	729	3000
Benzo (a) pireno	mg/Kg	<0.005	<0.005	<0.005	0,1
Naftaleno	mg/Kg	0.068	0.168	0.091	0,1
Inorgánicos -Metales totales					
Arsénico total	mg/Kg	5.55	3.07	1.4	50
Bario Total	mg/Kg	47.48	32.89	26.62	750
Cadmio total	mg/Kg	0.09562	0.15256	0.07529	1,4
Mercurio Total	mg/Kg	0.079	0.5	0.198	6,6
Piombo total	mg/Kg	15	27	15	70

Fuente: Informe de Ensayo SAA-21/00128 (RS N° 121-2021).
(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.
■: Supera el valor ECA Suelo 2013.
(*): Los resultados de suelo se expresan en base seca.
Fuente: Informe de ensayo N°SAA-21/00128 RS N°121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ, dichos resultados fueron remitidos al administrado mediante carta N°00095-2021-OEFA/DSEM-CHID con registro 2021-E01-019878 notificado al administrado el 16 de marzo de 2021

Informe de Supervisión 365-2021-OEFA/DSEM-CHID

“(...)

88. De los resultados de laboratorio del muestreo de suelo realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.

89. Es preciso señalar que, los tres (3) puntos de monitoreo realizado por OEFA en atención a la emergencia ambiental, realizados durante la acción de supervisión realizada del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, el realizado por Frontera el 1 de febrero de 2021 con relación al cumplimiento de la 3ra MP, y el realizado por OEFA durante la acción de supervisión realizada del 4 al 14 de febrero de 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la 3ra MP relacionado a la limpieza y descontaminación de los 54 m2 de suelo, tienen la misma ubicación, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°11: Puntos de muestreo de suelo realizados por el OEFA y Frontera

n.º	Código de los Puntos de Muestreo			Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18M)	
	Acción de supervisión (25 de noviembre al 10 de diciembre de 2021)	Monitoreo realizado por Frontera (1 de febrero de 2021)	Acción de supervisión (4 al 14 de febrero de 2021)	Norte	Este
1	Lote 192,6,Dori-Tub Flare 1	Lote 192,6 DORITUB,FLAIR1	L192,6,Dori-Tub Flare1	9696864	367156
2	Lote 192,6,Dori-Tub Flare 2	Lote 192,6 DORITUB,FLAIR2	L192,6,Dori-Tub Flare2	9696876	367158
3	Lote 192,6,Dori-Tub Flare 3	Lote 192,6 DORITUB,FLAIR3	L192,6,Dori-Tub Flare3	9696878	367165

90. En ese sentido, de la información recabada durante la acción de supervisión realizada del 4 al 14 de febrero de 2021 y de los resultados de laboratorio de muestreo de suelo realizado por el OEFA⁹⁷, se evidencia que Frontera no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, toda vez que, las muestras de suelo recabadas por el equipo supervisor del OEFA, presentan excedencias en los parámetros establecidos en el ECA para suelo 2013.

“(...)

92. En ese contexto, del análisis de la información presentada e información recabada durante la acción de supervisión in situ, se evidencia que Frontera

Es así como, del análisis de los medios probatorios recabados de las acciones de supervisión, la DSEM, determino que el área afectada de 54 m2, no fue limpiada ni descontaminada.

Concluyendo que Frontera no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, toda vez que, las muestras de suelo recabadas por el equipo supervisor del OEFA evidenciaron que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.

⁹⁷

Monitoreo del OEFA realizado el 14 de febrero de 2021, posterior al monitoreo de Frontera realizado el 1 de febrero de 2021.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<p>no cumplió la 3ra MP mediante Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020, por las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El informe técnico para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa lo presentó el 13 de enero de 2021, dentro del plazo establecido, no obstante, no incluyó los resultados del monitoreo de comprobación de los componentes ambientales correspondientes del área afectada, los cuales fueron presentados recién el 8 de marzo de 2021, mediante Carta N°S/N^{pb}; es decir, fuera del plazo otorgado en la 3er MP (06 de enero de 2021). ➤ <u>Frontera no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, toda vez que, las muestras de suelo recabadas por el equipo supervisor del OEFA evidenciaron que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola</u> <p>(...)"</p>	
---	--

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión 0333-2021-DSEM-CHID, Informe de ensayo N°SAA-21/00128 RS N°121-2021, emitido por el Laboratorio AGQ, dichos resultados fueron remitidos al administrado mediante carta N°00095-2021-OEFA/DSEM-CHID con registro 2021-E01-019878 notificado al administrado el 16 de marzo de 2021.

269. De acuerdo con el cuadro precedente, se verifica que los medios probatorios recabados por la DSEM, permiten evidenciar que, el administrado no cumplió con la Medida Preventiva n.º3, toda vez que no realizó una adecuada limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, debido a que, las muestras de suelo recabadas por la DSEM evidenciaron que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) en los puntos de muestreo L192,6,Dori-Tub Flare2 y L192,6,Dori-Tub Flare3 superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
270. En ese sentido, contrario a lo alegado por administrado, se concluye que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 materia de análisis.
271. Por lo tanto, el periodo de incumplimiento se considera desde el inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.
272. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.
- Respecto a los puntos de monitoreos
273. Al respecto, contrario a lo alegado por el administrado, se debe precisar que, el muestreo de suelo realizado por la DSEM durante la supervisión de verificación del cumplimiento de la preventiva se llevó a cabo teniendo como referencia la “guía de muestreo de suelos”, conforme se prescribe en el Informe de supervisión:

Cuadro N° 56: Informe de supervisión



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

91. Durante las acciones de supervisión, entre los días del 28 de enero al 18 de febrero de 2021, para la verificación del cumplimiento de la descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, se efectuó el muestreo de suelo tomando como referencia la Guía de Muestreo de acuerdo a la dimensión del área afectada identificadas en campo de 54 m² aproximadamente de suelo⁵⁶; el cual, se efectuó mediante el tipo de muestreo de comprobación⁵⁷ para verificar si el suelo presenta concentraciones de contaminante a través de la obtención de muestras representativas con el fin de establecer si supera o no los ECA para suelo establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAN. Para la distribución de puntos de muestreo se aplicó el patrón de muestreo dirigido o a juicio de expertos⁵⁸; así mismo, se utilizó la técnica de muestreo superficial.

Fuente: Informe de supervisión.

274. Con respecto al área afectada menor a 1000 m² se debe indicar que el tipo de muestreo realizado por la DSEM es un tipo de muestreo de identificación el cual está orientado a identificar si el suelo está contaminado, para ello se toman muestras representativas sobre puntos específicos; situación que fue constatado, ya que el área afectada por hidrocarburos no fue descontaminada, ya que, los resultados analíticos del muestreo de suelo realizado el 14 de febrero del 2021, acreditaron excesos en Fracciones de Hidrocarburos F1 en los puntos “L192,6,DI-Tub Flare2” y “L192,6,DI-Tub Flare3” en comparación con los valores establecidos en el ECA Suelo 2013 – Uso Agrícola aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM; a continuación se muestra lo que prescribe el Glosario y Plan de Muestreo de la Guía de muestreo de suelo:

Cuadro N° 57: Guía de muestreo de suelo

<p>Muestreo de Identificación: Es aquel orientado a identificar si el suelo está contaminado. Entiéndase que toda referencia hecha al muestreo exploratorio en el D.S. N° 002-2013-MINAM, se entenderá como referida al muestreo de identificación.</p>
<p>1.3. TIPOS DE MUESTREO</p> <p>1.3.1. Muestreo de Identificación (MI)</p> <p>El muestreo de identificación tiene por objetivo investigar la existencia de contaminación del suelo a través de la obtención de muestras representativas con el fin de establecer si el suelo supera o no los Estándares de Calidad Ambiental y/o los valores de fondo de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM. El alcance del MI estará definido por los resultados y conclusiones de la investigación histórica y el levantamiento técnico (inspección) del sitio.</p> <p>En el muestreo de identificación, no se dispone de datos precisos sobre la concentración de compuestos contaminantes en un suelo, sin embargo, para contar con un límite de confianza aceptable, es pertinente realizar un número mínimo de puntos de muestreo.</p> <p>Los resultados analíticos del MI serán comparados inicialmente con los ECA suelo. Si los valores detectados en el suelo superan los valores del ECA y/o los valores de fondo, se determina que el suelo está contaminado y se procede con la fase de caracterización.</p> <p>Para la elaboración del muestreo de identificación es necesario utilizar la información de la investigación histórica y la inspección del sitio potencialmente contaminado, que provee de insumos para la elaboración del modelo conceptual inicial, el mismo que debe ser lo suficientemente detallado para identificar claramente las fuentes potenciales o sospechosas de contaminación. La hipótesis de distribución de contaminantes contenidas en el modelo conceptual orientan el diseño del muestreo de identificación.</p> <p>(...)</p>

Fuente: Guía de muestreo de Suelos aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2013-MINAM.

275. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.4 Conducta infractora N° 4

276. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que la SSAG se equivoca al considerar como factor de probabilidad de detección un valor de 0.75, como si la infracción hubiera sido identificada específicamente en el marco de una supervisión especial. Por el contrario, tal como se evidencia de la Resolución Inicio de PAS, se identificó el presunto incumplimiento en base a la información que FRONTERA cumplió con presentar mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-003704.
277. Al respecto, en línea con lo desarrollado en el ICM, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).
278. Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.
279. Dicho ello, si bien el remitió información mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-003704, estas no fueron suficientes para determinar la comisión de la conducta infractora, puesto que se tuvieron que realizar diligencias posteriores, como las acciones desarrolladas durante la supervisión especial *in situ*, a fin de que la DSEM recabe y analice todos los medios probatorios del administrado y los recabados en campo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, los cuales son registrados en el Acta de Supervisión del 4 al 14 de febrero de 2021, y todos los medios probatorios contenidos en el Expediente N° 022-2021-DSEM-CHID; por lo tanto, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas mediante acta de medidas preventivas.
280. En ese sentido, esta subdirección ratifica la probabilidad de detección alta⁹⁹ (0.75) empleada en el ICM, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*. Por lo que, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado.

IV.5 Conducta infractora N° 5

281. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que tal como ha acreditado en el escrito con Registro N° 2024-E01-078097 cumplió de forma tardía con la disposición final de los residuos sólidos generados durante la limpieza del área; por lo que, solicita se considere ello al momento del cálculo de la multa.
282. Al respecto, el administrado mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-009247 indicó que sí cumplió con la obligación de realizar la disposición de los residuos de forma tardía, por lo que solicitamos a su Dirección tome en consideración dicho hecho (Registro N° 2024-E01-078097), al momento de determinar el cálculo de la multa, tal como hemos señalado en los casos anteriores.

⁹⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

283. Sobre lo argumentado el administrado, en relación con la documentación remitida el mediante Registro N° 2024-E01-078097, esta fue analizada en el cuadro N° 44 del Informe Final de Instrucción -misma que se reitera-, donde se desestima los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, toda vez que el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable¹⁰⁰; esto es, una vez transcurrido el plazo previsto para la Medida Preventiva N° 5, no ejecutó la actividad ordenada dentro del plazo establecido por la misma ni la forma; por lo que, las acciones posteriores que el administrado señala haber realizado y que acreditarían que realizó la obligación contenida en la citada Medida Preventiva, no subsanaría la presunta conducta infractora que debió cumplirse en su oportunidad.
284. Aunado a ello, el TFA¹⁰¹ en reiterados pronunciamientos ha indicado que al ser las medidas preventivas son de naturaleza insubsanable por lo que, no corresponde aplicar el corto postergado al incumplimiento de dichas medidas por lo que las acciones posteriores efectuadas por el administrado no la subsanan ni corrigen. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.
285. Por otro lado, en su escrito de descargos 2 el administrado indica que la probabilidad de detección es de 100% ya que mediante escrito con Registro N° 2021-E01-047655 se detectó que no había cumplido con la Medida Preventiva N° 5.
286. Al respecto, en línea con lo desarrollado en el ICM, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).
287. Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.
288. Dicho ello, si bien el remitió información mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-047655, estas no fueron suficientes para determinar la comisión de la conducta infractora, puesto que se tuvieron que realizar diligencias posteriores, como las

¹⁰⁰ Resolución n.º 067-2023-OEFA/TFA-SE

“(…)

90. En efecto, tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad de supervisión para su ejecución

“(…)”

¹⁰¹ Resolución n.º 335-2022-OEFA/TFA-SE

“(…)”

Conducta infractora: Cartavio incumplió la Medida Preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral n.º 0045-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017.

“(…)”

151. Sin embargo, para el presente caso, como se ha expuesto en la cuestión controvertida, la infracción objeto de análisis es de naturaleza insubsanable, por lo que acciones posteriores efectuadas por el administrado no la subsanan ni corrigen; y, por lo tanto, no corresponde la aplicación de los costos postergados, quedando así el período de incumplimiento desde la fecha de detección de la infracción hasta la fecha de determinación de la sanción, sin aplicar una posible corrección, por lo que se debe tomar en cuenta todo el costo evitado. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo

“(…)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acciones desarrolladas durante la supervisión especial *in situ*, a fin de que la DSEM recabe y analice todos los medios probatorios del administrado y los recabados en campo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, los cuales son registrados en el Acta de Supervisión del 4 al 14 de febrero de 2021, y todos los medios probatorios contenidos en el Expediente N° 022-2021-DSEM-CHID; por lo tanto, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas mediante acta de medidas preventivas.

289. En ese sentido, esta subdirección ratifica la probabilidad de detección alta¹⁰² (0.75) empleada en el ICM, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, desestimando el argumento presentado por el administrado.
290. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **ciento dos con 874/1000 (102.874 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 58: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, no cumplió con el plazo establecido para su ejecución	0.035 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	17.360 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	44.588 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	28.501 UIT
5	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	12.390 UIT
Multa total		102.874 UIT

291. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00064-2025-OEFA/DFAI-SSAG, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰³ y se adjunta.
292. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

¹⁰² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VIUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 293. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 294. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰⁵	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, no cumplió con el plazo establecido para su ejecución	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
4	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
5	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 295. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del

¹⁰⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰⁵ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00523-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2024; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **ciento dos con 874/1000 Unidades Impositivas Tributarias (102.874 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020; toda vez que, no cumplió con el plazo establecido para su ejecución	0.035 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	17.360 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	44.588 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	28.501 UIT
5	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con la Medida Preventiva N° 5 ordenada mediante el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) suscrita el 10 de diciembre de 2020	12.390 UIT
Multa total		102.874 UIT

Artículo 2°. - Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00523-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁶.

Artículo 6°.- Informar **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, el Informe N° 00064-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de enero de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/pct

106

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07666876"



07666876